



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2006/07/13
Fecha de promulgación	2006/09/04
Fecha de Publicación	2006/09/06
Vigencia	2006/10/01
Periódico Oficial	4481 Sección Tercera "Tierra y Libertad"

NOTAS

OBSERVACION GENERAL.- El Artículo Cuarto Transitorio deroga del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los artículos del 285 al 294, del 341 al 345, del 774 al 1008, y todas las demás disposiciones del orden familiar contenidas en dicho ordenamiento, que se opongan al presente Código.

REFORMA VIGENTE.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 6, 29, 29 BIS, 47, 48, 73, 110, 124, 125, 134, 136, 140, 154, 192, 234, 284, 314, 330, 432, 439, 456, 456 BIS, 457, 457 BIS, 458, 458 BIS, 459, 460, 461, 487, 489, 497, 503, 571, y 590 por Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

Agosto 15, 2007

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES.	
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES	
CAPÍTULO ÚNICO.	1-9
TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES	
CAPÍTULO I. DE LAS ACCIONES	10-22
CAPÍTULO II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES	23-29
TÍTULO TERCERO: DE LAS PARTES	
CAPÍTULO I. LAS PARTES PRINCIPALES	30-40
CAPÍTULO II. LAS OTRAS PARTES INTERVINIENTES	41-46
CAPÍTULO III. ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES	47-52
CAPÍTULO IV. DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES	53-54
CAPÍTULO V. GASTOS, COSTAS Y DAÑOS PROCESALES	55-58
TÍTULO CUARTO: DE LA AUTORIDAD JUDICIAL	
CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES GENERALES	59-60
CAPÍTULO II. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL	61-76

CAPÍTULO III. DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS	77-84
CAPÍTULO IV. CAPACIDAD SUBJETIVA, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN	85-101
CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.	102
TÍTULO QUINTO: DE LOS ACTOS PROCESALES	
CAPÍTULO I. DE LAS FORMAS DE LOS ACTOS PROCESALES	103-117
CAPÍTULO II. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	118-124
CAPÍTULO III. DE LOS EXHORTOS	125-130
CAPÍTULO IV. DE LAS NOTIFICACIONES	131-140
CAPÍTULO V. DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES	141-149
CAPÍTULO VI. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	150-153
CAPÍTULO VII. EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA	1 54-157
CAPÍTULO VIII. CAUCIONES	158-163
TÍTULO SEXTO: EL LITIGIO	
CAPÍTULO ÚNICO.	164-166
LIBRO SEGUNDO: DEL PROCESO DEL ORDEN FAMILIAR EN GENERAL	
TÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO.	167-182
TÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.	
CAPÍTULO ÚNICO.	183-192
LIBRO TERCERO: DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.	
TÍTULO PRIMERO: MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL	193-206
TÍTULO SEGUNDO: DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL	207-216
TÍTULO TERCERO: OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN	217-229
TÍTULO CUARTO: DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES	230-240
TÍTULO QUINTO: DEL ARRAIGO	241-244
TÍTULO SEXTO: DEL EMBARGO PRECAUTORIO	245-258
TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS	259-263
LIBRO CUARTO: DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES	
TÍTULO PRIMERO: FASE EXPOSITIVA, CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN	
CAPÍTULO I.- DE LA DEMANDA	264-274
CAPÍTULO II.- DE LA CONTESTACIÓN	275-283
CAPÍTULO III.- DE LA REBELDÍA Y LA COMPARECENCIA TARDÍA	284-294

CAPÍTULO IV.- DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN	295-300
TÍTULO SEGUNDO: DE LAS PRUEBAS	
CAPÍTULO I.- REGLAS GENERALES	301-313
CAPÍTULO II.- DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	314-317
CAPÍTULO III.- AUDIENCIA DE RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS	318-329
CAPÍTULO IV.- DE LA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE	330-334
CAPÍTULO V.- EL INFORME DE AUTORIDAD	335-339
CAPÍTULO VI.- DE LA PRUEBA LA DOCUMENTAL	340-358
CAPÍTULO VII.- LA PRUEBA CIENTÍFICA	359-362
CAPÍTULO VIII.- LA PERICIAL	363-371
CAPÍTULO IX.- RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL	372-377
CAPÍTULO X.- LA TESTIMONIAL	378-396
CAPÍTULO XI.- LA PRESUNCIONAL	397-403
CAPÍTULO XII.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	404-406
TÍTULO TERCERO: DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA	
CAPÍTULO I.- ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA	407-409
CAPÍTULO II.- LA SENTENCIA DEFINITIVA	410-415
CAPÍTULO III.- DE LA COMPOSICIÓN ANTICIPADA DEL LITIGIO	416
CAPÍTULO IV.- COSA JUZGADA	417-423
TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS	
CAPÍTULO I.- DEL QUEBRANTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL	424
CAPÍTULO II.- DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO	425-430
CAPÍTULO III.- DEL DIVORCIO NECESARIO	431-442
CAPÍTULO IV.- DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD	443-455
CAPÍTULO V.- DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	456-461
LIBRO QUINTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS	
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	462-465
CAPÍTULO II. REGLAS DE TRÁMITE	466-475
TÍTULO SEGUNDO: EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO	476-477
TÍTULO TERCERO: AUTORIZACIÓN AL INCAPAZ PARA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES	478-485
TÍTULO CUARTO: HABILITACIÓN DE EDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y SU AUTORIZACIÓN PARA SALIR	486-487

DEL PAÍS	
TÍTULO QUINTO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	488-502
TÍTULO SEXTO: DIVORCIO ADMINISTRATIVO	503
TÍTULO SÉPTIMO: PETICIÓN DE SEPARACIÓN DE CONYUGES	504
TÍTULO OCTAVO: REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES	505
TÍTULO NOVENO: CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMÚN ACUERDO	506-508
LIBRO SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
TÍTULO PRIMERO: JUICIO DE ADOPCIÓN	509-516
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN	517-528
TÍTULO TERCERO: NOMBRAMIENTO Y DISCERNIMIENTO DE TUTORES Y CURADORES	529-541
TÍTULO CUARTO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE	542-551
LIBRO SÉPTIMO: TRAMITACIÓN DE INCIDENTES E IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS	
TÍTULO PRIMERO: TRAMITACIÓN DE INCIDENTES	
CAPÍTULO ÚNICO.	552-555
TÍTULO SEGUNDO: IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	556-564
CAPÍTULO II.- DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN	565-568
CAPÍTULO III.- DE LA APELACIÓN	569-589
CAPÍTULO IV.- DE LA QUEJA	590-596
LIBRO OCTAVO: VIAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
TÍTULO PRIMERO: DE LA EJECUCIÓN FORZOSA	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	597-625
CAPÍTULO II.- DE LOS EMBARGOS	626-644
CAPÍTULO III.- DE LAS VENTAS Y REMATES JUDICIALES	645-665
CAPÍTULO IV.- FINAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA	666-672
TÍTULO SEGUNDO: DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS FORANEAS	
CAPÍTULO I.- SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS	673-677
CAPÍTULO II.-	
COOPERACION INTERNACIONAL	678-683
LIBRO NOVENO: DE LAS SUCESIONES	
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	684-702
TÍTULO SEGUNDO: TESTAMENTARIAS	703-718
TÍTULO TERCERO: INTESTAMENTARIAS	719-727
TÍTULO CUARTO: INVENTARIO Y AVALÚO	728-740
TÍTULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN	741-745

TÍTULO SEXTO: LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN	746-755
TÍTULO SÉPTIMO: TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR	756-757
TÍTULO OCTAVO: TRAMITACIÓN ANTE NOTARIOS	758-763

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Los iniciadores del presente código, manifiestan que la Familia es una institución universal, que ha existido en todas las sociedades humanas y que ha generado en el transcurso de su existencia, la necesidad de un orden normativo que le rijan en aspiración de su desarrollo.

Que tal y como lo afirma el autor Ruggeiro, es un organismo social que se funda en la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación; estos factores, aún cuando resulten metalegales y constituyan a la familia como un organismo moral, deben encontrar eco en los preceptos más esenciales que la ley presupone y hace referencia, inclusive, en su transformación a través del tiempo en ordenamientos jurídicos.

Que a través de la historia, se ha reconocido al derecho de familia como un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que ha buscado su trascendencia aún bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que por las características propias que posee, no se distinga de los primeros y tenga una verdadera fundamentación científica, de modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia.

También señalan que en México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron diversas disposiciones familiares, así como de otras ramas, ahora estimadas como derecho público y social, tal es el caso del Derecho Agrario, Laboral, Forestal, etcétera. El surgimiento del derecho de familia, no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia en busca de

una mayor efectividad.

Que el derecho social en nuestro país, ha sido asumido hasta en un marco constitucional y la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza, ya separaba los derechos de familia de los derechos civiles.

Que actualmente existen tribunales y jueces específicos para atender los asuntos familiares, pero solo dos entidades federativas -Hidalgo y Zacatecas- han expedido Códigos Familiares, por considerar importante independizarlos de los Códigos Civiles, destacándose las características de interés público que tiene el Derecho de Familia respecto de las otras disciplinas jurídicas.

Que la importancia de la figura del derecho de familia ha tenido eco también en el Poder Judicial de la Federación y en particular en la expedición de tesis de jurisprudencia que advierten el interés público y el orden social que importa la defensa de los derechos de los menores y de los incapaces, tal como se puede advertir en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Tribunal Supremo, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, julio de 2000, tesis 2° LXXV/2000, página 161 y cuyo rubro es del tenor siguiente: "MENORES DE EDAD O INCAPACES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE". Que en la ejecutoria dictada en el juicio respectivo, la potestad federal consideró que los jueces tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quienes promuevan el juicio o el recurso, toda vez, asegura la autoridad judicial en cita, que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, bajo una recta interpretación que la Suprema Corte realiza tanto a la Constitución Federal como a la Ley de Amparo, con relación a desarrollar procesos judiciales en los que prevalezca el interés de establecer la verdad material y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, concluyendo el Tribunal Supremo, que no hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado, tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos en los juicios, en que aún sin ser partes formalmente, puedan verse afectados por la resolución que se dicte.

De acuerdo a lo anterior, determinaron que es necesaria la expedición de un Código Procesal Familiar, para la tramitación y resolución efectiva, de los asuntos del orden familiar y de sucesiones.

Una vez recibida la iniciativa de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, consideró conveniente enviar dicha propuesta a las Instituciones relacionadas con la materia, como son la Dirección General del Registro Civil, Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la División de Estudios de Posgrado, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos y Asociaciones de Abogados, a fin de que pudiera ser revisada y analizada por expertos en la materia, en aras de emitir su opinión al respecto y enviar sus propuestas para ser consideradas en la elaboración de este dictamen. Asimismo el día veintiuno de junio de 2006, se llevó a cabo en el Salón de Comisiones "Legisladores de Morelos" de este H. Congreso del Estado, el foro de análisis y revisión de la presente iniciativa, en el cual participaron jueces de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, representantes de la Dirección General del Registro Civil, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, del Colegio Estatal de Seguridad Pública, de la Asociación de Abogadas de Morelos A.C., del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, entre otros, donde se discutió de manera amplia la viabilidad del presente proyecto.

También, es destacable la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la realización de este proyecto, al haber creado una comisión presidida por tres magistrados que junto con jueces de primera instancia, jueces menores, secretarios de acuerdos y proyectistas, analizaron la presente iniciativa, enviando dicha Institución a esta comisión dictaminadora, las propuestas correspondientes mediante oficio número 003473 de fecha veintiuno de junio de 2006, agregándose a las presentadas durante el desarrollo del foro mencionado, así como a las resultantes de la consulta interinstitucional.

El actual proyecto consta de nueve libros, el primero de ellos, se refiere a las disposiciones preliminares, donde señala el ámbito de aplicación por materia, que en este caso, regirá los asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, debiéndose respetar las leyes, tratados y convenciones internacionales en vigor.

Se asegura la asistencia técnica a las partes de los abogados particulares y del Estado, mediante la suscripción del escrito de designación o aceptación verbal, por cuanto a la parte que no tenga asesor legal en desequilibrio con su contraria, se establece el auxilio de los órganos públicos a quienes corresponde dicha función, mediante un sencillo trámite y por otro lado se sanciona la incomparecencia de los abogados legalmente reconocidos.

Se promueve la gratuidad, teniendo como base para ello los principios que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se evitan las multas a quienes pierdan una incompetencia o se les declare la improcedencia de una recusación, se establece la posibilidad de otorgar a las partes copias simples de los

expedientes y se deja en la prueba de informe de autoridad el deber del Estado para pagar lo relativo a la emisión de este informe.

Para dar fundamento legal a ciertas acciones que se realizan en la práctica, se autoriza al Juez para girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado para que haga efectivas las multas decretadas y se permite la devolución de los documentos exhibidos en autos por las partes, cuando el Juez lo considere oportuno y con el propósito también de economizar los tiempos procesales se autoriza a las partes para que realicen los trámites administrativos relacionados con el procedimiento.

Se instauran tres vías bajo las cuales se desarrollarán los procedimientos del orden familiar, buscando obtener juicios sumarios que con sencillez y elasticidad puedan ser accesibles para los justiciables, mismos que son los de controversia familiar, los procedimientos no contenciosos y los juicios especiales que incluyen a su vez las reglas especiales sobre el procedimiento de adopción, declaración de interdicción, nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, así como la declaración de ausencia y presunción de muerte.

El libro segundo establece los principios del procedimiento familiar destacando la oficiosidad judicial, la intervención del ministerio público, la amplitud de facultades al juzgador para la determinación de la verdad material, la suplencia de la deficiencia de las pretensiones, la no exigencia de formalidades y el auxilio al juzgador de servidores públicos, en las áreas de trabajo social, psicológica y cualquier otra que sea útil al juzgador durante el procedimiento y que una vez dictada la resolución beneficie a los involucrados en ella.

En los casos urgentes, que entre otros incluye la pretensión de alimentos y las cuestiones que amenacen la integridad de menores e incapaces, se establece la posibilidad de presentar la demanda mediante comparecencia personal, iniciándose así un procedimiento que deberá continuar con la reacción inmediata del juez para correr traslado posteriormente y continuar con el procedimiento que señala la ley para los demás casos.

El libro tercero se refiere a los actos prejudiciales y en él se autoriza a los cónyuges y a los concubinos para tramitar la separación de personas, en cuyo decreto deberá privilegiarse el depósito en el domicilio conyugal a favor de quien conserve la custodia de los hijos, establecerse una pensión alimenticia y regular el régimen de visitas mismo que en caso de que requiera ser vigilado, se realizará en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado o en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, preferentemente.

En el caso de los alimentos, como medida provisional se autoriza el embargo y la venta de lo embargado al deudor que se niegue a pagar.

El libro cuarto norma el procedimiento relativo a las controversias familiares como

medio para dilucidar los conflictos entre las partes, otorgando la posibilidad de que se ofrezcan pruebas desde los escritos de demanda y contestación, mismas que pueden ser ratificadas o adicionadas en un plazo de cinco días posteriores a la audiencia de conciliación. También con el propósito de economizar tiempo se otorga un término de tres días a las partes para que presenten peritos y estos acepten y protesten el cargo y de cinco días para que emitan su dictamen.

En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. En los juicios sobre rectificación de actas del registro civil, se elimina la audiencia de conciliación.

El libro quinto se refiere a los procedimientos no contenciosos y regula los actos que requieren la intervención judicial, sin que exista cuestión litigiosa, así las cosas este Código faculta al Juez para autorizar la salida del país de los menores cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores.

En el caso de divorcio voluntario, se establece como requisito de procedencia el que los cónyuges hubieren recibido asesoría legal y psicológica sobre la trascendencia de la unidad familiar y los efectos del divorcio, también se establece la necesidad de otorgar una garantía alimentaria cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia y se determina la necesidad de establecer el régimen de visitas a los descendientes.

Por otro lado, se regula el divorcio administrativo ante el oficial del Registro Civil para la disolución del vínculo matrimonial, cuando no haya hijos o cuando sean mayores de veinticinco años y no tengan dependencia económica respecto de sus padres, aunado al hecho de que ya hubieren liquidado la sociedad, si bajo este régimen se casaron, mediante un trámite sencillo en que solo se desahogarán pruebas documentales y testimoniales.

El libro sexto se refiere a los procedimientos especiales, entendiendo como tales, la adopción, la declaración de interdicción, el nombramiento y discernimiento de tutores y curadores y la declaración de ausencia y presunción de muerte, señalándose de manera puntual que la adopción no será revocable a petición de los adoptantes sino únicamente a solicitud del adoptado.

En el libro séptimo se regula la tramitación de los incidentes y por otro lado, se fundan los procedimientos para la impugnación de sentencias, obligando al juez a estudiar y decidir de oficio cualquier cuestión que afecte los intereses de los menores o incapacitados, en particular en las sentencias de segunda instancia.

El libro octavo determina lo relativo a las vías de apremio, dada la necesidad de tramitar en ejecución forzosa algunas de las determinaciones judiciales, asimismo trata lo relativo a las sentencias dictadas por los tribunales de los estados y a la cooperación internacional.

Por su parte el libro noveno instruye sobre los procedimientos legales que deben tramitarse para hacer efectiva la sucesión de los bienes una vez ocurrida la muerte

de su titular, sea judicialmente a través de testamento o de manera intestada o bien sea por tramitación ante notarios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 2°.- ACTOS CELEBRADOS EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN. Respecto de la fe y crédito que deba darse a los actos de los Estados de la Unión, son aplicables las siguientes reglas:

- I. Se dará entera fe y crédito a los actos, registros públicos y procedimientos judiciales de los Estados sin que para probarlos se requiera previa legislación de las firmas que los autoricen, y
- II. La fuerza ejecutoria de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados, se determinará de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 121 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO *3°.- ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. En los asuntos a que se refiere este código, se respetarán los tratados internacionales en vigor, y, a falta de ellos tendrá aplicación lo siguiente:

- I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Morelos, no quedará excluida por prórroga a favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares;
- II. La jurisdicción de los tribunales del Estado de Morelos no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante un tribunal extranjero;
- III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado de Morelos previa declaración de validez hecha ante el juez competente, en vía incidental o por conducto de diplomático cuando lo permitan los tratados y el principio de reciprocidad.
- IV. La competencia de los tribunales del Estado de Morelos se rige por la ley del lugar del juicio;
- V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídico, se regirán en cuanto a la forma por la

ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio en el Estado. Se presumirán la coincidencia de la ley extranjera con la ley morelense, a falta de prueba en contrario, y

VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado de Morelos cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. En los asuntos a que se refiere este código, se respetarán los tratados y convenciones en vigor, y, a falta de ellos tendrá aplicación lo siguiente:

ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito.

La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO *6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, el juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal.

ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente:

- I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función
- II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y

equidad en la administración de justicia.

III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal.

IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia.

V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código.

VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y

VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 8º.- INICIATIVA DEL PROCESO. La iniciativa del proceso queda reservada a las partes, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público; el juez sólo procederá de oficio cuando expresamente lo determine la ley.

ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad.

Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente.

ARTÍCULO 11.- NECESIDAD DEL INTERÉS JURÍDICO. Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución.

ARTÍCULO 12.- EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

- I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;
- II. Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;
- III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y
- IV. La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o bien para retener o restituir la posesión que a

cualquiera le pertenezca, de cosa o cosas determinadas.

ARTÍCULO 13.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES. La acumulación de acciones será obligatoria, cuando haya identidad de personas y de causas en el ejercicio de las mismas, debiendo por tanto, interponerse todas en una sola demanda, a menos de que por disposición de la ley deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.

No podrán acumularse en la misma demanda acciones incompatibles, y en caso de que así se haga, el juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de ellas opta, desechándose la otra acción.

ARTÍCULO 14.- SUJETOS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Las acciones deberán ejercitarse, salvo lo que disponga la ley para casos especiales:

- I. Contra cualquier poseedor, si se pide la protección coactiva de derechos reales;
- II. Contra quienes tengan interés contrario si se trata de acciones declarativas o constitutivas, y
- III. Sin contraparte o con la intervención del Ministerio Público, oyendo, en su caso, a terceros interesados, si se trata del ejercicio de acciones no contenciosas.

ARTÍCULO 15.- CALIDAD DE LAS ACCIONES. Son principales todas las acciones, excepto las accesorias o incidentales:

- I. Las que nacen de una obligación que garantice a otra, como la de fianza, prenda o hipoteca;
 - II. Las que tienen por objeto reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, o bien por actos u omisiones sujetos expresamente por la ley a esa responsabilidad.
- Extinguida la acción principal, no procede en juicio la accesorio; pero, al contrario, extinguida la segunda puede ejercitarse la primera.

ARTÍCULO 16.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos para los que la ley señale distintos plazos. Una vez interrumpida la prescripción por la interposición de la demanda, no continuará operando, mientras el juicio esté en trámite.

ARTÍCULO 17.- IMPOSIBILIDAD PARA MODIFICAR O ALTERAR UNA ACCIÓN. Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita.

ARTÍCULO 18.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN. En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

- I. El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado no requiere su consentimiento, no extingue la acción y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;
- II. El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta y no requiere el

consentimiento del demandado.

III. El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, requiere el consentimiento del demandado, extingue la instancia, pero no la acción, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y,

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir acción.

ARTÍCULO 19.- ACCIONES DE CONDENA. En las acciones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. La procedencia de estas acciones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una acción de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a) Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados por un día determinado. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el juez;

b) Cuando la acción verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos, y

c) Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda; cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible, y

II. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen el día de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares.

ARTÍCULO 20.- ACCIONES DECLARATIVAS. En las acciones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Se considerarán como susceptible de protección legal la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer excepciones o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;

II. Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida;

III. Las acciones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del

alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica, y

IV. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre qué verse la declaración.

ARTÍCULO 21.- ACCIONES CONSTITUTIVAS. En las acciones constitutivas tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Para la procedencia de estas acciones se requerirá que la ley condicione el cambio de estado jurídico a la declaración contenida en una sentencia, y

II. En esta clase de acciones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 22.- ACCIONES PRECAUTORIAS O CAUTELARES. En las acciones precautorias o cautelares tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Los efectos de esta clase de acciones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, y,

II. Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de acciones nunca tendrán fuerza de cosa juzgada.

CAPÍTULO II DEFENSAS Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 23.- FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

ARTÍCULO 26.- INEFICACIA DE LA RENUNCIA ANTICIPADA. La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes, respecto del derecho de impugnar la acción o de oponer excepciones, no tendrá efectos en juicio.

ARTÍCULO 27.- SUBSANACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 28.- EXCEPCIONES DILATORIAS. Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:

- I. Incompetencia del juez;
- II. Litispendencia;
- III. Conexidad de causa;

- IV. Falta de personalidad, de representación o de capacidad en el actor o en el demandado;
- V. La falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- VI. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VII. La división, orden y excusión, y
- VIII. Las demás a que dieran este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a V y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO *29.- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán:

I.- Incompetencia.- La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria.

II.- Litispendencia.- Procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

III.- Conexidad.- La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexas.

Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:

- a) Los litigios estén en diversas instancias
- b) Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.
- c) El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;
- d) Ambos juicios tengan trámites incompatibles
- e) Se trate de juicio se ventile en el extranjero.

Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada sólo serán de previo y especial pronunciamiento cuando al hacerlas valer se acompañen los documentos justificativos de las mismas.

ARTÍCULO *29 BIS.- PRUEBA CONTRAPRESTACIONES.- En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS PARTES
CAPÍTULO I
LAS PARTES PRINCIPALES**

ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.

ARTÍCULO 31.- CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

- I. Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;
- III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;
- IV. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y
- V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 32.- REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

ARTÍCULO 33.- COMPARECENCIA PERSONAL Y POR MANDATARIO. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal.

ARTÍCULO 34.- LA GESTIÓN JUDICIAL. La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado. El gestor debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador. El gestor judicial, antes de admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causaren. La fianza será calificada por el tribunal. El fiador del gestor judicial renunciará los beneficios legales, en la forma prevista para las fianzas judiciales.

El juez podrá eximir de la fianza al gestor cuando así lo considere, expresando su justificación.

ARTÍCULO 35.- REPRESENTACIÓN COMÚN. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción o hagan valer las mismas defensas y excepciones, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En este caso, las partes deberán nombrar procurador o representante común. El representante común podrá nombrarse por simple designación hecha por escrito que firmen los interesados y tendrán facultades generales de un procurador, excepto las de desistirse y transigir. Si no hicieren esta designación, la hará el juez escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. Las partes tienen derecho de oponerse a la designación, demostrando que se les causa perjuicio con ello. Si el representante común omitiera hacer uso de los recursos y pruebas que procedieren para la menor defensa de sus representados, podrán éstos proponerlos directamente. Cuando promueven los representados algún trámite o incidente que sólo a ellos pueda interesar, serán parte legítima para tramitarlo.

ARTÍCULO 36.- EXCEPCIÓN DE LA CONEXIDAD. Contra la misma parte pueden promoverse en el mismo proceso varias demandas, aunque no sean conexas, si varios acreedores estuvieren conformes a efecto de que en una misma sentencia se gradúen sus créditos.

ARTÍCULO 37.- REGLAS DE LITISCONSORCIO. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las acciones que se promueven exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa, cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones idénticas, o cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litis consorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar a ser demandadas en el mismo juicio. En caso de que no todas las partes sean llamadas al juicio, el juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un término perentorio.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con procuración o representación común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;
- II. El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes, y
- III. En caso de que varias partes tengan interés común, y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

ARTÍCULO 38.- CAMBIO O SUCESIÓN DE PARTES. Cuando durante el juicio sobrevinieren cambios o sucesión de partes, se observará lo siguiente:

- I. Si una de ellas falleciere durante la tramitación del juicio o desapareciere, si la acción sobrevive, el juicio se seguirá por o contra los sucesores universales o quien los represente;
- II. Si durante la tramitación de un proceso, se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos el juicio se podrá seguir con el cesionario; pero el fallo que se dicte perjudicará a las partes originales;
- III. Si la tramitación a título particular se produce por causa de muerte de una de las partes, el juicio se seguirá por o contra el sucesor universal;
- IV. En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir a ser llamado a juicio, y si las partes están conformes, el enajenante o el sucesor universal pueden ser excluidos. La sentencia dictada contra estos últimos produce siempre sus efectos, contra el sucesor a título particular, quien tendrá derecho de impugnarla, salvo las disposiciones por adquisición de buena fe, respecto de bienes muebles o inmuebles no inscritos en el Registro Público;
- V. Las transmisiones del derecho o derechos controvertidos no afectan el procedimiento, excepto en los casos en que haga desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia del litigio, y
- VI. Los cambios de representante procesal de una parte, no afectan la validez de los actos procesales en perjuicio de la otra parte, si no se hubieren hecho saber judicialmente.

ARTÍCULO 39.- PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES. Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente:

- I. Los actos posteriores a la declaración de incapacidad que se hayan entendido con el incapaz serán nulos;
- II. Los anteriores serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos, y
- III. Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex representante.

ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

CAPÍTULO II LAS OTRAS PARTES INTERVINIENTES

ARTÍCULO 41.- INTERVENCIÓN DE TERCERO. En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercero para auxiliar o adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado, en los siguientes casos:

- I. Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para asociarse con el actor o con el demandado, y

II. El tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del actor o del demandado;

En estos casos se observarán las reglas siguientes:

- a). Los terceros podrán venir al juicio en cualquier estado de éste, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
- b). Los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte a cuyo derecho coadyuven;
- c). Los terceros coadyuvantes podrán hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, continuar su acción o defensa aún cuando el principal se desistiera, y hacer uso de los recursos que la ley concede a las partes principales; y
- d). La sentencia firme que se dicte en el juicio perjudicará o beneficiará al tercer coadyuvante.

El juez correrá traslado a los litigantes de la primera petición que haga el coadyuvante, cuando venga al juicio, y en vista de lo que expongan resolverá si es de admitirse la intervención adhesiva. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 42.- ACCIÓN EXCLUYENTE DE UN TERCERO. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado a los de aquel solamente. Procede la acción excluyente en los siguientes casos:

- I. Cuando el tercero se funda en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita;
- II. Cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado, y
- III. Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio;

En estos casos se observará lo siguiente:

- a). La tercería excluyente podrá hacerse valer en cualquier estado del juicio, aún cuando esté dictada sentencia ejecutoria, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que, si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante;
- b). No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación, y
- c). No necesitará ocurrir en tercería de preferencia el actor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y aquel a quien la ley prohíba ocurrir en tercería en otros casos.

Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, con la que se acompañarán los documentos justificativos de la acción, sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La sustentación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en la forma incidental.

ARTÍCULO 43.- REGLAS DE LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES. Serán aplicables a las tercerías excluyentes, las siguientes reglas:

I. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda, el juez sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia. En igual forma se procederá cuando ambos dejaren de contestar la tercería. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, se seguirá con el mismo carácter en la tercería, pero si fuere conocido su domicilio, se le correrá traslado de la demanda de tercería;

II. Se sobreseerá todo procedimiento de apremio en el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o ejecución forzosa contra bienes o derechos reales determinados, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo, o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ellas la acción como causahabientes del que aparece como dueño en el registro;

III. Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interpongan. Si fueren de dominio, el juicio seguirá sus trámites hasta el remate y desde entonces suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se haga al acreedor que tenga menor derecho, definida que quede la tercería. Entretanto se decida esto, se depositará a disposición del juez el precio de la venta. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprometidos en la tercería, y

IV. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTÍCULO 44.- TERCERO LLAMADO A JUICIO. Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;

III. Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

IV. Cuando se trate de deudor, o, cofiadores, y

V. En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o, porque el litigio sea común a una de las partes, o, cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio;

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

a). La petición de denuncia del pleito se hará a más tardar al contestarse la

demanda;

b). Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, y

c). La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.

ARTÍCULO 45.- OPORTUNIDAD DE DEFENSA AL TERCERO LLAMADO A JUICIO. En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

ARTÍCULO 46.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS FUNCIONARIOS. El Ministerio Público tendrá en juicio la intervención que señalen las leyes. Si hubiere de practicarse alguna diligencia urgente que afecte a una persona que no esté en el lugar del juicio y no tenga representante legítimo, a juicio del juez podrá ser representada por el Ministerio Público. Los representantes del fisco federal y local y cualquier otro funcionario que deba ser oído, tendrán en el juicio la intervención que las leyes respectivas determinen.

CAPÍTULO III ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES

ARTÍCULO *47.- ASISTENCIA TÉCNICA DE ABOGADOS. Las partes deben comparecer a juicio asistidas o representadas por uno ó más abogados. En caso de que las partes omitieran designar abogado, el tribunal procederá en los términos de los artículos 13 fracción I y 15 del párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, a suplir la carencia de defensa letrada, abogado o licenciado en derecho que se encargará de la asistencia técnica, quien deberá acudir al juzgado a enterarse del asunto en un plazo de tres días para iniciar el ejercicio de su encargo.

La intervención de los abogados para la asistencia técnica de las partes deberá llevarse a cabo mediante la designación de patronos de los interesados, como mandatarios en los términos del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y los poderes que tuvieren otorgados a éstos, y a su vez, los abogados tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos, o, notificación a las partes.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, segundo y tercero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decían:

ASISTENCIA TÉCNICA DE ABOGADOS. Será optativo para las partes acudir asesoradas por uno o más abogados.

En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un abogado o asesor legal, debiéndose girar los oficios al órgano público que corresponda, para el efecto de que se designe al profesionista que se encargará de la asistencia técnica, quien deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, concediéndole un plazo de tres días para iniciar el ejercicio de su

encargo.

La incomparecencia del abogado legalmente reconocido en autos, a una diligencia, dará lugar a que se le imponga una sanción equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado y sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive, se citará a una nueva audiencia, misma que se llevará a cabo aún sin la presencia del abogado.

I. La intervención de los abogados para la asistencia técnica de las partes deberá llevarse a cabo mediante la designación de patronos de los interesados, y

II. Como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo.

ARTÍCULO *48.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ABOGADOS. Para intervenir como abogados patronos, deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las autoridades judiciales rechazarán la intervención en calidad de patronos respecto de personas que no reúnan los requisitos anteriores. Igualmente, rechazarán los mandatos para asuntos judiciales determinados, cuando no sean otorgados a favor de profesionales con título registrado. De presentarse alguna de estas circunstancias deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público investigador de forma inmediata.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ABOGADOS. Para intervenir como abogados en juicio, asesorando y prestando asistencia técnica a las partes, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización, poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, obtener de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio e inscribirla ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las autoridades judiciales rechazarán la intervención en calidad de patronos respecto de personas que no reúnan los requisitos anteriores. Igualmente, rechazarán los mandatos para asuntos judiciales determinados, cuando no sean otorgados a favor de profesionales con título registrado.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando tengan autorización para práctica profesional, extendida por la referida Dirección General de Profesiones, y, siempre que el límite de tiempo fijado en la autorización respectiva no hubiese expirado, y, se haya también, registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los abogados entran en funciones una vez que presentan ante el Juzgado el escrito que contenga su designación y su aceptación del cargo, debidamente firmado por quienes lo suscriben. Pudiendo hacerse dicha designación y aceptación, desde la demanda o contestación, incluso verbalmente.

ARTÍCULO 49.- ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS. Los abogados podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

En el escrito, o acta respectiva, el que haga la designación puede limitar, o ampliar las facultades que correspondan al patrono.

Cuando los abogados actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que

dirijan al juez, en el que fijan las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 50.- DEBERES DE LOS ABOGADOS. Son deberes de los abogados los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o antiprocesal, y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y
- V. Obrar con lealtad con sus clientes.

ARTÍCULO 51.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ABOGADOS. Será materia de responsabilidad civil de los abogados abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño. También incurrirán en responsabilidad civil hacia las partes que representen cuando le causen un daño o perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa, o culpa grave. Esta responsabilidad podrá exigirse en forma incidental en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 52.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS. Los abogados que designe cada parte podrán actuar separadamente, o asociados; pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión será siempre individual.

CAPÍTULO IV DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES

ARTÍCULO 53.- DEBERES DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes:

- I. Comportarse en juicio con lealtad y probidad.
- II. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas. La infracción a esto se sancionará con multa, y
- III. Comparecer ante el juez cuando sean llamados para actos conciliatorios, o para ser interrogados sobre los hechos de la causa, para hacer cumplir ésto, el Juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley.

ARTÍCULO 54.- DERECHOS Y CARGAS PROCESALES. No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarles de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley. Cuando la ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fija, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

CAPÍTULO V GASTOS, COSTAS Y DAÑOS PROCESALES

ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS. En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario.

En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

ARTÍCULO 56.- LOS GASTOS JUDICIALES. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir el juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

ARTÍCULO 57.- LAS COSTAS JUDICIALES. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 58.- LAS COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA. En caso de apelación, en los dos procedimientos a que se refiere el artículo 55 de este código, si resulta vencedor el actor en el expediente principal, tiene derecho a reclamar las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera.

TÍTULO CUARTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CAPÍTULO I ATRIBUCIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- PODER DE INVESTIGACIÓN DEL JUZGADOR. En las hipótesis de imprevisión, de oscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.

El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.

ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

- I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;
- II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes;
- III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;
- IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;
- V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados;
- VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;
- VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;
- IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,
- X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

CAPÍTULO II COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

ARTÍCULO 62.- NEGATIVA DE COMPETENCIA. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 63.- INCOMPETENCIA FRENTE A TRIBUNAL SUPERIOR. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jerarquía se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en grado, no

ejerza jurisdicción sobre él.

ARTÍCULO 64.- COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTÍCULO 65.- RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

ARTÍCULO 67.- PRÓRROGA DE COMPETENCIA. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

ARTÍCULO 68.- SUMISIÓN EXPRESA. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

ARTÍCULO 69.- SUMISIÓN TÁCITA. Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
- II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
- III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
- IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

ARTÍCULO 70.- DESISTIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un órgano jurisdiccional, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de competencia por razón del territorio.

ARTÍCULO 71.- NULIDAD DE LO ACTUADO ANTE ÓRGANO INCOMPETENTE. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoya;
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes

del pleito principal en su validez; y

III. Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV. En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V. En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas

ARTÍCULO 72.- COMPETENCIA CONCURRENTE. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el de el demandado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.;

VI.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no

estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I y adicionadas las fracciones VI, V y VIII por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio, a elección del promovente, salvo que la Ley ordene otra cosa.

ARTÍCULO 74.- COMPETENCIA EN LA PREJUDICIALIDAD Y EN LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Será competente para conocer de los actos prejudiciales el órgano que lo fuere para el proceso principal.

Si las providencias cautelares fuesen promovidas al tiempo o con posterioridad a la presentación de la demanda, tendrá competencia el órgano que lo sea para conocer del asunto principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia será competente para dictar medida precautoria, el juzgado que conoció del asunto en primer grado. En caso de urgencia, puede proveerla el del lugar donde se halle la persona o el bien objeto de la providencia y, efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al competente.

ARTÍCULO 75.- COMPETENCIA EN LA RECONVENCIÓN. Para conocer de la contrademanda y la compensación será Tribunal competente el que lo sea para dirimir la demanda original.

ARTÍCULO 76.- COMPETENCIA POR ATRACCIÓN. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer de las controversias del orden familiar en las que el Estado de Morelos sea parte, cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Entidad.

CAPÍTULO III DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 77.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 78.- TRÁMITE DE LA INHIBITORIA. Si el órgano ante quien se promueva la inhibitoria admite su competencia, en resolución fundada, mandará

librar oficio requiriendo al Tribunal que estime incompetente para que le remita las actuaciones.

Si el Tribunal requerido sostiene su competencia, lo hará saber así al requirente, en cuyo caso ambos tribunales remitirán testimonio de las actuaciones respectivas al superior.

Recibidos los autos por el Superior, se citará al actor y al demandado a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que recibirá sus pruebas y alegatos, así como las argumentaciones judiciales en que se sostiene la competencia de ambos órganos y pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia y el estado civil de las personas será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, el Tribunal lo comunicará a los órganos contendientes y, en su caso, remitirá los autos originales al Tribunal declarado competente. La resolución dictada por el Tribunal no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 79.- TRAMITACIÓN DE LA DECLINATORIA. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquellos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

ARTÍCULO 80.- DEL TRÁMITE EN CASO DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS DE LA MISMA JURISDICCIÓN. Cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de determinado asunto, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención.

Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará al actor y al demandado a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y examinará en ella las resoluciones judiciales y pronunciará su propia resolución.

En los asuntos en que se afecten los derechos de familia, deberá oírse al Ministerio Público.

ARTÍCULO 81.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA. Si apareciere de las constancias y documentos de autos que la jurisdicción radica en el Juzgado que previno en el conocimiento del juicio o que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal, ésta se desechará de plano, continuando el juicio su curso.

ARTÍCULO 82.- SANCIÓN POR EL ABANDONO O EMPLEO SUCESIVO DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA. El litigante que hubiere optado por uno de los medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente. Al que realice cualquiera de estas hipótesis se le aplicará el pago de una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del fondo de la administración de justicia.

ARTÍCULO 83.- NULIDAD DE LO ACTUADO ANTE EL TRIBUNAL DECLARADO INCOMPETENTE. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente.

ARTÍCULO 84.- CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN. Las controversias suscitadas entre los Tribunales del Estado de Morelos y los Tribunales Federales o los de las demás entidades federativas, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa la substanciación que señalan los artículos 31, 32, 33 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tras oír el parecer del Procurador General de Justicia Estatal.

CAPÍTULO IV CAPACIDAD SUBJETIVA IMPEDIMENTOS, EXCUSA, RECUSACIÓN

ARTÍCULO 85.- CAPACIDAD SUBJETIVA. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;
- IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
- V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.

Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

ARTÍCULO 88.- RECUSACIÓN. Cuando los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, y podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por su representante.

ARTÍCULO 89.- RECUSACIÓN EN LITISCONSORCIO. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados.

Cuando ya hubiera sido designado dicho representante, sólo éste podrá interponerla.

ARTÍCULO 90.- RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS. En el Tribunal Superior la recusación relativa a Magistrados que lo integren, sólo importa la del funcionario expresamente recusado. Si fueren varios los recusados, deberá fundarse la causa de impedimento que afecte a cada uno.

ARTÍCULO 91.- NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN. No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III. En las diligencias de mera ejecución; entendidas como aquellas en las que el Tribunal no tenga que ventilar cuestión alguna de fondo. Mas sí en las que el Juez ejecutor deba de resolver sobre las defensas o contrapretensiones que se opongan en contra de la ejecución de sentencias o si hubiera oposición de terceros;
- IV. Cuando se basen en opiniones expresadas por el juzgador al intentar la conciliación de las partes; y,
- V. En los demás actos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen

jurisdicción.

ARTÍCULO 92.- TIEMPO PARA INTERPONER LA RECUSACIÓN. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia definitiva; a menos que, en la audiencia de pruebas y alegatos, o hecha la citación para sentencia, hubiere cambiado el personal del juzgado, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo funcionario.

No se dará curso a la recusación cuando se interpusiera en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta concluya.

ARTÍCULO 93.- DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN EN JUICIOS ESPECIALES. En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo.

ARTÍCULO 94.- DESECHAMIENTO DE RECUSACIONES. Los Tribunales desecharán de plano toda recusación, cuando:

- I. No estuviere propuesta en tiempo;
- II. No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 86 de esta codificación, y;
- III. Se interponga en negocios en que no puede tener lugar.

ARTÍCULO 95.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. De la recusación de un Magistrado, conocerá la Sala del Tribunal Superior de que forma parte, la que se integrará de acuerdo con la Ley; de la de un Juez de Primera Instancia, la Sala respectiva del Tribunal Superior. Las recusaciones de los Secretarios y Actuarios se substanciarán ante los Magistrados o Jueces con quienes actúen.

ARTÍCULO 96.- IRRECUSABILIDAD. Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para este solo efecto.

ARTÍCULO 97.- INTERPOSICIÓN DE LA RECUSACIÓN. Toda recusación se interpondrá ante el Magistrado o Juez que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

El Juzgador remitirá de inmediato, dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas al superior, acompañado de un informe, en el cual, bajo protesta de decir verdad, expondrá las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causal en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por el promovente.

ARTÍCULO 98.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se tramitará en forma de incidente, en el que se admitirán los medios de prueba legales. Esas probanzas deberán ofrecerse dentro del plazo de tres días y se recibirán en el lapso de los tres días siguientes. Interpuesta la recusación no se suspenderá el procedimiento del asunto de fondo.

Si la recusación se refiere a un Secretario o Actuario, se seguirá actuando en forma provisional con otro Secretario, substanciándose el incidente en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 99.- INVARIABILIDAD DE LA RECUSACIÓN. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa. A menos que surgiere un impedimento superveniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

ARTÍCULO 100.- SENTENCIA SOBRE RECUSACIÓN. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Juez que deberá continuar conociendo del proceso y el funcionario recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido. En el Tribunal Superior, el Magistrado recusado quedará separado para conocer del asunto y será substituido en la forma que determine la Ley. En el supuesto de que la sentencia declare improcedente o no probada la causa de recusación, se remitirá testimonio de la resolución, al Juez de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuere un Magistrado, continuará conociendo del negocio la sala respectiva.

ARTÍCULO 101.- MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE RECUSACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ni la recusación de los funcionarios judiciales ni la interposición de defensas dilatorias impedirán que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos o las relativas a la protección de menores o incapacitados. En dichos supuestos, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 102.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS. La responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad, demoras injustificadas al proveer o mala fe, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que se alega hubiere incurrido en ella.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS PROCESALES CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 103.- FALTA DE FORMA EN DETERMINADOS ACTOS PROCESALES. Los actos procesales para los que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que se cumpla su

finalidad.

ARTÍCULO 104.- USO DEL IDIOMA CASTELLANO. En las actuaciones judiciales y los ocurso, deberá emplearse el idioma castellano.

Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que os presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al castellano. Si la contraparte la objeta, o el juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo

Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma castellano, el juez lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y, en caso necesario por intérprete.

ARTÍCULO 105.- EMPLEO DE ABREVIATURAS Y TESTES. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las partes equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y se enterréngonaran las que se agreguen, salvándose al final, con toda precisión el error cometido. En las actas las fechas se escribirán con letra, e igualmente los números cuando representen cantidades de dinero. Se dejarán los márgenes necesarios a efecto de permitir la lectura una vez glosado el documento.

ARTÍCULO 106.- AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el secretario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales si falta este requisito.

ARTÍCULO 107.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS. Los jueces y magistrados a quienes corresponda tomaran personalmente las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad todas las actuaciones de prueba. De todas las audiencias se levantará acta, la que debe contener la indicación de las personas que han intervenido y las circunstancias del lugar, y tiempo en que se cumplan las diligencias a que se refiera, debe, además, contener la descripción de las actividades realizadas, de los reconocimientos efectuados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta, el secretario le dará lectura y pedirá a las personas que intervengan la firmen. Si alguna de ellas no quiere o no puede firmar, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el secretario y funcionarios que intervengan.

ARTÍCULO 108.- DIRECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias serán presididas por el juez, quien podrá disponer de lo que fuere necesario para que se desarrollen en forma ordenada y expedita, dirigirá el debate y señalará los puntos a que deba circunscribirse, pudiendo suspenderlo o declararlo cerrado cuando prudentemente lo estime oportuno. Las diligencias serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga el secreto, pudiendo el juzgador decretar tal secrecía a petición de alguna de las partes o de oficio, aún durante el desarrollo de la diligencia

ARTÍCULO 109.- BUEN ORDEN Y LAS DILIGENCIAS. Los jueces y magistrados

deben mantener el buen orden y exigir que les guarden el respeto y consideración que corresponde, corrigiendo, en el acto las faltas que se cometieren con las sanciones autorizadas por la ley. Pueden también emplear la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que las cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el código penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Se autoriza como correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa por la cantidad equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado en los juzgados de primera instancia y de hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el Tribunal Superior;
- III. La suspensión del ejercicio profesional de los abogados por un plazo que no exceda de un mes y;
- IV. El arresto hasta por tres días en casos graves.

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, esta podrá pedir al tribunal que se le oiga en justicia y se citará para la audiencia, dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja.

ARTÍCULO *110.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS HÁBILES.- Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles. Son días y horas hábiles todos los días del año, menos los sábados y los domingos, aquellos que las leyes declaren festivos y en los que por disposición del Tribunal Superior de Justicia se suspendan las labores.

Se entiende por horas hábiles, las de oficinas autorizadas para cada juzgado o tribunal. Para las actuaciones de los actuarios o las que se practiquen fuera del tribunal, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las dieciocho horas. Principiada una diligencia en horas hábiles podrá válidamente concluirse, aunque se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juez.

En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no habrá ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresándose cual sea esta y las que hayan de llevarse a efecto.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

HABILITACIÓN DE HORAS HÁBILES. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, aquellos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales y cuando de hecho no se trabaje.

ARTÍCULO 111.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE LAS PARTES. Los ocursores o escritos de las partes deben indicar al tribunal a quien se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquellos en que la ley disponga que se llenen otros requisitos.

Los escritos deberán ir firmados por las partes o por sus representantes o patronos debidamente acreditados. En caso de que el interesado no supiere leer o

no supiere firmar, se refrendarán con la impresión del dígito-pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciendo constar esta circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito, sin cuyo requisito serán desechados.

De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que solo tenderá derecho para reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero en este caso, el juez podrá mandarlas hacer a costa del que debió presentarlas. Las demandas principales o incidentales, y los escritos con los que se formulan liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

ARTÍCULO 112.- RESGUARDO DE DOCUMENTOS. Las partes podrán pedir que los documentos que se presenten, se guarden en el seguro del juzgado y no se agreguen al expediente. En este caso, se deberán exhibir copias fotostáticas o fotográficas de los mismos, o copias simples para que, cotejadas por el secretario, obren en el expediente y los originales se guarden en el seguro del juzgado, asentándose razón en autos.

El juez podrá ordenar de oficio el resguardo de los documentos que considere necesario, pidiendo la exhibición de los documentos a la parte que corresponda. Pudiendo devolver a las partes los documentos que cada uno hubiere exhibido, cuando no requiera tenerlos a la vista.

ARTÍCULO 113.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. El juzgado, por conducto de la persona que el juez autorice al efecto, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, bajo la pena de multa de hasta la cantidad resultante de la suma de hasta 5 veces el salario mínimo actual.

ARTÍCULO 114.- RESPONSABILIDAD SOBRE LOS EXPEDIENTES. Los secretarios y el funcionario que designe la ley orgánica, serán responsables de los expedientes que radiquen en el juzgado respectivo. Cuidarán de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que correspondan. Los expedientes deberán ser foliados y al agregarse cada una de las hojas se rubricará por el secretario en el centro y se pondrá el sello del juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Cuando se desglose algún documento, se pondrá razón de los folios que queden cancelados.

La infracción de este artículo será sancionada al secretario u oficial responsable, pero la falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo no traerá como consecuencia la nulidad de la actuación respectiva.

ARTÍCULO 115.- PÉRDIDA DE ACTUACIONES ESPECIALES. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quién, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en la vía incidental, y, sin necesidad de acuerdo

judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los jueces están autorizados para investigar de oficio la preexistencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Las partes están obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos, escritos, diligencias, o resoluciones judiciales que obren en su poder, y medios de apremio que autoriza la ley.

En el caso que resulte que alguna de las partes o sus representantes o abogados, son responsables como autores, cómplices o encubridores de la sustracción o pérdida del expediente, se hará la consignación correspondiente para la imposición de las sanciones penales.

ARTÍCULO 116.- EXPEDICIÓN DE COPIAS. Las partes tienen la facultad de pedir que se expidan a su costa copias simples o certificadas de cualquier expediente. Las copias se expedirán sin necesidad de citación de la parte contraria, pero en todo caso, el juez podrá mandarlas adicionar con las constancias que estime pertinentes.

Si se pide copia de una resolución que ha sido revocada posteriormente mediante cualquier recurso, o declarada nula o del nombramiento de albacea, depositario, interventor o cualquier otro auxiliar de la administración de justicia que hubiere sido removido de su cargo, al expedirse deberá hacerse constar de oficio esta circunstancia.

ARTÍCULO 117.- NULIDAD DE ACTUACIONES. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

- I. La nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho;
- II. La nulidad no podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto, sin hacer la reclamación correspondiente, ni por la que dio lugar a ella;
- III. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;
- IV. Sólo puede pedir la nulidad a que se refiere este artículo, la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal;
- V. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado, y
- VI. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o componer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

En los casos de que las nulidades de que se trata en este artículo se hagan valer

por parte interesada, se tramitarán por vía incidental mediante vista a la contraparte por el término de tres días y resolución del juez dentro de los tres días siguientes. El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

- I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento.
- II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;
- III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y
- IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.

ARTÍCULO 119.- REVOCACIÓN DE LOS PROVEÍDOS. Los proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicta y no requieren motivación.

ARTÍCULO 120.- REVOCACIÓN DE LOS AUTOS. Los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. Deben contener una motivación y los preceptos legales en que se apoyen.

ARTÍCULO 121.- FORMAS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS. Las sentencias interlocutorias y definitivas se sujetaran en cuanto a su forma, contenido y efectos, a los que se establecen en este código. Toda sentencia, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa, según la forma prescrita por la ley, y por juez competente.

ARTÍCULO 122.- AUTORIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Todas las resoluciones, de cualquier clase, que sean dictadas en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las firmas de los magistrados o jueces que las dicten y por la del secretario que corresponda.

ARTÍCULO 123.- PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES. Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

- I. De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos.
- II. De cinco a partir de la fecha en que los autos queden estado, si se tratase de sentencias interlocutorias, y

III. De quince a contar a la fecha de la audiencia de alegatos o de la en que expiro el plazo para alegar si se tratare de sentencias definitivas.

ARTÍCULO *124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día.

El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

II. Derogada

III. Derogada

IV. El arresto hasta por quince días, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I, y

V. La rotura de cerraduras.

En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente.

Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo y derogadas las fracciones II y III por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decían:

II. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento que sea solicitado;

III. El cateo por orden escrita;

En todos los casos en que el Juez impongan multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago.

CAPÍTULO III DE LOS EXHORTOS

ARTÍCULO *125.- TRÁMITE DE EXHORTOS Y DESPACHOS. Los exhortos y despachos que se reciban de las autoridades judiciales de la Republica, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciaran dentro de los cinco días siguientes, a no ser que se requiera mayor tiempo. Para la diligenciación de los exhortos, se observaran las reglas siguientes:

I. El juez requerido no podrá practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas;

II. La diligenciación no podrá afectar a terceros extraños a la contienda judicial que motivo el exhorto;

III. Cuando a una autoridad judicial se le deleguen facultades para citar y examinar a una persona como testigo o, para absolución de posiciones, se

entenderán delegadas también las facultades necesarias para concluir la recepción de estas pruebas, así como para usar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. En la diligenciación de exhortos no se suscitarán ni promoverán cuestiones de competencia; sin perjuicio de que el juez requerido decida si le corresponde cumplimentarlos;

V. El juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente y en la misma forma tendrán facultades para corregir por medio de queja, los actos de los actuarios en los casos precedentes; pero las resoluciones que dicte, nunca afectaran ni modificaran la resolución de que se trata, y

VI. para la diligenciación de exhortos enviados por tribunales de los Estados, no será necesario la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decían:

IV. En la diligenciación de exhortos no se suscitarán ni promoverán cuestiones de competencia; sin perjuicio de que el juez requerido decida si le corresponde cumplimentarlos;

V. El juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente y en la misma forma tendrán facultades para corregir por medio de queja, los actos de los actuarios en los casos precedentes; pero las resoluciones que dicte, nunca afectaran ni modificaran la resolución de que se trata, y

ARTÍCULO 126.- ENCARGO DE TRÁMITES A LAS PARTES. Los jueces podrán encomendar a la parte interesada el trámite de cuestiones administrativas dentro y fuera de su jurisdicción, tales como la entrega y recepción de oficios que se sirva girar.

ARTÍCULO 127.- EXHORTOS Y DESPACHOS AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Las diligencias judiciales que no puedan practicarse en el territorio de su jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la Republica Mexicana. En este caso se observaran los siguientes:

I. En los despachos y exhortos no se requerirá la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos de que lo exija el requerido, por ordenarlo la ley;

II. Los exhortos podrán remitirse directamente al juez o tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos de que las leyes del tribunal requerido exijan otras formalidades, y

III. Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hiciere la tramitación.

ARTÍCULO 128.- OPOSICIONES QUE PUEDEN FORMULARSE ANTE TRIBUNAL EXHORTADO. El juez requerido no podrá oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por la partes que litiguen ante el juez requirente.

Si al ejecutar la resolución inserta en la requisitoria, se opusiere algún tercero que

no hubiere sido oído el juez lo oirá incidentalmente y calificara las excepciones opuestas, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyera en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevara adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se declare esa resolución, y las constancias en que se haya fundado, y
- II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probase que posee con título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución a que se refiere la requisitoria se ejecutara el mandamiento y además será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quienes se los hubiere ocasionado.

Contra esta resolución solo se da el recurso de queja.

ARTÍCULO 129.- FACULTADES DE LOS TRIBUNALES PARA DENEGAR EXHORTOS Y DESPACHOS. Los tribunales requeridos solo podrán denegar la diligenciación de despachos o exhortos:

- I. Cuando la resolución cuya ejecución se requiera afecte derechos reales sobre inmuebles o bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del requerido, y sea contraria a las leyes del lugar de ejecución;
- II. Cuando se trate de derechos personales del estado civil y la persona obligada no se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción del tribunal y si se trata de sentencias, cuando aparezca que no fue citada personalmente para ocurrir al juicio, y
- III. Cuando no proceda la ejecución del exhorto conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de la Republica o su reglamento.

ARTÍCULO 130.- EXHORTOS CON EL EXTRANJERO. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustaran a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicaran las reglas siguientes:

- I. Toda diligencia judicial se efectuara mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática, salvo lo que se dispone en las fracciones siguientes;
- II. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia por razón de la materia para el acto que se le encarga;
- III. El que reciba el exhorto o carta rogatoria debe ajustarse en cuanto a la forma de cumplimentarlo a la presente ley;
- IV. Si el exhorto esta redactado en lengua extranjera se acompañara de una traducción al español, debidamente cotejada por intérprete;
- V. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, deberán constituir apoderados;
- VI. No será necearía la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a cuyo lugar se dirige el exhorto no establecen ese requisito. En caso de que se necesite, la Secretaría de Relaciones Exteriores legalizara directamente las firmas de los exhortos que vayan certificados por el Tribunal Superior, y para este efecto, el Tribunal hará el correspondiente registro de firmas ante la

Secretaría de Relaciones Exteriores;

VII. Respecto a las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante del Estado de Morelos, al exhortado sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

VIII. Los exhortos que se dirijan a los tribunales del Estado de Morelos por jueces o tribunales extranjeros podrán enviarse directamente, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

IX. La practica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios delegaciones y a los agentes consulares de la Republica, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la secretaría de Relaciones Exteriores, y

X. Tratándose de notificación o citación, se podrá entregar a la parte interesada el exhorto correspondiente, acompañado de un duplicado, para que se devuelva éste una vez notificada la parte que corresponda, de acuerdo con lo que al respecto autoricen las leyes del país de la residencia del notificado, lo cual hará constar las autoridades correspondientes del lugar a que se envíen las firmas que suscriban dicha constancia.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 131.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

ARTÍCULO 132.- OBLIGACIONES DE LOS ACTUARIOS. Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo: En primera infracción una multa equivalente a dos días del salario mínimo vigente; a la segunda infracción una multa equivalente a cinco días de sueldo mínimo vigente; y, a la tercera infracción se le suspenderá con tres meses sin goce de sueldo. En caso de nueva reincidencia será destituido del cargo el infractor, previa audiencia de defensa ante el juez o sala a quien compete.

ARTÍCULO 133. DOMICILIO PROCESAL. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando alguna de las partes no cumpla con lo previsto en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, estas aún las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán y surtirán sus efectos a través de la publicación

del boletín judicial. Las partes tienen la facultad para señalar domicilio para oír notificaciones durante el juicio, y tienen también libertad para cambiar esta designación cuando así lo deseen.

Entre tanto un litigante no haga nueva designación seguirán haciéndose las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no existe o este desocupado el local pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cedula fijada en la puertas del juzgado.

ARTÍCULO *134.- EMPLAZAMIENTO. En las notificaciones de emplazamiento deberán cumplirse las siguientes reglas:

I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indican:

a) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso, se hará el emplazamiento a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando este radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de este lugar o se ignore su paradero o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio o se ignore su domicilio. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación.

b) Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien de dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad bastará que se haga a la persona que la ostente;

II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habite el emplazado, si es persona física.

Si se trata de persona moral en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, ya que en este caso solo podrá recibir el emplazamiento el representante facultado para comparecer en juicio. Las sociedades sin personalidad jurídica, las asociaciones no reconocidas y las colectividades similares, se considerarán que tienen su domicilio en el lugar en donde desarrollen sus actividades en forma continuada.

El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarlo, comprobar su personalidad en caso

de representación y demás particulares;

III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio y demás para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción de auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Solo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se encuentre presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente, aún en el lugar en donde el demandado se encuentre, previa identificación.

IV. Cuando la persona a quien deba emplearse radique dentro de la República, pero fuera del Estado de Morelos, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por despacho o exhorto de acuerdo con la forma prevista en el capítulo anterior. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto basando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado;

V. Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá radicar en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se reciba en el juzgado, de la oficina de correos, el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado;

VI. Si se ignorase el domicilio de la persona emplazada, el emplazamiento se hará por edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el periódico diario de los de mayor circulación y en el Boletín Judicial, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse en un término que no bajará de quince días ni exceda de sesenta, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de la persona emplazada, o apareciese que el que pidió indicó maliciosamente ignorar el domicilio, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se mandará practicar en el domicilio del emplazado, y

VII. Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en forma que se prescribe en la fracción anterior de este artículo; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos

bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se hizo de acuerdo con la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso a) de la fracción I por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decían:

a) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso, se hará el emplazamiento a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando este radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de este lugar o se ignore su paradero o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio o se ignore su domicilio. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para que la defensa en juicio del emplazado. El apoderado solo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación. A petición del apoderado y según las circunstancias, el juez podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante;

ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;
- II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;
- IV. Las sentencias definitivas.
- V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que al margen de primer proveído que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Solo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes el cambio de personal.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente; el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias.

ARTÍCULO *136.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL NOTARIO. A solicitud de las partes el emplazamiento y notificaciones personales podrán hacerse por notario público titulado, quienes los llevaran a cabo cumpliendo en lo conducente lo dispuesto en los dos artículos anteriores y expedirán constancia o certificación pormenorizada que se agregará a los autos como justificante de la diligencia.

Asimismo, previo el acuerdo expreso de las partes que conste en el expediente respectivo, las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse a través del Boletín Judicial surtiendo plenos efectos.

ARTÍCULO 137.- PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR NOTIFICACIONES.

Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen. Los designados no necesitarán ser abogados.

ARTÍCULO 138.- SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma;

I. Personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o Sala;

II. Se fijará en los tableros de la sala o juzgado una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día y se remitirá otro con el nombre de las partes clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que se publicará antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales.

Además en los tableros de la sala o juzgados se fijará diariamente un ejemplar del Boletín judicial encuadernándolo para que en caso necesario, resolver cualquier cuestión que se suscite sobre irregularidades en la publicación.

En el archivo Judicial habrá dos colecciones, y una estará a disposición del público para su consulta, y

III. La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el juez o sala harán constar en los autos correspondientes, bajo pena de multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente, la primera vez, lo equivalente a cuatro días mínimo vigente, la segunda vez, suspensión de empleo hasta por tres meses la tercera vez. En caso de nueva reincidencia, se le destituirá del cargo previa audiencia ante el tribunal o juez que compete.

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTÍCULO 139.- CITACIÓN DE PERITOS, TESTIGOS Y TERCEROS. Cuando se trate de citar peritos, testigos o terceros que no sean partes en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del actuario o secretario, o utilizando el correo certificado ó electrónico, el telégrafo con acuse de recibo o el teléfono, debiendo asentarse razón en autos, indicando la forma y fecha en que se hizo la notificación, los datos generales de quien recibió, y lo relativo al acuse de recibo.

ARTÍCULO *140.- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I. La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación:

II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en ésta regla el emplazamiento;

III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho;

IV. Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La sentencia que se dice mantendrá reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juez puede sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, y

V. Sólo por errores u omisiones sustanciales, tipográficas o de impresión que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo de la fracción IV por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

La nulidad se transmitirá en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La sentencia que se dice mantendrá reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juez puede sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, y

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 141.- PLAZO Y TÉRMINO. Por plazo se entiende un período, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este ordenamiento término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTÍCULO 143.- SEÑALAMIENTO DE PRINCIPIO Y FIN DE PLAZO. Se hará constar en los autos el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deban concluir. La omisión de esta constancia no impide el transcurso de los términos, pero el responsable será sancionado disciplinadamente. El error en los cómputos podrá corregirse de oficio o a petición de partes sin necesidad de substanciar artículos. En ningún caso el error en los cómputos podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. El error que consistía en computar un número mayor de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se haga saber, y la falta de reclamación convalida el cómputo, sin perjuicio de sancionar disciplinadamente al responsable del error con multa al prudente arbitrio del juez.

ARTÍCULO 144.- PRECLUSIÓN. Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía. Seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Vencido un término procesal, el secretario dará cuenta inmediata, y el juez, sin necesidad de acuse de rebeldía. Dictará la resolución que corresponda, según el estado del juicio.

ARTÍCULO 145.- PLAZOS COMUNES. Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTÍCULO 146.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR DILIGENCIAS FORÁNEAS. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término que se aumente al señalado por la ley y que será el que se considere prudente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones; pero el mínimo será de tres días más si la distancia fuere de cien kilómetros o menor en caso de que el citado radique dentro de la República, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de comunicaciones. Si el demandado que radique en el lugar del juicio prueba fehacientemente que en la fecha del emplazamiento se encontraba ausente, se le admitirá la contestación hasta antes de que concluya el término de prueba, prorrogándose éste por diez días comunes para rendir pruebas, si faltare menos de este plazo para la conclusión del término.

ARTÍCULO 147.- AUSENCIA DE SEÑALAMIENTO DE PLAZOS. Cuando este código no señale términos para las prácticas de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado los siguientes:

- I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II. Tres días para apelar de los autos;
- III. Cinco días para la exhibición de documentos o dictamen de peritos, a no ser por circunstancias especiales creyere el juez justo ampliar el término, lo cual podrá hacer por el que se necesite, sin que exceda de quince días;
- IV. Tres días para los demás casos, y
- V. Cinco días para que dentro de ellos fije el juez la fecha en que deben tener lugar la celebración de juntas, reconocimiento de documentos y otras diligencias, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días cuando el juez lo estime necesario.

ARTÍCULO 148.- PRÓRROGA DE PLAZOS. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria cuando fuere solicitada antes de que expire el término señalado. Las prórrogas se concederán por una sola vez y hasta el doble del plazo fijado por la ley. Cuando medie acuerdo de las partes se concederá siempre prórroga.

ARTÍCULO 149.- PLAZOS IMPRORROGABLES. Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para interponer recursos;
- II. Para oponerse a la ejecución, y
- III. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la acción, la excepción o derecho para que fueren concedidos.

CAPÍTULO VI INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 150.- INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento se interrumpe:

- I. Por muerte de una de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá, sino que continuará con éste, entretanto los herederos se apersonen en el juicio. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el juez fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juez.
- II. Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación, y
- III. Por muerte o impedimento del mandatario o patronato. En este caso el

procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea a la substitución del representante desaparecido, o ésta se apersona voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono.

ARTÍCULO 151.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento se suspende:

I. Cuando en un procedimiento se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libere orden de aprehensión;
- b) Que lo pida el Ministerio Público, y,
- c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse. El procedimiento del orden familiar, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;

II. Cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia civil o del orden familiar cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

III. A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por un período que en ningún caso exceda de tres meses, y

IV. En los demás casos en que la ley lo determine. La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cesa la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del juez.

ARTÍCULO 152.- EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de la interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y el aseguramiento que sean necesarios a juicio del juez y aquella de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

ARTÍCULO 153.- IMPUGNACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN. Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA

ARTÍCULO *154.- EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA. La instancia se extingue:

- I. Porque el actor se desista de la demanda, en este caso se requerirá el consentimiento expreso del demandado.
- II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) No operará la caducidad y si ya se dictó sentencia definitiva;
 - b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;
 - c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y,
 - d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.
- III.- El sobreseimiento del juicio.- Lo anterior en términos del Artículo 165 de este ordenamiento.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción III por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO 155.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA. La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda.

ARTÍCULO 156.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. El juicio se extingue:

- I. Por transacción de las partes;
- II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;
- III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y
- IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado.

ARTÍCULO 157.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción que se ejercitó y el proceso se extinguen totalmente en los casos previstos en el artículo anterior y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste.

CAPÍTULO VIII CAUCIONES

ARTÍCULO 158.- DE LAS DIFERENTES FORMAS DE OTORGAR CAUCIONES.

Siempre que por Ley o por disposición judicial se requiera el otorgamiento de cauciones, la garantía podrá consistir:

- I. En fianza otorgada por institución autorizada. El Tribunal considerará de acreditada solvencia a la institución que la expida y sólo calificará el monto y alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva;
- II. En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan el importe de mil días de salario mínimo general, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del juicio y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán otorgarse fianzas de institución de crédito autorizada, que no gozarán del beneficio de orden, excusión o división en su caso;
- III. En prenda o hipoteca, constituidas de acuerdo con la Ley;
- IV. En depósito en efectivo o en valores a disposición del Tribunal; y,
- V. En fideicomiso legalmente constituido sobre bienes bastantes para responder de la obligación.

ARTÍCULO 159.- PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LA CAUCIÓN. El monto de la caución será determinado por el Tribunal, pero en todo caso deberá ser suficiente para responder de la obligación que garantice.

El Tribunal, cuando medie causa justificada superveniente, de oficio o a petición de parte y bajo su responsabilidad, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución. Si se objetare el monto de ésta por exceso o por defecto, se substanciará incidente con un escrito de cada parte y la resolución se pronunciará dentro del tercer día.

Contra esta resolución sólo procederá el Recurso de Queja.

ARTÍCULO 160.- DEL PLAZO PARA OTORGAR LAS CAUCIONES. Las cauciones deberán otorgarse dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que el Tribunal fije su monto, salvo que la Ley señale plazos distintos.

Transcurrido el plazo sin otorgarse, para todos sus efectos legales se tendrá por no cumplido el requisito de la caución; pero en los casos en que ésta deba otorgarse para suspender la ejecución de una resolución judicial, será admisible mientras no se haya ejecutado el fallo; en los demás casos quedará al prudente arbitrio del Tribunal aceptar o rechazar las cauciones extemporáneas.

ARTÍCULO 161.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE CAUCIONES. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las cauciones que se otorgaren en juicio, se tramitará un incidente ante el Tribunal que conozca del negocio principal en los términos previstos por este Código. El incidente deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes al en que sea exigible la obligación garantizada, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese plazo, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad en juicio separado.

ARTÍCULO 162.- DE LA CADUCIDAD DEL DERECHO PARA HACER EFECTIVAS LAS CAUCIONES. El derecho para hacer efectivas las cauciones

judiciales caduca si no se presenta la reclamación que corresponda dentro del año siguiente a la fecha en que sea exigible la obligación.

ARTÍCULO 163.- DE LA CANCELACIÓN DE LAS CAUCIONES JUDICIALES. Las cauciones judiciales podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. Cuando haya desaparecido el motivo de las mismas;
- II. Cuando la obligación garantizada se hubiere cumplido;
- III. Cuando haya caducado el derecho para hacer efectiva la caución por haber transcurrido el plazo señalado en el Artículo anterior sin presentarse la reclamación; y,
- IV. Por mutuo acuerdo de las partes.

La cancelación de las cauciones en los casos anteriores sólo podrá decretarse a petición de parte. Formulada la petición, se dará vista a las demás por el plazo de tres días y si alguna se opusiere, se substanciará incidentalmente. Si las partes lo piden o el Tribunal lo estima necesario, se abrirá el incidente a prueba por un plazo hasta de ocho días. La resolución que recaiga será recurrible mediante queja, suspendiéndose su ejecución hasta que ésta se decida.

TÍTULO SEXTO EL LITIGIO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 164.- FUNCIÓN SOCIAL JUDICIAL DE SOLUCIONAR LOS LITIGIOS. Los tribunales del Estado de Morelos ventilarán en forma legal, pacífica y justa los litigios de trascendencia jurídica, en los que una parte pretenda someter el interés ajeno y la contraparte ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión, planteados ante órgano judicial competente, y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial.

ARTÍCULO 165.- UNICIDAD DEL PROCESO. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar
- II. Procedimientos No Contenciosos
- III. Juicios Especiales.

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCESO DEL ORDEN FAMILIAR EN GENERAL
TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 169.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia intrafamiliar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, en uso de las facultades que le concede el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

ARTÍCULO 171.- NO OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO PRECLUSIVO. El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.

ARTÍCULO 172.- CARGA DE LA PRUEBA. Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, utilizadas en los procedimientos civiles no tendrán aplicación.

ARTÍCULO 173.- VINCULACIÓN DEL JUEZ A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS. El Juez de lo Familiar quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

ARTÍCULO 175.- LA ADMISIÓN Y ALLANAMIENTO NO SON VINCULATORIOS. La admisión de los hechos y el allanamiento no son vinculatorios para el Juez.

ARTÍCULO 176.- NO EXIGENCIA DE FORMALIDADES. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores o en casos de violencia intrafamiliar y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 177.- AUXILIO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE PRUEBAS. Para la resolución de los asuntos de lo familiar, el Juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública; quienes presentarán el informe correspondiente y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes.

En cualquier asunto del orden familiar, a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos o en cualquier otra Institución Pública que estime conveniente.

ARTÍCULO 178.- FACULTAD DEL JUEZ DE VERIFICAR LA CERTEZA DE FIRMAS DE ESCRITOS ESENCIALES. Los escritos en que se solicite el desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

ARTÍCULO 179.- DEMANDA POR ESCRITO O VERBAL. La demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los menores o incapacitados y en los demás casos urgentes.

La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, en la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja; en la inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto.

Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto de admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de cinco días.

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación y depuración.

ARTÍCULO 180.- FACULTAD CONCILIATORIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. En los asuntos de orden familiar en los que exista controversia, el Juez tendrá obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación y depuración en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse o terminar la controversia y poner fin al procedimiento.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se citará nuevamente por una sola ocasión, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 181.- FORMA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, debidamente fundada y motivada, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes. En su decisión el Juzgador tomará en consideración, preferentemente, el interés de los menores e incapacitados que formen parte de la familia, y si no los hubiere, se atenderá al interés de ella; así como a los de los mayores que la formen.

Las resoluciones sobre alimentos son apelables en el efecto devolutivo y se ejecutarán sin fianza.

ARTÍCULO 182.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse en la forma y plazos previstos en el Capítulo respectivo que reglamenta dicho recurso, pero si la parte recurrente careciere de abogado, el propio Juzgado solicitará la intervención de un asistente letrado, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de hacer valer el recurso y los agravios correspondientes o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Los autos no apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 183.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL. Promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTÍCULO 184.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES. El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 185.- PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD EN EL PROCESO. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la

consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados, para tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aún requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 186.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL. El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 187.- PRINCIPIO DE FALTA DE FORMALIDAD. Las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 188.- PRINCIPIO DE ORALIDAD. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad.

Para estos efectos se entiende por oralidad; el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.

ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.

ARTÍCULO 190.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD. El trámite de cualquier procedimiento del orden familiar no generará costas judiciales, ni existirá sanción económica por el ejercicio del derecho, además de que el tribunal debe dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

ARTÍCULO *192.- PRINCIPIO DE NO PRECLUSIÓN.– Dentro del procedimiento, el Tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y

de las excepciones, salvo el período probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

PRINCIPIO DE NO PRECLUSIÓN. Dentro del procedimiento, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, sin que pueda dejar de admitirlas argumentando la preclusión del período probatorio.

LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES TÍTULO PRIMERO MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

ARTÍCULO 193.- CASOS EN QUE PUEDE PREPARARSE UN PROCEDIMIENTO. El juicio podrá prepararse mediante:

- I. Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación.
- II. La exhibición de bienes o documentos que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar;
- III. Quien tenga el derecho de elegir una o más cosas de entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda;
- V. La exhibición o compulsión de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga;
- VI. La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas;
- VII. El examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; y,
- VIII. El examen de testigos si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y,
- IX. El dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.

ARTÍCULO 194.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS. La petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se

remitirán las actuaciones al competente.

ARTÍCULO 195.- EXPRESIÓN DEL MOTIVO PARA LA SOLICITUD. Al pedirse la diligencia preparatoria deben expresarse y acreditarse el motivo porque se solicita y el litigio judicial que se trata de seguir o que se teme.

ARTÍCULO 196.- DISPOSICIONES DEL JUEZ PARA CONCEDER O NEGAR LA DILIGENCIA. El Juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la legitimación del que solicita la diligencia preparatoria; así como de la urgencia de la misma.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

ARTÍCULO 197.- MEDIOS PREPARATORIOS CONTRA EL TENEDOR. La pretensión consistente en la exhibición de bienes o documentos, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas de que se trate.

ARTÍCULO 198.- CASOS DE EXHIBICIÓN DE PROTOCOLO O ARCHIVO. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTÍCULO 199.- CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Las diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el plazo de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de los medios de prueba.

ARTÍCULO 200.- ADICIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS AL EXPEDIENTE. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

La recepción de los medios probatorios preparatorios, no afecta el hecho de su admisión y valor en el juicio posterior, ni impide que los mismos se reiteren en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 201.- CASOS DE RESISTENCIA DEL QUE SE VA A DEMANDAR A MEDIOS PREPARATORIOS. El que sin justa causa se oponga a la celebración de una diligencia preparatoria con independencia de ser apremiado por los medios legales, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para oponerse, se le oirá en una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes y la resolución del tribunal no será recurrible.

ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho

existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable.

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

ARTÍCULO 203.- CONTINUIDAD DE LA GARANTÍA. En cualquier caso del artículo anterior, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará, sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, a fin de que la contraria haga valer sus derechos, salvo convenio que sobre dicho particular se celebre entre las partes.

ARTÍCULO 204.- PRESUNCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE. La determinación que ordene que se mantendrán las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida prejudicial, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita.

ARTÍCULO 205.- LÍMITES DE LA PREJUDICIALIDAD. No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria, que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la Ley.

ARTÍCULO 206.- NECESIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA CON POSTERIORIDAD. Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, ella quedará insubsistente, si no se interpone la demanda dentro de los diez días de practicada. Las cosas se restituirán al estado que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial.

TÍTULO SEGUNDO SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

ARTÍCULO 207.- SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge ó concubino, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS. En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserve la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 209.- PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. El Juez podrá, si lo estima conveniente, ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución.

Si la casa que se destine para el depósito es la misma en que está establecido el domicilio conyugal se conminará al cónyuge para que se abstenga de concurrir a ella mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar sus objetos personales.

ARTÍCULO 210.- RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

No obstante, el Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada y variar las disposiciones decretadas bajo su responsabilidad y sin substanciación especial, cuando exista causa justa que lo amerite y lo juzgue oportuno, haciéndolo con marcada acuciosidad; respecto a entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de la mujer y de los hijos u otras circunstancias planteadas.

ARTÍCULO 211.- PREVENCIÓN AL CÓNYUGE Ó CONCUBINO DE NO IMPEDIR LA SEPARACIÓN O CAUSAR MOLESTIAS. En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge ó concubino, previniéndolo que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su pareja o a sus bienes y si se tratare de la mujer dictará las precauciones si se encontrare encinta, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos legales que el Juez considere convenientes.

ARTÍCULO 212.- SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN. El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años.

En todos los casos, en que haya menores de edad, el Juez determinará el régimen de visitas, tomando en consideración preferentemente al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Centros de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, si ello favorece al régimen.

ARTÍCULO 213.- AUSENCIA DE FORMALIDADES EN CASO DE INCONFORMIDAD DE UN CÓNYUGE Ó CONCUBINO. La inconformidad de alguno de los cónyuges ó concubinos sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 214.- PLAZO PARA DEMANDAR. En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda que será de diez

días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez, podrá concederse una sola vez una prórroga por la mitad del plazo.

ARTÍCULO 215.- REGRESO DEL CÓNYUGE AL DOMICILIO CONYUGAL. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTÍCULO 216.- DEPÓSITO DE INCAPACES. El depósito de menores o incapacitados se decretará:

I. Como medida anterior a la inhabilitación si el incapacitado presenta datos de peligrosidad; y, tratándose de huérfanos o incapacitados en abandono, por muerte o ausencia de la persona a cuyo cargo estuvieren;

II. Como medida previa o, en otros casos, posterior a la demanda sobre pérdida de la patria potestad, si se alegare la posibilidad de malos tratos, ejemplo pernicioso o se les obligue a cometer actos ilícitos; y,

III. Al admitirse la demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Para el depósito se seguirán las normas aplicables a cada caso. El juez oír a los interesados y podrá decretar el depósito de los menores o incapacitados en establecimiento público de asistencia o en hogar de reconocida honorabilidad.

TÍTULO TERCERO OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 217.- LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNANDO EL BIEN. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta, ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, seguido de consignación de la cosa.

ARTÍCULO 218.- PAGO EN CONSIGNACIÓN SIENDO EL ACREEDOR CIERTO Y CONOCIDO. Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la competencia territorial del juzgado; si estuviere fuera, se le citará y se librá el exhorto o el despacho correspondiente al juzgado del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si la cosa consistiere en valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado.

Cuando la consignación fuese de inmuebles bastará con que se ponga a disposición del acreedor y se haga entrega de las llaves, dándose posesión por medio del juzgado.

En todos los casos antes mencionados, si el acreedor no ha estado presente en la oferta y depósito, el Juez proveerá lo que estime oportuno para la conservación de

los bienes consignados, quedando facultado para designar depositario si se requiere su intervención.

Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta, el Juez lo mandará notificar de las diligencias con entrega de copia simple de ellas.

ARTÍCULO 219.- PAGO EN CONSIGNACIÓN DE DINERO. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la Ley para ese efecto.

ARTÍCULO 220.- PROCEDIMIENTO CUANDO EL ACREEDOR REHÚSA RECIBIR LA COSA. Cuando el acreedor, en el acto de la diligencia o por escrito anterior a ella, se rehusare a recibir la cosa, argumentare motivos de su oposición, el Juez la substanciará en la vía sumaria civil.

Si declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago; el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos. En caso de desechar la resistencia, el Juez aprobará la consignación en pago y declarará que la obligación queda extinguida en todos sus efectos.

ARTÍCULO 221.- CITACIÓN AL ACREEDOR DESCONOCIDO. Si el acreedor fuere desconocido o incierto, o se ignore su domicilio, se le citará por edictos y por el plazo que designe el Juez. La citación se ajustará a las disposiciones previstas para el emplazamiento de personas ignoradas, la diligencia se practicará en la forma prevista en el presente título.

ARTÍCULO 222.- INCOMPARECENCIA DEL ACREEDOR. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado su representante legítimo.

En todos los casos en que el acreedor no comparezca en el día, hora y lugar designados, o no envíe mandatario con autorización bastante para recibir la cosa, el Juez extenderá certificación en que conste, la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designados por el Juez o por la Ley.

ARTÍCULO 223.- PAGO EN CONSIGNACIÓN DE COSA CIERTA Y DETERMINADA. Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del Juez la autorización para depositarla en otro lugar si lo requiere su conservación.

ARTÍCULO 224.- OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN A ACREEDOR CON DERECHOS DUDOSOS. El ofrecimiento de pago y consignación, cuando el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos podrá hacerse con intervención judicial, bajo la condición de que el interesado justifique esos derechos por los conductos legales.

ARTÍCULO 225.- GASTOS DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN. Si la oferta de pago y la consignación fueren procedentes, todos los gastos serán por cuenta del acreedor, incluyendo los de transporte,

almacenaje y los de honorarios del depositario.

ARTÍCULO 226.- PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE LIBERACIÓN DE DEUDA. Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, y ésta consistiere en dinero, con el certificado de depósito de institución autorizada, el deudor podrá pedir al juez la declaración de liberación de la deuda en contra del acreedor renuente.

ARTÍCULO 227.- CASOS DE DECLARACIÓN DE LIBERACIÓN EN CONTRA DEL ACREEDOR. Hecho el ofrecimiento de pago y la consignación, el Juez, a petición del deudor, podrá hacer declaración de liberación de deuda en contra del acreedor, en los siguientes casos:

- I. Cuando el acreedor fuere cierto y conocido y no comparezca a la diligencia de depósito, ni formule oposición, no obstante haber sido citado legalmente;
- II. Cuando fuere ausente o incapaz y citado su representante legítimo, no comparezca a la diligencia ni formule oposición;
- III. Cuando siendo persona incierta o de domicilio ignorado, no comparezca una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez, ni conteste oponiéndose; y,
- IV. Cuando las personas a que se contraen las disposiciones anteriores, compareciendo, se rehúsen a recibir la cosa debida sin alegar causa de oposición.

ARTÍCULO 228.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LIBERACIÓN DE DEUDA. La declaración de liberación únicamente se referirá a la cosa consignada y sólo quedará extinguida la obligación en cuanto a ella afecte. Una vez expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el deudor no podrá desistirse sino por error o pago de lo indebido suficientemente probados. La cosa consignada permanecerá en depósito a disposición del acreedor por todo el plazo que la Ley fije para la prescripción de la deuda; pero si fuere susceptible de deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el Juez podrá hacerla vender mediante corredores o en pública subasta y depositar su precio. Transcurrido el plazo de la prescripción quedará la cosa depositada para aplicarla al Fondo de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 229.- DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO. El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el Juez.

TÍTULO CUARTO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del

peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 232.- FORMA EN QUE SE DEBE GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL DEUDOR CON LA MEDIDA. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando se trate de alimentos y derechos de los menores e incapaces, así como cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 235.- LEVANTAMIENTO DE LA PROVIDENCIA. Cuando la providencia cautelar consista en embargo preventivo, se decretará su levantamiento en los siguientes casos:

- I. Si el deudor da caución para responder de lo reclamado;
- II. Cuando fue decretada como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del plazo fijado por el Juez;
- III. Si se declarare fundada la reclamación del deudor o de un tercero; y,
- IV. En caso de que la sentencia definitiva que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor. En caso contrario el embargo precautorio quedará convalidado.

ARTÍCULO 236.- COSTAS OCASIONADAS POR LA PROVIDENCIA. Los gastos y las costas de la providencia cautelar serán por cuenta del que la pida, quien responderá, además, de los daños y perjuicios que origine al deudor o a terceros y quedarán sujetos a lo que se determine en la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente. El monto de los daños y perjuicios, si procediere su pago, en ningún caso será superior al veinticinco por ciento de lo reclamado.

ARTÍCULO 237.- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal. En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos.

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;
- III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;
- IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;
- V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,
- VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTÍCULO 239.- PERSONAS A QUIENES PUEDEN ABARCAR LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTÍCULO 240.- PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.

TÍTULO QUINTO DEL ARRAIGO

ARTÍCULO 241.- PREVENCIÓN DEL ARRAIGO AL DEMANDADO AL ENTABLAR LA DEMANDA. Cuando la petición de arraigo se presente antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el numeral anterior el actor deberá otorgar fianza a satisfacción del Juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entablare la demanda.

El Juez eximirá de otorgar fianza al actor cuando se trate de alimentos y derechos de menores e incapaces.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del proceso.

El apoderado o representante que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en falsedad en declaraciones judiciales, en cuyo caso se procederá contra él como especifican las Leyes.

ARTÍCULO 242.- DISPOSICIONES PARA EL ARRAIGO PERSONAL. La providencia cautelar de arraigo se llevará al cabo con las siguientes reglas:

- I. El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, o del actor en su caso;
- II. Si se pide el arraigo como acto prejudicial, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Juez fijará un plazo que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; y,
- III. Cuando se solicite al presentar la demanda o durante el juicio, bastará con que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I de este numeral.

ARTÍCULO 243.- REVOCACIÓN DEL ARRAIGO. La providencia cautelar del arraigo se revocará:

- I. Si fuere absuelto el demandado, cuando la providencia se pida en contra de éste;

- II. Cuando fuere condenado el demandado, si éste lo promovió contra el actor;
- III. En caso de que el arraigado nombre representante suficientemente instruido y expensado;
- IV. Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva; y,
- V. Si se solicitare como acto prejudicial y no se presente la demanda dentro del plazo de cinco días.

ARTÍCULO 244.- QUEBRANTAMIENTO DEL ARRAIGO. El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes.

TÍTULO SEXTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 245.- SOLICITUD DE EMBARGO PROVISIONAL Y FIJACIÓN DE SU VALOR. Cuando se solicite la providencia precautoria del embargo provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTÍCULO 246.- OBJETOS QUE PUEDEN ASEGURARSE POR EL EMBARGO PROVISIONAL. El embargo provisional como providencia cautelar para asegurar la ejecución forzosa de una sentencia definitiva, podrá decretarse, respecto de:

- I. Bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando esté en controversia su propiedad o posesión;
- II. Créditos y bienes muebles o inmuebles otorgados en garantía de un crédito, para la conservación de la garantía;
- III. Bienes del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal; y,
- IV. Libros, registros, documentos y de cualquier otra cosa de las que se puedan inferir elementos de prueba.

En todos estos casos, la necesidad de esta medida provisional, su urgencia y el peligro del daño por el retardo, debe ser apreciada por el Juez al decretar el secuestro, depósito o administración provisionales de los bienes. También examinará el juzgador escrupulosamente la legitimación del solicitante.

ARTÍCULO 247.- RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL EMBARGO PREVENTIVO. El auto que decrete el embargo precautorio expresará la motivación de la providencia y designará con precisión los límites del secuestro, tomando las precauciones especiales para una mayor seguridad del depósito, para la administración de los bienes embargados y para impedir la divulgación de secretos.

ARTÍCULO 248.- SECUESTRO PROVISIONAL SIN FUNDARSE EN TÍTULO EJECUTIVO. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título

ejecutivo, queda como responsable el que pida la providencia, por lo que el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el demandado.

ARTÍCULO 249.- SUSPENSIÓN DEL EMBARGO SI EL DEMANDADO OFRECE GARANTÍAS. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da caución bastante a juicio del Juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

ARTÍCULO 250.- MODALIDADES A OBSERVARSE EN EL SECUESTRO PRECAUTORIO. El embargo preventivo se llevará al cabo con las reglas de la ejecución forzosa, observándose las siguientes modalidades:

- I. Se preferirá como depositario al deudor si garantiza convenientemente su manejo;
- II. Al ejecutar el secuestro se procurará causar al deudor el mínimo de perjuicios, conservando hasta donde sea posible, la productividad de los bienes materia del mismo;
- III. Se procederá a la venta de cosas susceptibles de demérito o avería;
- IV. Tratándose de inmuebles bastará que el embargo se inscriba en el Registro Público, y no procederá su desocupación o posesión material. Cuando además del inmueble se aseguren sus rentas o productos, se designará depositario; y,
- V. Si se practica sobre establecimiento o negociación se proveerá a su administración provisional.

ARTÍCULO 251.- REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL COMPETENTE. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al tribunal competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren y surtan los efectos que correspondan conforme a derecho.

ARTÍCULO 252.- SECUESTRO DE LA COSA OFRECIDA O CONSIGNADA. El Juez podrá ordenar el embargo de la cosa ofrecida o consignada en pago, cuando el derecho del acreedor sea controvertido o exista litigio acerca de la obligación, la forma de pago o de entrega, o sobre la identidad de la cosa ofrecida.

ARTÍCULO 253.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES DEL EMBARGO. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y el pago en consignación, se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del embargo. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

ARTÍCULO 254.- OBLIGACIÓN DE ENTABLAR DEMANDA DESPUÉS DE EJECUTADA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de diez días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se

dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará prudencialmente el plazo.

ARTÍCULO 255.- SANCIÓN POR NO DEMANDAR. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTÍCULO 256.- RECLAMACIÓN DE AQUEL A QUIEN SE DICTÓ UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN CONTRA. La persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará personalmente dicha providencia, en caso de no haberse realizado la diligencia con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 257.- BIENES SECUESTRADOS A UN TERCERO. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en juicio sumario civil.

ARTÍCULO 258.- CONVERSIÓN DEL SECUESTRO. El embargo preventivo se convertirá en definitivo cuando el acreedor obtenga sentencia de condena que cause ejecutoria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACION Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la

justificación a que se refiere el artículo anterior, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.

ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

**LIBRO CUARTO
DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES
TÍTULO PRIMERO
FASE EXPOSITIVA, CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA DEMANDA**

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 265.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. La clase de juicio que se incoa;
- III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;
- IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las

que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX. La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTÍCULO 266.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA. A toda demanda deberán acompañarse:

I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTÍCULO 267.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DOCUMENTOS. En todo caso, los documentos que se presenten después de la demanda y de su contestación, sean esenciales o complementarios se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos.

ARTÍCULO 268.- RENUNCIA O RETIRO DE LA DEMANDA. Podrá retirarse la demanda antes de que haya sido notificada.

ARTÍCULO 269.- ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que no sean incompatibles entre sí;

II. Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, y,

III. Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.

ARTÍCULO 270.- MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL LITIGIO. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

- I. Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;
- II. El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca;
- III. Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,
- IV. Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
 - II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
 - III. Si la vía intentada es procedente;
 - IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;
 - V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;
 - VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.
- El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja.

ARTÍCULO 272.- DEMANDA OBSCURA O IRREGULAR. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando por escrito dentro del proveído sus defectos en concreto; hecho lo cual le dará curso. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

ARTÍCULO 273.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Los efectos de la presentación y admisión de la demanda son: interrumpir la prescripción de la pretensión, si no lo está por otros medios legales; señalar el

principio de la instancia; y, determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

ARTÍCULO 274.- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento se hará a la persona o personas contra las que se entable la demanda, cumpliendo las disposiciones relativas a notificaciones de este Ordenamiento y sus efectos son:

- I. Determinar la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial;
- II. Prevenir el juicio en favor del juzgado que lo hace;
- III. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó siendo éste competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- IV. Advertir al demandado de la carga para que conteste ante el juzgado que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- V. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvenición; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvenición o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTÍCULO 276.- DE LA CONSIGNACIÓN DEL ADEUDO DEL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA. El demandado puede, al contestar la demanda, consignar en pago lo que estime deber; la consignación lo libera de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada.

ARTÍCULO 277.- CONTRAPRETENSIONES SUPERVENIENTES. Las defensas supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reservará para la definitiva.

ARTÍCULO 278.- DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA. Al escrito de contestación se agregarán:

- I. Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro;
- II. La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,
- III. Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.

ARTÍCULO 279.- PROHIBICIÓN DE Oponer DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No se permitirá la práctica de oponer defensas contradictorias, aún cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desecharlas de plano.

ARTÍCULO 280.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA OPONIENDO COMPENSACIÓN O RECONVENCIÓN. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvencción y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 281.- RESOLUCIÓN DE DEFENSAS DILATORIAS. Salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración.

ARTÍCULO 282.- FIJACIÓN DEL DEBATE JUDICIAL. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 283.- CONTENIDO DEL AUTO QUE RESUELVA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:

- I. Si la contestación se produjo dentro del período señalado en el emplazamiento;
- II. El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal;
- III. Si la contestación involucra la compensación o la reconvencción;

- IV. Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; y
- V. Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y,
- VI. El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

CAPÍTULO III DE LA REBELDÍA Y LA COMPARECENCIA TARDÍA

ARTÍCULO *284.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SUS EFECTOS. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda y una vez hecha la certificación de preclusión del plazo, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el juez encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable.

La declaración de rebeldía trae como efecto que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SUS EFECTOS. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda y una vez hecha la certificación de preclusión del plazo, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá a desahogar la audiencia de conciliación y depuración.

ARTÍCULO 285.- NO SE BUSCARÁ AL REBELDE. En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda, salvo que lo solicite el actor para el desahogo de determinada prueba.

Todas las resoluciones que recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse al rebelde, aún las personales, se harán por medio del boletín judicial. Las diligencias en contra del rebelde podrán ejecutarse en los estrados del juzgado, fijándose, en ellos la cédula conteniendo copia de la resolución de que se trata.

ARTÍCULO 286.- QUEBRANTAMIENTO DEL ARRAIGO. Una vez probado el quebrantamiento del arraigo decretado a determinado litigante, se procederá a declararlo rebelde.

ARTÍCULO 287.- EMBARGO DE BIENES DEL REBELDE. Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la

parte contraria lo pidiere, el secuestro precautorio de los bienes para garantizar el importe de lo demandado y de las costas. El embargo se practicará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 288.- EJECUCIÓN POSPUESTA EN CASO DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. En el caso de la rebeldía en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia adversa al rebelde no se ejecutará sino pasados treinta días a partir de la última publicación, a no ser que el actor otorgue caución.

ARTÍCULO 289.- COMPARECENCIA TARDÍA DEL CONTUMAZ. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, hasta antes de la citación para sentencia, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso. Cuando comparezca antes de la conciliación o en la audiencia respectiva, podrá, a pesar de la declaración de rebeldía, participar en las propuestas de arreglo.

ARTÍCULO 290.- JUSTIFICACIÓN DE LA COMPARECENCIA DEL REBELDE DENTRO DEL PLAZO PROBATORIO. Si el litigante rebelde se presenta dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna defensa perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor ininterrumpida.

ARTÍCULO 291.- COMPARECENCIA DEL REBELDE A LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Si compareciera durante la audiencia de recepción y desahogo de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se le concederá una dilación probatoria de diez días, si acreditare el impedimento de una causa de fuerza mayor ininterrumpida y se tratara de una contrapretensión perentoria.

ARTÍCULO 292.- TRÁMITE DEL IMPEDIMENTO DEL CONTUMAZ. Siempre que se trate de acreditar el impedimento de causa de fuerza mayor ininterrumpida, se tramitará incidentalmente, sin posterior recurso.

ARTÍCULO 293.- LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR COMPARECENCIA DEL REBELDE. El declarado rebelde podrá pedir también que se alce el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor ininterrumpida.

ARTÍCULO 294.- APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA DEL REBELDE EMPLAZADO PERSONALMENTE. El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva sólo podrá interponer el recurso de apelación en los términos de este Código.

CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN

ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN. Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 296.- SUBSTANCIACIÓN DE LA DECLINATORIA. Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a lo previsto por este Código.

ARTÍCULO 297.- DEPURACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 298.- CONTRAPRETENSIÓN DE COSA JUZGADA. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

ARTÍCULO 299.- CONEXIDAD, LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTÍCULO 300.- RESOLUCIÓN DE LA AUDIENCIA. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PRUEBAS
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

ARTÍCULO 303.- OBLIGACIÓN DE APORTAR PRUEBAS. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

ARTÍCULO 304.- OBLIGACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES DE PRESTAR AUXILIO A LOS TRIBUNALES. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros con las medidas de apremio previstas por este Código para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De este deber están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, así como las personas que deben guardar secreto profesional en lo que se trate de probar contra la parte con la que están

relacionados.

Las autoridades locales y federales tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les soliciten respecto de los hechos vinculados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo.

ARTÍCULO 305.- PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCERO QUE COMPAREZCA O EXHIBA COSAS. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio.

ARTÍCULO 306.- PROHIBICIÓN DE RENUNCIA A LA PRUEBA. Ni la prueba en general ni los plazos son renunciables.

ARTÍCULO 307.- OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE RECIBIR LAS PRUEBAS LEGALES CONDUCENTES. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 308.- SÓLO LOS HECHOS SON OBJETO DE LA PRUEBA. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

ARTÍCULO 309.- RECHAZO DE MEDIOS DE CONVICCIÓN IMPROCEDENTES. Son improcedentes y el Juzgador tendrá causa para desechar de plano las pruebas que se rindan:

- I. Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
- II. Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate;
- III. Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir, por ser incompatibles con leyes de la naturaleza o normas jurídicas;
- IV. Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;
- V. Que se consideren inmorales o impertinentes;
- VI. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;
- VII. En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y,
- VIII. En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 311.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad procesal;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, y;
- V. En los casos en que lo señale este Código.

ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.

ARTÍCULO 313.- MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

CAPÍTULO II DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO *314.- APERTURA DEL PLAZO PARA OFRECER PRUEBAS. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El período para ratificar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, así como para ofrecer otras pruebas es de cinco días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al que surta efectos la notificación por Boletín Judicial del auto que ordena abrir el juicio a prueba.

El Juez está obligado a proveer respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, aún cuando éstas no hubieren sido ratificadas dentro del plazo a que este artículo se refiere.

La resolución que manda abrir a prueba un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

APERTURA DEL PLAZO PARA OFRECER PRUEBAS. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El período para ratificar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, así como para ofrecer otras pruebas es de cinco días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal del auto que ordena abrir el juicio a prueba.

ARTÍCULO 315.- NECESIDAD DE RELACIONAR LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos y el Juez en suplencia de la deficiencia no encuentra relación con los hechos serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

ARTÍCULO 316.- PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS. Antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los medios de convicción deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y al efecto se procederá:

- I. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias; y
- II. A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa fijada por el Juzgador, en caso de no comparecer sin justa causa, a no ser que la parte que ofreció a los testigos se comprometa a presentarlos;
- III. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de personas, objetos, documentos o lugares para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;
- IV. A delegar o exhortar al Juzgado que corresponda para que practique la inspección judicial y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;
- V. Exhortar al Tribunal que corresponda para que reciba la declaración de testigos, cuando este medio de prueba tenga que practicarse fuera de su competencia territorial;
- VI. Girar los oficios para recabar los informes de autoridades solicitados y ofrecidos como medios de prueba, y;
- VII. Realizar cualquier acción tendiente a la preparación del desahogo de la prueba.

ARTÍCULO 317.- RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la queja. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 318.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación.

La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.

ARTÍCULO 319.- INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará, concurren o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados.

ARTÍCULO 320.- DESAHOGO DE DOCUMENTOS. Ofrecida la documental pública, privada o científica, y admitida que sea, enseguida se desahogará; así como los planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juzgador podrá hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de esos instrumentos. Se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas del Tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.

ARTÍCULO 321.- RECEPCIÓN DE DICTÁMENES DE EXPERTOS. Los peritos dictaminarán por escrito, o de manera oral, en presencia de las partes. Tanto éstas como el tercerista, si lo hubiere, y el Juez podrán formularles observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rinda la prueba.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTÍCULO 322.- DESARROLLO DE LA TESTIMONIAL. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes, por conducto del Tribunal, también pueden interrogar a los testigos

limitándose a los hechos o puntos controvertidos. El juzgador debe desechar preguntas ociosas o impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

ARTÍCULO 323.- DIRECCIÓN JUDICIAL DE LOS DEBATES. El Juzgador debe dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoque jurisprudencia o doctrina pueden pedir que se presenten en el acto mismo.

ARTÍCULO 324.- ACTA DE AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, la protesta legal en los términos establecidos en este Código, el nombre de las partes que no concurrieron, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos, declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección judicial si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las decisiones judiciales sobre incidentes, recursos, recusaciones y, en su caso, los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTÍCULO 325.- REGLAS A OBSERVAR DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. El Juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas, debe observar las siguientes reglas:

- I. Mantener la continuidad del procedimiento, de tal modo que no se suspenda ni interrumpa la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano los incidentes que pudieran interrumpirla;
- II. Mantener la igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra; y
- III. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, en su caso, se aplicará en contra de los contraventores las medidas disciplinarias a que este código se refiere.

ARTÍCULO 326.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. Si por causas insuperables hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

ARTÍCULO 327.- OPORTUNIDAD Y ORDEN DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS. Todas las pruebas deberán practicarse dentro de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, bajo pena de nulidad y con la responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas que, ofrecidas en tiempo legal, no pudieran practicarse por causas independientes al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos el Juzgador, si lo considera conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ello a las partes, para lo que señalará un plazo no mayor de diez días para su verificación.

ARTÍCULO 328.- PLAZO ADICIONAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado, o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adicional, de sesenta y noventa días, respectivamente, para su incorporación a los autos, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se indique con claridad las que se pretendan rendir y los puntos sobre los que deban versar;
- II. Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testificar; y,
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos oficiales públicos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo adicional.

ARTÍCULO 329.- PROHIBICIÓN DE OFRECER PRUEBAS UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO ORDINARIO. Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna.

El plazo adicional correrá desde el día siguiente de la notificación del auto que califica las pruebas, y concluirá luego que se adicionen aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

CAPÍTULO IV DE LA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE

ARTÍCULO *330.- OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia.

La confesional y la declaración de parte podrán ofrecerse y recibirse en cualquier momento antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo

protesta de decir verdad.

En caso de que el absolvente comparezca, el juez abrirá el pliego o el interrogatorio, según corresponda, lo calificará y aprobará las posiciones y preguntas que encuentre ajustadas a lo dispuesto por el presente capítulo.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo quinto y se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio.

ARTÍCULO 331.- DESAHOGO DE LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- La parte con capacidad procesal está obligada a absolver posiciones y a contestar al interrogatorio cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido al mandatario que tenga poder especial, absolver posiciones y contestar interrogatorios cuando exista poder general o cláusula especial.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse o interrogarse a éste. Por las personas morales absolverán o contestarán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos. Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia, si la gravedad de la enfermedad lo permite, con la presencia de la otra parte si asistiere.

Si el que debe de absolver posiciones o contestar interrogatorios estuviere fuera del Estado de Morelos, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya

hecho la correspondiente calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal. El Juez exhortado recibirá la confesional o declaración y en su caso podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente.

ARTÍCULO 332.- DE LAS POSICIONES. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez.

Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. No deben ser insidiosas y se tienen como tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Cuando el citado a absolver posiciones requerido legalmente comparece a la diligencia, el Juez abrirá el pliego, e impuesto de las preguntas articuladas, calificará y procederá a formular las posiciones. La absolución de posiciones se realizará sin asistencia del abogado del absolvente, representante ni otra persona. Si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete que designe el Juez.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida.

ARTÍCULO 333.- DEL INTERROGATORIO. Los interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral. Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.

En todos los casos, el Juez examinará y calificará las preguntas cuidadosamente, antes de formularlas oralmente al declarante. La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones:

- I. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique; y,
- II. En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

ARTÍCULO 334.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS. De las diligencias a que este

capítulo se refiere se levantará acta, iniciándola con las generales y la protesta de decir verdad del absolvente, se asentarán en ellas las respuestas textualmente.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última foja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por el absolvente después de leerlas por sí mismo, si quisiere hacerlo, o de que le sean leídas por la Secretaría. Si no supiera firmar, estampará su huella digital, al igual que el pliego e interrogatorio.

Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

La nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará incidentalmente y la resolución se reserva para la definitiva.

CAPÍTULO V EL INFORME DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 335.- DEL OFRECIMIENTO DE INFORME DE AUTORIDAD. Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite a cualquier autoridad informe sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia del litigio.

ARTÍCULO 336.- PETICIÓN DE INFORMES A AUTORIDADES PÚBLICAS. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal deberán contestar el informe que les sea solicitado, para lo cual las partes podrán pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de ocho días.

ARTÍCULO 337.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. Sin que su informe implique erogación económica para las partes.

ARTÍCULO 338.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR NO INFORMAR. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.

El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

ARTÍCULO 339.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ESCLARECER O AMPLIAR EL INFORME. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a

instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

CAPÍTULO VI DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 340. PRUEBA DOCUMENTAL Y DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;
- VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

ARTÍCULO 342.- LOS TELEGRAMAS COMO DOCUMENTOS. Los telegramas se tendrán como documentos públicos o privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares.

Si la parte contra quien se produce la prueba negase la autenticidad del telegrama, se procederá a la comprobación y, al efecto, se pedirá el original a la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizado por el jefe de dicha oficina. Si ésta fuere foránea, se hará la compulsión conducente.

ARTÍCULO 343.- COPIA PARA LA CONTRAPARTE. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con las que crea conducentes del mismo documento.

ARTÍCULO 344.- COMPULSA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos existentes en lugar distinto del que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juzgado de los autos, al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 345.- IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

El Juez, de oficio, también podrá hacer el cotejo cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 346.- DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Documento privado es el que carece de los requisitos establecidos por este código para las documentales públicas. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 347.- DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS. Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se

mostrarán los originales a quien deba reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos del testamento cerrado o cuando no pudieren comparecer el notario, la mayoría de los testigos o ninguno de ellos.

ARTÍCULO 348.- RECONOCIMIENTO FICTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 349.- DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante.

ARTÍCULO 350.- DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN PODER DE LA PARTE QUE LAS OFRECE. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción.

Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

ARTÍCULO 351.- DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS QUE NO PROVENGAN DE LAS PARTES. Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

ARTÍCULO 352.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS. Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del Juzgado se intime a los mismos la exhibición o entrega de copia fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse a hacer la entrega si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra causa justificada, en cuyo caso se les oirá en vía incidental.

ARTÍCULO 353.- DOCUMENTAL EN PODER DEL CONTRARIO. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente.

El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.

ARTÍCULO 354.- PLAZO PARA OBJETAR DOCUMENTOS. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 355.- OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II. Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III. Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a) El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b) Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los señalados como tal en este capítulo.

c) Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el

juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandaràn hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

ARTÍCULO 356.- COTEJO DE FIRMAS Y LETRAS. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público, que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento indubitable con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTÍCULO 357.- DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA EL COTEJO. Se consideran indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya lo dudoso;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal o de quien haga sus veces por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública.

ARTÍCULO 358.- VALORACIÓN DEL COTEJO POR EL JUEZ POR REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a

las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos; y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO VII LA PRUEBA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 359.- REPRODUCCIÓN DE FIGURAS O DE SONIDOS. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas.

Los escritos fraccionarios y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado y del documento cabal al que pertenecen.

ARTÍCULO 360.- MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS POR LA CIENCIA. Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, pruebas o exámenes de laboratorio y demás elementos científicos o tecnológicos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que ofrezca esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones.

ARTÍCULO 361.- ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA. El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte promovente un plazo para que la presente; y el día u hora para que se lleve al cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción, en presencia de Juzgador, de las partes y, si es menester, de asesores técnicos sobre la materia que verse la prueba documental científica, por la especialidad científica o técnica requerida para su apreciación.

ARTÍCULO 362.- GASTOS DE LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA. La parte que ofrezca y promueva la documental científica cubrirá los gastos de su desahogo, incluyendo los honorarios de los técnicos para llevarla al cabo, con independencia de la determinación de las costas procesales que haga el Juez en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO VIII LA PERICIAL

ARTÍCULO 363.- OFRECIMIENTO DE LA PERICIAL. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria, experiencia practica en el ejercicio de un servicio u oficio o la mande la Ley, con la finalidad de prestar auxilio al Juez.

ARTÍCULO 364.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del período correspondiente, expresando la materia, los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito, sin lo cual no será admitida.

ARTÍCULO 365.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo dentro de un plazo de tres días o dejare de rendir su dictamen dentro de un plazo de cinco días, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

ARTÍCULO 366.- ACEPTACIÓN DEL CARGO POR LOS PERITOS. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurren al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

ARTÍCULO 367.- REQUISITOS DE LOS PERITOS OFICIALES Y ESPECIALES. Los peritos deben tener título y cédula en la ciencia o técnica a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión estuviere legalmente regulada, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Constitución sobre el ejercicio de las profesiones. Los peritos prácticos o expertos en oficios o servicios no requerirán título ni cédula profesional.

ARTÍCULO 368.- NEGATIVA A LA PETICIÓN DE PRUEBA PERICIAL. El Juez podrá denegar la admisión de la prueba pericial, cuando los puntos sobre los que deba versar la peritación y las cuestiones que deben resolver los peritos, a juicio del Juzgador, sean innecesarias; porque el conocimiento objeto o materia de la pericia propuesta o su explicación no requiera especial preparación; cuando su práctica no sea posible, en razón de la naturaleza transitoria del hecho, de su incosteabilidad o falta de precisión de los puntos y cuestiones que se sometan a la opinión de los peritos.

ARTÍCULO 369.- RECUSACIÓN DEL PERITO. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces.

La parte que alegue perjuicio por la designación del perito, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento presentará su recurso recusatorio.

El Juez del conocimiento resolverá, dentro del plazo de tres días de recibida la recusación.

El Juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Existiendo pruebas suficientes, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada o no probada la recusación se continuará el procedimiento con el primer perito nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 370.- FACULTADES DE LOS PERITOS. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos. De igual manera están facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros; obtener muestras para exámenes de laboratorio o experimentos o ilustrar sus dictámenes.

Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará el auxilio necesario para ese fin.

ARTÍCULO 371.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

- I. El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;
- II. El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;
- III. Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;
- IV. El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;
- V. El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,
- VI. Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 372.- LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL. A solicitud de parte o por disposición del Juzgador puede verificarse el reconocimiento de

personas, lugares o cosas indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

ARTÍCULO 373.- LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LA INSPECCIÓN JUDICIAL PODRÁ CONSISTIR EN EXAMEN CORPORAL DE PERSONAS, LUGARES O COSAS CON LA ASISTENCIA DE ASESORES TÉCNICOS. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

ARTÍCULO 374.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, al ofrecerla se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

ARTÍCULO 375.- DESAHOGO DEL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL. Para el desahogo de las pruebas a que este capítulo se refiere el Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto del reconocimiento o la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas por este Ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.

ARTÍCULO 376.- DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL. La diligencia que deberá llevarse a cabo antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta, con la asistencia del Juez, sin perjuicio de que las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 377.- LEVANTAMIENTO DE ACTA DE LA INSPECCIÓN. Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO X LA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene

acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

ARTÍCULO 379.- OBLIGACIÓN DE TESTIMONIAR. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.

ARTÍCULO 380.- OFRECIMIENTO DE LA TESTIMONIAL. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba.

ARTÍCULO 381.- EXAMEN DE TESTIGO POR EXHORTO. Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

ARTÍCULO 382.- CITACIÓN DE TESTIGOS. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

ARTÍCULO 383.- TESTIGOS PRIVILEGIADOS. A los mayores de setenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas

en presencia de las partes, si asistieren con autorización del Juzgador.

ARTÍCULO 384.- INFORME DE ALTOS FUNCIONARIOS. A los altos funcionarios del Estado y de la Federación, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes y cuando lo deseen podrán rendir su declaración personalmente.

El oficio en que se pida su declaración testimonial deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio.

ARTÍCULO 385.- PROTESTA Y ORDEN DE EXAMEN DE LOS TESTIGOS. Una vez identificados los testigos, se asentará la razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de los testigos que se hará en presencia de las partes que concurrieren. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba.

ARTÍCULO 386.- GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTÍCULO 387.- REQUISITOS DE LOS INTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS. El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes o que formulen verbalmente en el acto de la diligencia; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen y podrá ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional.

ARTÍCULO 388.- DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.

ARTÍCULO 389.- CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE TESTIGOS. El Tribunal interrogará a los testigos sobre los puntos en que debe versar su declaración. El testigo interrogado debe contestar personalmente, sin servirse de apuntes ya

preparados; aunque el Tribunal le permitirá el uso de anotaciones referentes a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. De inmediato corresponderá el turno a la contraparte, la que procederá de la misma manera que el promovente de la prueba, formulando sus preguntas por conducto del Tribunal.

ARTÍCULO 390.- CONTRADICCIÓN O AUSENCIA DE RESPUESTA DEL TESTIGO. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o si existe la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes llamar la atención del Juzgador para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es menester le aplique una medida de apremio. Cuando exista desacuerdo entre las respuestas de dos o más testigos, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados.

ARTÍCULO 391.- FACULTADES DEL TRIBUNAL PARA INTERROGAR A TESTIGOS Y A LAS PARTES. El Tribunal tendrá la más amplia facultad para vigilar la legalidad de los interrogatorios que las partes propongan; y para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

El Juez podrá limitar el número de testigos, cuando los propuestos lo hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar el principio de igualdad entre las partes.

ARTÍCULO 392.- TESTIMONIO DEL QUE IGNORA EL ESPAÑOL. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. Este deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, anotándose esa circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 393.- ANOTACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS. En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo deberán ser asentadas en forma que en la contestación se comprenda el sentido de la pregunta, debiendo las partes rubricar las páginas respectivas.

Los testigos están obligados a dar la razón que motivó su dicho y el Juez deberá exigirla. Después de haberse leído el acta por el Secretario o de haberla leído por sí mismo el testigo, deberá firmarla al final de la última hoja y al margen de las hojas del acta que contenga su declaración; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, de todo lo cual se hará mención en autos.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en su redacción, ni en la substancia.

ARTÍCULO 394.- NO ADMISIÓN DE LA TESTIMONIAL. La prueba testimonial no se admitirá sobre los hechos admitidos en allanamiento o en confesión como actitud del demandado; o cuando el hecho de que se trate de probar conste

legalmente por escrito; o se trate de presentar otra testimonial respecto de los hechos sobre los que haya versado un examen de testigo.

ARTÍCULO 395.- TESTIMONIAL EN PROCESO EXTRANJERO. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial por un Tribunal nacional o extranjero, el examen de los testigos deberá ajustarse a los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 396.- INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XI LA PRESUNCIONAL

ARTÍCULO 397.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 398.- HIPÓTESIS DE PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 399.- CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia del hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTÍCULO 400.- PROHIBICIÓN DE PRUEBA CONTRA PRESUNCIÓN LEGAL. No se admite prueba contra la presunción legal absoluta, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una pretensión.

ARTÍCULO 401.- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. En los supuestos de presunciones legales relativas, que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar contra los supuestos y contenido de la presunción.

ARTÍCULO 402.- CONTRAPOSICIÓN DE PRESUNCIONES. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá carga de probar contra la general, cuando la evidencia rendida por su contraparte

sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

ARTÍCULO 403.- DEDUCCIÓN JUDICIAL DE LAS PRESUNCIONES E INDICIOS. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen.

Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.

CAPÍTULO XII LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

ARTÍCULO 406.- PARTIDAS PARROQUIALES. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público.

TÍTULO TERCERO DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA CAPÍTULO I ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA

ARTÍCULO 407.- LOS ALEGATOS Y SU FORMA. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado; y posteriormente el Ministerio Público, procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos podrán ser dictados a la hora de la diligencia durante un período máximo de quince minutos, cada parte, o podrán ser presentados por escrito.

ARTÍCULO 408.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Realizada la audiencia de pruebas y alegatos, si no se hubiere dictado sentencia final, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 409.- EFECTOS DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA DEFINITIVA. Cuando no se pronuncie la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la citación a las partes para oír sentencia producirá estos efectos:

- I. Suspende el impulso procesal de las partes, con excepción de la posibilidad de recusación, cuando haya sustitución del titular del Juzgado.
- II. Obliga al Juzgador a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los plazos ordenados por este Código; y
- III. Impide que se promuevan cuestiones incidentales.

CAPÍTULO II LA SENTENCIA DEFINITIVA

ARTÍCULO 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

ARTÍCULO 411.- SENTENCIA DEFINITIVA EN CASOS LEGALES DETERMINADOS. La sentencia definitiva en los casos de terminación anormal del proceso, revestirá la forma y contendrá los requisitos legales, pero expresará el Tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha, los fundamentos legales con la mayor claridad, precisión y brevedad y la determinación judicial consecuente. La firmarán el Juez que corresponda y el Secretario que la autoriza.

ARTÍCULO 412.- EFECTOS Y ALCANCE DE LA SENTENCIA. En los puntos resolutivos de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución. Si hubiere partes excluyentes o adhesivas, terceristas llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos. En las sentencias declarativas o constitutivas se fijará la fecha a la que se retrotrae el fallo, en caso de que deba tener ese efecto.

Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos.

ARTÍCULO 413.- SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR. En el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviere de acuerdo con el voto mayoritario, deberá emitir su voto particular por escrito, expresando de manera sucinta los fundamentos de su voto en contra, con la obligación de firmar la sentencia.

ARTÍCULO 414.- SENTENCIAS SOBRE PRESTACIONES FUTURAS. Las resoluciones sobre obligaciones por venir contendrán, además de los requerimientos legales consignados en los artículos anteriores y la expresión de no ejecutarse sino llegado el vencimiento del plazo de la prestación fijada.

ARTÍCULO 415.- ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes a su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente.

La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada.

El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta.

La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

CAPÍTULO III DE LA COMPOSICIÓN ANTICIPADA DEL LITIGIO

ARTÍCULO 416.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y

como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada

CAPÍTULO IV COSA JUZGADA

ARTÍCULO 417.- DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

ARTÍCULO 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que dirimen o resuelven una competencia;
- III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes.
- IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

ARTÍCULO 419.- SENTENCIAS QUE DEVIENEN EN COSA JUZGADA POR DECLARACIÓN JUDICIAL. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, en cuyo caso el juzgador de oficio, o a petición de parte, hará la declaración correspondiente;
- II. Las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el plazo señalado por la Ley. Si la sentencia no fuere impugnada previa certificación de esta circunstancia hecha por la secretaría, la declaración judicial a petición de parte, la hará el Juez que la haya pronunciado; y,
- III. Aquellas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y plazos legales y se haya declarado desierto; o cuando quien lo interpuso se desistió. La declaración deberá hacerla, de oficio o a petición de parte, el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierta la impugnación; y en el desistimiento, por el órgano ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso.

ARTÍCULO 420.- LÍMITES DE LA COSA JUZGADA. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutivos de la sentencia.

ARTÍCULO 421.- PRETENSIÓN Y DEFENSA DE COSA JUZGADA. La cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas:

- I. Las partes principales que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio;
- II. Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas; y

III. Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo.

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

ARTÍCULO 423.- COSA JUZGADA, ES APLICABLE A TODOS LOS JUICIOS. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
DEL QUEBRANTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL

ARTÍCULO 424.- QUEBRANTAMIENTO DE LA PROMESA matrimonial. Los juicios que versen sobre incumplimiento de la promesa matrimonial, se regirán por las siguientes disposiciones:

- I. En la demanda sólo podrá exigirse el pago de los gastos que se hubieren hecho con motivo del proyectado matrimonio, la indemnización a título de reparación moral, o la devolución de lo que se hubiere donado con tal motivo, o simultáneamente varias de estas peticiones;
- II. Si la demanda contuviese peticiones diversas de las que se mencionan en la fracción anterior, se tendrán por no hechas;
- III. No se dará curso a la demanda si apareciere que alguno de los prometidos, al celebrar los esponsales, era menor de edad y no contaba con el consentimiento de sus representantes legales;
- IV. Se acompañará el documento que contenga la promesa, excepto en el caso de que se cause grave daño a la reputación del prometido inocente;
- V. Presentada la demanda, el Juez citará a las partes a una audiencia en la que procurará un arreglo amistoso; y,
- VI. Si no se lograra el arreglo a que se refiere la fracción anterior, el juicio se tramitará conforme a las normas de las controversias familiares.

CAPÍTULO II
DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 425.- LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. Sólo las personas a quienes el Código Familiar concede este derecho podrán demandar la nulidad del matrimonio. El derecho para pedirla no es

transmisible por herencia o por cualquier otra manera; pero los herederos podrán continuar la pretensión ya comenzada por el autor de la sucesión.

ARTÍCULO 426.- CAPACIDAD PROCESAL DE MENORES PARA PEDIR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. Los cónyuges, cuando fueren menores de edad necesitarán de un tutor especial, para actuar dentro del procedimiento de nulidad de su matrimonio.

ARTÍCULO 427.- MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. Si la demanda fuere entablada por uno solo de los cónyuges, al admitirse o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.

Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.

El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- Prevenir a ambos consortes se abstengan de causarse molestias de obra o de palabra;

C.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

D.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

E.- Dictar, cuando así proceda, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta; y

F.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre salvo que se ponga en peligro su salud física o mental. El Juez, previo el procedimiento que fija este Código, resolverá lo conveniente.

II. Aunque medie admisión de hechos el juicio se abrirá a prueba por el plazo de Ley;

III. El cónyuge rebelde no será considerado presuncionalmente confeso;

IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni cláusula compromisoria o compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de matrimonio;

V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los

herederos para continuar la pretensión cuando la Ley lo determine; y,
VI. Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.

ARTÍCULO 428.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:

- I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges;
- II. Los efectos civiles del matrimonio;
- III. La situación y la custodia de los hijos a propuesta de los padres, así como la regulación del derecho de visita;
- IV. Forma en que deben dividirse los bienes comunes. Los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando sólo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos. En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente; y
- V. Precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad, para que se notifique al que era el esposo y se disponga sobre una pensión alimenticia para la mujer y la descendencia por venir.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio, enviará copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.

ARTÍCULO 429.- POSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA DE LOS HIJOS. El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación sobre la custodia de los hijos, atento el cumplimiento de las obligaciones que les impone el desempeño de la patria potestad, regulando lo relativo al derecho de visita previsto por el Código Familiar.

ARTÍCULO 430.- REVISIÓN DE OFICIO DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La sentencia recaída en los juicios de nulidad de matrimonio por la no dispensa del parentesco consanguíneo; por la existencia de matrimonio anterior o por falta de forma, será revisable de oficio y se abrirá la segunda instancia aunque las partes no apelen, ni expresen agravios. El Tribunal Superior examinará la legalidad de la resolución de primer grado, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

CAPÍTULO III DEL DIVORCIO NECESARIO

ARTÍCULO 431.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a

él. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.

ARTÍCULO *432.- MANDATO ESPECIAL EN EL DIVORCIO NECESARIO. Los cónyuges pueden hacerse representar por apoderados, pero el mandato deberá ser especial y expreso.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

TRAMITACIÓN PERSONALÍSIMA DEL DIVORCIO NECESARIO. Los cónyuges no pueden hacerse representar por apoderados.

ARTÍCULO 433.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y VOLUNTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o mandatario con poder especial y expreso para litigar en asuntos de divorcio. La demanda y la contestación en su caso, serán suscritas también por el tutor y por el menor, quien estampará su huella dígito pulgar derecha; ambos la ratificarán ante la presencia judicial.

ARTÍCULO 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores.

ARTÍCULO 435.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

- I. Cuando medie confesión o allanamiento, se requerirá de ratificación y en todo caso se abrirá el juicio a prueba;
- II. El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;
- III. El Juez exigirá la identificación de las partes;
- IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la pretensión de divorcio;
- V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos;
- VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causales pasadas no podrán alegarse;
- VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible;
- VIII. El divorcio únicamente podrá demandarse dentro de los seis meses

siguientes al día en que hayan sido de su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las causales de tracto sucesivo;

IX. Ninguna de las causales de divorcio señaladas en el Código Familiar puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito;

X. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa legal para el divorcio;

XI. La reconciliación de los cónyuges, produce la caducidad de la instancia.

XII. El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho; y,

XIII. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del consorte inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 436.- DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y DIVORCIO. Las pretensiones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio necesario la instancia concluirá sin sentencia:

I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria; y,

III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y obligue al otro cónyuge a reunirse con él. En estos casos no se admitirá nuevo divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior.

ARTÍCULO 438.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, hecha la indagatoria necesaria, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que el Juez considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

ARTÍCULO *439.- PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- En los casos comprendidos en las fracciones XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XX del

Artículo 175 del Código Familiar, el juez previo los estudios que estime necesarios decretará al cuidado de cual de los progenitores deberán quedar los hijos menores atendiendo al interés primordial de estos. Ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad. En el caso de la fracción XIV por la comisión del delito que afecte la integridad física y moral de los hijos, hipótesis en la que perdura la patria potestad al cónyuge que dio causa al divorcio, el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos menores.

II.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XII y XV del artículo 175 del Código Familiar, los hijos permanecerán al cuidado del cónyuge que no dio causa al divorcio, pero a la muerte de este, el otro progenitor podrá recuperarla en los casos de la fracción I del citado artículo; si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad; pero a la muerte de uno de ellos la recuperará el otro, salvo los casos a que se refiere las fracciones III, IV, V Y XXI del artículo 175 del Código Familiar en que no podrán volver a ejercerla. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o descendiente que determine el juez, y si no hay quien la ejerza se les nombrará tutor. En los casos de las fracciones VIII y XII del artículo 175 del Código Familiar el cónyuge privado del ejercicio de la patria potestad podrá recuperarla si a criterio del juez conviniera a los menores, decidiendo respecto del cuidado y custodia de los mismos. Si la causa del divorcio estuviere comprendida dentro de las fracciones VII y XV del artículo 175 del Código Familiar el cónyuge que hubiere sido privado de la patria potestad podrá recuperarla si comprueba ante el juez encontrarse rehabilitado previo el pronunciamiento respectivo.

III.- En el caso de la fracción II del Artículo 175 del Código Familiar el menor quedara a lado de la madre.

IV.- Derogada.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, III y derogada la fracción IV por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decían:

I. Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge que no dió causa al divorcio, pero a la muerte de éste el otro progenitor podrá recobrar la custodia de los menores;

II. Cuando el divorcio se funde en la separación de los cónyuges, los hijos quedarán bajo la custodia de la cónyuge mujer si son menores de siete años, y si fueren mayores de esta edad, permanecerán al lado del mismo cónyuge junto a quien han vivido durante la separación.

III. Si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio, el juez podrá asignar el cuidado al cónyuge que considere incapaz de causarle daño a los menores, y si no lo hubiere podrá suspenderles a ambos el ejercicio de la custodia, nombrando un tutor;

IV. Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IV y XXI del artículo 175 del Código Familiar para el estado de Morelos, el cónyuge culpable perderá la patria potestad sobre el menor.

ARTÍCULO 440.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, salvo los casos en

que subsista la incapacidad física o mental o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en término de lo dispuesto por el Código Familiar para el Estado de Morelos.

El Juez ordenará al ascendiente que no ejerza la custodia de los incapaces, que se abstenga de sustraer sin orden judicial, a los menores del lugar donde se encuentren depositados, en caso del incumplimiento, el Juez dará vista al Ministerio Público para que proceda en los términos que marca la ley.

ARTÍCULO 441.- REGISTRO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

ARTÍCULO 442.- IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. La sentencia de fondo es apelable en el efecto suspensivo pero podrá ejecutarse en lo que se refiera a pensión alimentaría.

CAPÍTULO IV DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

- I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;
- II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
- III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,
- IV. La investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:

- I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido;
- II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;
- III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar;
- IV. La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele,

por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.

ARTÍCULO 445.- TIEMPO EN QUE PUEDEN EJERCITARSE LAS PRETENSIONES DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Las pretensiones de que hablan los dos artículos anteriores, sólo podrán intentarse dentro de los plazos que para cada caso particular fija este Código.

ARTÍCULO 446.- PATERNIDAD DEL HIJO NACIDO CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 447.- PLAZO PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE CONTRADECIR QUE EL NACIDO ES HIJO DE MATRIMONIO. En el caso del desconocimiento de los hijos de matrimonio, el marido deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuviere presente; o desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 448.- PLAZO PARA CONTRADECIR LA PATERNIDAD POR HEREDEROS. Los herederos del marido, excepto el caso de que éste, teniendo o no tutor, haya muerto sin recuperar la razón, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya presentado la demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación en el plazo hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos sean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 449.- NO PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD. La demanda de investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad, podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 450.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación, con la limitación de que en los que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio, sólo pueden rendir pruebas que tiendan a demostrar que la filiación es legítima.

ARTÍCULO 451.- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA ESPECIAL NECESARIA PARA INTERVENIR. Si el juicio se entablare por medio de apoderado, no será admitida la legitimación del representante si no tiene poder especial o que contenga cláusula expresa autorizándolo para ejercitar la pretensión y tramitar el juicio.

ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS

SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.

II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo.

III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;

IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia;

VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;

VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y,

IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

ARTÍCULO 454.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará en vía de controversia familiar, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. La sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad y podrá además de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.

ARTÍCULO 455.- SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Los asuntos que versen sobre suspensión de la patria potestad y calificación de excusas cuando no hayan sido objeto de declaración judicial, se tramitarán y decidirán en una audiencia en la que se oiga a las partes y se reciban las pruebas que se presenten.

La resolución que se dicte no es apelable.

CAPÍTULO V DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO *456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

I.- Por Sentencia Judicial

II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil

III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

LA RECTIFICACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL SÓLO PUEDE HACERSE POR SENTENCIA JUDICIAL. La rectificación o modificación de las actas del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte el Juez de lo Familiar, salvo el reconocimiento y admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

ARTÍCULO *456 bis.- QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial

I. Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar o modificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. La modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento.

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección

General del Registro Civil.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

CUÁNDO SE PUEDE PEDIR LA RECTIFICACIÓN O LA MODIFICACIÓN DE ACTAS. Habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; por modificación, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ARTÍCULO *457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL. La aclaración, complementación o ampliación de las actas del estado civil, o cuando se tratare de errores mecanográficos, ortográficos o cualesquiera que no varíen el contenido, ni los datos esenciales de los documentos originales, deberá solicitarse ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, mediante escrito que contenga la mención del error en cuestión, quien examinará la solicitud y si lo considera procedente ordenará las correcciones, enviando copia al Oficial del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados o cualesquiera que no alteren sustancialmente los datos esenciales del documento original.
2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.
3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros.
4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.
5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en

el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite.

6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate y conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse.

7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta.

8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por la lógica se desprenda que el nombre corresponde a uno u otro sexo, que el expediente de vida acredite el sexo que se pretende y que un médico certifique tal situación.

9. Cuando se trate de modificar el mes de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro.

10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada y mediante escrito aclaratorio bajo protesta de decir verdad de la persona que proporcionó los datos con los que fueron llenados tanto el certificado de defunción como el acta misma.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *459.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. El procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas se tramitará ante la Dirección Estatal del Registro Civil mediante solicitud por escrito en el que se haga mención del error que se pretende corregir, acompañado de copia certificada del acta en la que conste el error así como del expediente de vida de la persona de cuyo dato se pretende modificar.

Analizará la solicitud, cotejará el acta original y examinará los documentos proporcionados en el expediente de vida,

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y,
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO *460.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. La Dirección General del

Registro Civil emitirá resolución la cual en caso de ser procedente se mandará tanto a la Oficialía del Registro Civil correspondiente como a al Archivo General ordenándose la anotación marginal correspondiente.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar contra el Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el Juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.

ARTÍCULO *461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio-jurídica de las mismas.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

**LIBRO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO *465.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:
INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. En todos los procedimientos no contenciosos tendrá participación el Ministerio Público.

CAPÍTULO II REGLAS DE TRÁMITE

ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible.

Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 467.- IDENTIFICACIÓN DE TESTIGOS. Los testigos que presenten los interesados y aquellos que sean citados por el Tribunal, deberán identificarse a satisfacción del Juez, en caso contrario, no se les recibirá testimonio; el Juez deberá hacer esta prevención en el auto respectivo.

ARTÍCULO 468.- OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE INTERROGAR A LOS TESTIGOS.

El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTÍCULO 469.- PROHIBICIÓN DE ADMITIR INFORMACIÓN DE TESTIGOS SOBRE HECHOS MATERIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO YA INICIADO. En ningún caso se admitirá en el procedimiento no contencioso, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio contencioso comenzado.

ARTÍCULO 470.- COTEJO DE DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. El Juez queda facultado para hacer cotejar documentos redactados en idioma distinto del español por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o aquellas realizadas por traductor autorizado.

ARTÍCULO 471.- VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.

ARTÍCULO 472.- OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquella y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa. En el supuesto de que dentro de los diez días siguientes el opositor no iniciare el juicio correspondiente, se declarará la oposición improcedente y se desechará de plano.

Cuando la oposición se hiciere por quien no tiene personería, ni legitimación procesal para ello, el Juez la desechará de plano.

ARTÍCULO 473.- APELACIÓN EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS. En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo

prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

ARTÍCULO 475.- PROTOCOLIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y DECLARACIONES JUDICIALES. Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias.

TÍTULO SEGUNDO EXÁMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 476.- EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER NUPCIAS. Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el Juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oír, recibirá las pruebas y dictará su resolución.

El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será inapelable.

En los casos en que el actor solicite dispensa para contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, o se celebre el matrimonio en contravención a la prohibición legal, el Juez, a petición de la autoridad administrativa o de cualquier interesado, nombrará un tutor interino que se encargue de representar al menor, reciba los bienes y los administre mientras se concede la dispensa.

ARTÍCULO 477.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA EL MATRIMONIO DE UN MENOR. Cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, oír a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación al Oficial del Registro Civil. Si fuere adversa, sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al Tribunal Superior para que, oyendo a los interesados, confirme o revoque la determinación.

La persona menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito. El Juez, después de recibir una información sobre el particular, oyendo a los padres y sin formalidades especiales, decidirá si decreta o no el depósito.

TÍTULO TERCERO AUTORIZACIÓN AL INCAPAZ PARA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES

ARTÍCULO 478.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VENDER BIENES DE

MENORES O INCAPACITADOS. Será necesaria licencia judicial para venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados si corresponden a las siguientes clases:

- I. Bienes raíces;
- II. Derechos reales sobre inmuebles;
- III. Alhajas y muebles preciosos; y,
- IV. Acciones de sociedades mercantiles, cuyo valor en conjunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 479.- SOLICITUD DE ENAJENACIÓN Y SU SUBSTANCIACIÓN. Es necesario que al pedirse la autorización judicial se exprese el motivo de la enajenación y el objeto, a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.

Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la solicitud, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La demanda del tutor se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público; la sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

El Juez decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito oficial que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

ARTÍCULO 480.- DE LAS REGLAS PARA LA SUBASTA DE LOS BIENES. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el Juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa para la de bienes muebles.

El remate de los inmuebles se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo judicial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el Juez convocará a solicitud del tutor, o curador a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 481.- DESTINO DEL PRECIO DE LA VENTA. El precio de la venta se entregará al tutor, si la caución o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la institución de crédito designada al efecto por el Juez.

El Juez señalará un plazo prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTÍCULO 482.- SOLICITUD PARA GRAVAR O ENAJENAR BIENES DEL HIJO SUJETO A PATRIA POTESTAD Y SU TRAMITACIÓN. Para la venta de los bienes inmuebles o muebles preciosos del hijo sujeto a la patria potestad,

requerirán los que la ejercen, la autorización judicial.

La autorización se substanciará conforme a las reglas de los procedimientos no contenciosos, con intervención del Ministerio Público y de un tutor especial que para el efecto nombre el Juez desde las primeras diligencias.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales.

ARTÍCULO 483.- SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN DE PRÉSTAMO A NOMBRE DEL MENOR O INCAPACITADO, PARA GRAVAR BIENES, O PARA REALIZAR TRANSACCIONES SOBRE SUS BIENES POR PARTE DEL TUTOR. Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y del Consejo Local de Tutelas. La petición se formulará explicando las causas que obligan a solicitar el préstamo o a gravar los bienes, y en vista de la motivación y las pruebas que se aporten, el Juez concederá o denegará la autorización.

En igual forma se procederá para llevar a cabo transacciones sobre bienes o derechos que pertenezcan a menores o incapacitados, y para dar en arrendamiento por más de cinco años sus bienes.

ARTÍCULO 484.- APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE ESTE CAPÍTULO RESPECTO DE SUS BIENES PERTENECIENTES A AUSENTES. Las reglas de este Capítulo serán aplicables en lo conducente para el gravamen, enajenación, transacción, y arrendamiento por más de cinco años, de bienes pertenecientes a ausentes.

ARTÍCULO 485.- AUTORIZACIÓN AL MENOR PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES INMUEBLES. La autorización que soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, se podrá otorgar oyendo al menor emancipado y al Ministerio Público en una audiencia, sin que se requieran formalidades de ninguna clase asentándose únicamente en una acta de la diligencia celebrada.

TÍTULO CUARTO HABILITACIÓN DE EDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y SU AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 486.- HABILITACIÓN A MENOR PARA COMPARECER A JUICIO. La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor que haya cumplido dieciséis años de edad, sujeto a patria potestad o tutela, le será concedida cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejercieren la patria potestad o la tutela están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo y si además, se demuestra que el menor fue demandado o se le sigue un perjuicio grave por no promover un juicio; y, comprueba su buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

La autorización la concederá o denegará el Juez oyendo al menor y al Ministerio Público en una audiencia en la que recibirá las pruebas que le presenten. En caso de negativa le designará un tutor para asuntos judiciales.

La resolución que se pronuncie no es apelable y quedará sin efecto cuando los padres o tutores se apersonen en el juicio en el que el menor sea parte.

ARTÍCULO *487.- AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS CUANDO FALTARE EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS PROGENITORES. La solicitud de autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores se tramitará en un procedimiento no contencioso ante el Juez de lo Familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que el menor necesite permanecer fuera del país, lugar del arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje.

La autorización a que se refiere este artículo en ningún caso podrá exceder de un año.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:
La autorización a que se refiere este artículo en ningún caso podrá exceder de seis meses.

TÍTULO QUINTO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 488.- DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige.

La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.

El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO *489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

- I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;

VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y

VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción VI por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decían:

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; documento expedido por el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en que conste que los cónyuges han recibido asesoría legal y psicológica sobre la trascendencia de la unidad familiar y los efectos del divorcio, en especial sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones respecto de los hijos, así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y

ARTÍCULO 490.- MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES. Mientras se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 491.- COMPARECENCIA PERSONAL. A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente, o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios.

ARTÍCULO 492.- PETICIÓN DE AUDIENCIA. Los cónyuges pedirán al Juez, día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio, misma que deberá ser fijada en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 493.- JUNTA DE AVENENCIA. Hecha la solicitud el juez de lo familiar citará a los cónyuges a una junta de avenencia, en la que se identificarán plenamente ante el Juez, quien los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Público para procurar su reconciliación.

ARTÍCULO 494.- REVISIÓN DEL CONVENIO DE DIVORCIO. Si las partes insisten en su petición de divorcio, el juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio de divorcio se encuentre arreglado conforme a derecho y que proteja los derechos de los hijos, y propondrán las modificaciones que estimen procedentes. Los divorciantes deberán manifestar si las aceptan, dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el divorcio.

ARTÍCULO 495.- OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento, sólo en el caso de que los cónyuges no acepten las modificaciones propuestas al convenio.

ARTÍCULO 496.- DE LA SENTENCIA. El Juez de lo Familiar, resolverá en la sentencia lo que proceda, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO *497.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO. El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente:

- I. Si los cónyuges dejaren pasar más tres meses sin continuar el procedimiento;
- II. Si no asistieren injustificadamente uno o ambos cónyuges a la junta de avenencia; y,
- III. Cuando los cónyuges se reconcilien como se prevé en el artículo siguiente.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado la fracción II por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

II. Si no asistieren justificadamente uno o ambos cónyuges a la junta de avenencia; y,

ARTÍCULO 498.- REUNIÓN VOLUNTARIA DE LOS QUE SOLICITARON EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Los cónyuges que hayan pedido el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo, en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado y den aviso de su acuerdo al Juez que lo tramitaba, dentro de un plazo de cinco días, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTÍCULO 499.- PROHIBICIÓN A LOS CÓNYUGES RECONCILIADOS DE PROMOVER UN NUEVO DIVORCIO. Los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación.

ARTÍCULO 500.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO. La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimentaría. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 501.- FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO. El Juez que decreta el divorcio es competente para

hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe en la sentencia. La ejecución se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto para la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 502.- COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO AL REGISTRO CIVIL. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al lugar en que el matrimonio se efectuó para su inscripción y realice la anotación al margen del acta de matrimonio correspondiente.

TÍTULO SEXTO DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 503.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo. Debe tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, comprobando con copias certificadas lo siguiente:

- I. Ser mayores de edad,
- II. No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.

La Dirección General del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Dirección General del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio y en la de nacimiento.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaría o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo. Debe tramitarse ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio; comprobando con copias certificadas lo siguiente:

- 1.- Ser mayores de edad, no tener hijos en común.
- 2.- Tener hijos mayores de veinticinco años que ya no tengan derecho a recibir alimentos.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantarán un acta en que harán constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les

consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad o que siendo mayores dependen económicamente de los divorciantes, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO PETICIÓN DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES

ARTÍCULO 504.- PETICIÓN DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. El consorte que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, por padecer éste, cualquier enfermedad crónica incurable y que sea además contagiosa, o por alteraciones de la conducta en la práctica sexual que sobrevengan durante el matrimonio; o encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, exhibirá con su demanda la justificación de que se está en alguno de esos casos o solicitará que se admitan las pruebas conducentes sobre los hechos. El Juez recibirá las pruebas, oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda. Asimismo se decretará, como medida provisional, y mientras se dicta sentencia, la separación de los cónyuges.

Los cónyuges de común acuerdo podrán solicitar su separación temporal por un periodo que no exceda de dos años, mediante un escrito que contenga sus firmas y huella dígito pulgar derecha y que sea ratificado personalmente ante la presencia judicial. Bajo el entendido de que en caso de no lograrse una reconciliación, pasados dos años cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio de acuerdo con la fracción XIX del artículo 175 del Código Familiar para el estado de Morelos.

TÍTULO OCTAVO REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES

ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre marido y mujer se tramitarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Sobre la obligación de los cónyuges de vivir juntos;
- II. Acerca de la obligación, monto y aseguramiento de los alimentos;
- III. Sobre educación y establecimiento de los hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan; y
- IV. Administración de los bienes comunes, y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.

Recibida la demanda, el Juez citará a los cónyuges a una audiencia en la que los oírán; en ella recibirá las pruebas que se ofrezcan, pudiendo, además, decretar los medios de investigación que estime oportunos. El fallo que se dicte será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin necesidad de caución.

Si se pidiere la terminación de la sociedad conyugal, el Juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes de la sociedad legal a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del

cónyuge administrador, tramitándose el litigio de acuerdo con las reglas del procedimiento contencioso.

TÍTULO NOVENO CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMÚN ACUERDO

ARTÍCULO 506.- CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. Los cónyuges, durante su matrimonio podrán solicitar al Juez de lo Familiar el cambio de su régimen económico matrimonial, siempre y cuando acrediten:

- I. El vínculo matrimonial
- II. Su común acuerdo
- III. Y en caso de solicitar la implantación del régimen de separación de bienes y por ello terminar la sociedad conyugal, sea absoluta o parcial; haber efectuado la liquidación conforme a lo dispuesto por el código familiar.

ARTÍCULO 507.- PROYECTO DE CAPITULACIONES. Los cónyuges deberán exhibir ante el Juez junto con su solicitud, el proyecto de capitulaciones bajo las cuales se regulará el nuevo régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 508.- RATIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, si el Juez de lo Familiar la encuentra arreglada conforme a derecho, citará a las partes para el efecto de que ratifiquen ante su presencia su petición y posteriormente dictará resolución en un plazo máximo de quince días.

LIBRO SEXTO DE LOS JUICIOS ESPECIALES TÍTULO PRIMERO JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 509. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN. El que pretenda adoptar, deberá acreditar que cumple los requisitos señalados por el artículo 361 del Código Familiar, debiéndose observar, además, lo siguiente:

- I. En la promoción inicial manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado a quien se va a adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, si es que los hubiera, o en su caso, de las personas o institución pública que lo haya acogido. La promoción debe, además, de acompañarse de los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos, tanto de los futuros adoptantes, como los del futuro adoptado realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante o la institución según sea el caso, recabarán ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos que establece el Código Familiar;
- III. Si hubieren transcurrido menos de tres meses del abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar a favor del presunto adoptante,

entretanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez;

V. En el supuesto en que el menor haya sido entregado a alguna institución pública por quienes ejerzan la patria potestad para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses; y

VI. En el caso de adopción internacional, el adoptante deberá acreditar su legal estancia en el país con la finalidad de realizar una adopción, y cumplir con lo que dispone el Código Familiar en materia de adopción, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La documentación que presenten los solicitantes en idioma distinto al español, incluirá la traducción oficial, y estar apostillada o legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 510.- PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO ES NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN. Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en los casos respectivos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va adoptar;

III. Las personas que han acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo suyo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; y,

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tuviere más de doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción, siempre y cuando no se encuentre incapacitado para manifestar su voluntad.

Cuando el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

El Ministerio Público intervendrá y será oído en toda la secuela de la adopción y de su posible revocación.

ARTÍCULO 511.- DE LA RESOLUCIÓN. Rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al artículo anterior, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Oficial del Registro Civil, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Autoridad Migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

ARTÍCULO 512.- CUÁNDO PUEDE REVOCARSE LA ADOPCIÓN. La adopción

puede ser revocada cuando el adoptado tenga causa justificada para ello por que corra riesgo en su integridad física, moral o en su economía y lo pida por escrito ofreciendo las pruebas en que se acredite la necesidad de la revocación, desahogadas las pruebas, el Juez de lo Familiar citará a los adoptantes a una audiencia verbal para dentro de los diez días siguientes, en la que decretará que la adopción quede revocada si encuentra que la revocación es urgente y conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Sin embargo, si en el acto de la diligencia los adoptantes ofrecen pruebas, deberán desahogarse en nueva audiencia que deberá celebrarse en un periodo máximo de diez días, y en ese acto se dictará resolución.

ARTÍCULO 513.- MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA LA REVOCACIÓN. Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación de la adopción pueden rendirse toda clase de pruebas legales. Con particular esmero, el Juez de lo Familiar cuidará de los casos en que se denuncie o se tenga la sospecha fundada de que el adoptante cometiere actos de explotación o intente abusos inmorales contra la persona o bienes del adoptado, o bien de éste en contra del adoptante.

ARTÍCULO 514.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN. La resolución pronunciada por el Juez dejará sin efecto la adopción y, en lo posible, restituirá los casos al estado que guardaban antes de realizarse ésta.

ARTÍCULO 515.- COMUNICACIÓN JUDICIAL DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN. La resolución que dicte el Juez, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

ARTÍCULO 516.- IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN. Las resoluciones acerca de la adopción o de la revocación son apelables en efecto devolutivo.

TÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

ARTÍCULO 517.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
- II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;
- III. Los hechos que dan motivo a la demanda;
- IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

ARTÍCULO 518.- PROVIDENCIAS QUE DEBE DICTAR EL JUEZ DE LO FAMILIAR. Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente:

- I. Que se notifique al Ministerio Público;
- II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad, antipatía o intereses comunes con el denunciante;
- III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente especialistas en enfermedades mentales, según el caso, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la solicitud. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el Juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;
- IV. Ordenará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,
- V. Que se practique el examen en presencia del Juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El Juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas, podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen a que se refiere la fracción III, el promovente consignará a disposición del Juzgado que conoce del negocio, los honorarios que los peritos psiquiatras y médicos especialistas fijen por escrito, lo que se comunicará al interesado para que dentro del plazo de tres días manifieste si está o no de acuerdo.

ARTÍCULO 519.- FALTA DE DESIGNACIÓN DEL TUTOR INTERINO AL PRETENDIDO INCAPAZ. Si por algún motivo el Juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción si sus condiciones se lo permiten, y él accede a hacerlo puede comparecer y efectuar por sí los actos procesales. En caso contrario de inmediato se le designará un defensor de oficio. Sin embargo, tan luego como el Juez subsane la omisión, será el tutor quien intervenga.

ARTÍCULO 520.- FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN MÉDICO. Además del examen en presencia del Juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

- I. Diagnóstico de la enfermedad;
- II. Pronóstico de la misma;
- III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,
- IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

ARTÍCULO 521.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL AL INCAPAZ.

Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el Juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTÍCULO 522.- RESOLUCIÓN SOBRE LA INCAPACIDAD Y SUS CONSECUENCIAS. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

ARTÍCULO 523.- NO HAY COSA JUZGADA ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS. Las declaraciones que el Juez hiciera en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.

ARTÍCULO 524.- PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN DEL SORDOMUDO. La interdicción del sordomudo sólo se declarará en el caso de que la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial, el sordomudo ha aprendido a leer y escribir, no se hará declaración de incapacidad.

ARTÍCULO 525.- IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La sentencia que resuelve la solicitud de interdicción puede ser impugnada en apelación en efecto suspensivo, por todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, aunque no hayan intervenido en el juicio, y por el tutor o curador designados en la sentencia de fondo.

ARTÍCULO 526.- REVOCACIÓN DE LA INTERDICCIÓN Y SU TRAMITACIÓN. La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirán las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de la interdicción.

ARTÍCULO 527.- SANCIONES APLICABLES EN CASO DE EJERCICIO DOLOSO DE LA PRETENSIÓN. El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad dolo o mala fe; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 528.- CONDENA DE GASTOS Y COSTAS. Los gastos y costas procesales que deriven del juicio serán pagados con cargo al patrimonio del

denunciado.

Cuando el Juez considere que la demanda se hubiere formulado sin motivo o con propósitos dolosos, condenará en gastos y costas al denunciante.

TÍTULO TERCERO

NOMBRAMIENTO Y DISCERNIMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

ARTÍCULO 529.- PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES. Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas menores de edad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción.

ARTÍCULO 530.- QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA DESIGNACIÓN. Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- II. El cónyuge del incapacitado;
- III. Los presuntos herederos legítimos;
- IV. El albacea;
- V. El tutor interino;
- VI. El Ministerio Público; y
- VII. El Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 531.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA. La solicitud deberá acompañarse de los documentos que justifiquen la minoría de edad o la declaración de interdicción. La minoría de edad se justifica con el acta de nacimiento del menor, si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará mediante pericial médica. Cuando no existe acta de nacimiento que compruebe la minoría de edad, se requerirá que la autoridad judicial haga previamente la declaración de dicho estado.

El estado de interdicción se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como continuación del juicio en que se declaró.

ARTÍCULO 532.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR Y SUS EFECTOS. Comprobada la minoría de edad o incapacidad se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador. Al efecto el Tribunal Superior de Justicia considerará la lista enviada por el Consejo Local de Tutelas de las personas que pueden asumir tal responsabilidad.

Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo que es de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. Dentro de este plazo aceptarán sus cargos o expondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurrieren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, las hicieren valer. La aceptación de la tutela o el transcurso de los plazos en su caso, importarán la renuncia de la excusa.

Tanto los tutores como los curadores aceptarán los cargos y protestarán su leal desempeño ante el Juez de lo Familiar que los nombró sin cuyo requisito no podrán ejercer la representación del incapacitado.

ARTÍCULO 533.- OBLIGACIÓN DEL TUTOR DE OTORGAR GARANTÍA. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que sigan a la aceptación, debe prestar las garantías de hipoteca, prenda o fianza, para que se le discierna el cargo a no ser que se encuentre en los siguientes casos:

- I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador, salvo si con posterioridad haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que a juicio del Juez y oyendo al curador, haga necesaria la caución;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El padre, la madre y los abuelos del menor o incapacitado, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el Juez con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea inconveniente;
- IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen de manera eficiente y apropiada por más de cinco años, a no ser que hubieren recibido pensión para cuidar de él.

ARTÍCULO 534.- OPOSICIÓN AL DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS. Pueden oponerse al discernimiento de los cargos de tutor y curador, el menor, si hubiere cumplido dieciséis años de edad, el que haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor especial, quien ejerza la patria potestad.

La oposición deberá fundarse en que el tutor o curador nombrados no reúnen los requisitos que la Ley exige para desempeñar estos cargos, o tienen impedimento legal. El menor podrá también oponerse al nombramiento de tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituido heredero o legatario no sea su ascendiente, siempre que haya cumplido dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 535.- REGISTRO DE TUTELAS. Bajo la responsabilidad de los Jueces de lo Familiar se llevará un registro de tutelas y curatelas que estará a disposición del Tribunal Superior de Justicia. En este registro se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor o curador.

De todas las determinaciones que pronuncien los Jueces en los juicios en que intervengan los tutores y los curadores, deberán conservar copias en sus juzgados con objeto de integrar un registro especial, además del de discernimiento de los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 536.- REVISIÓN DEL REGISTRO Y MEDIDAS QUE SE ADOPTAN. Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas, se procederá a examinar el registro a que se refiere el artículo anterior, y el Juez dictará las siguientes medidas:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo

a la Ley;

II. Si hubiere alguna cantidad de dinero que resultare sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela o dinero que proceda de las redenciones de capitales o que se adquiriera de cualquier otro modo lícito, se ordenará que si excede de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, se imponga por el tutor en hipoteca calificada bajo su responsabilidad en el plazo de un mes o se ampliará este plazo por tres meses si hubiere algún inconveniente grave para hacer la imposición. También podrá autorizarse la inversión en cédulas, bonos u otros valores que ofrezcan seguridad, a juicio del Juez;

III. Exigirá que los tutores rindan cuenta detallada de su administración en el mes de enero, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor;

IV. Obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o producto del caudal de los menores o incapacitados, después de cubiertas las sumas por los gastos de alimentación y educación del menor y de sueldos de los dependientes necesarios y de pagado el tanto por ciento de administración;

V. Si los Jueces lo creyeren conveniente; decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para la imposición de los sobrantes o capitales que tuvieren los menores o incapacitados;

VI. Pedirán las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que pudieren haberse cometido; y,

VII. Cuidarán de que a los declarados en estado de interdicción se les haga el examen médico anual ordenado por este Código.

ARTÍCULO 537.- TRAMITACIÓN INCIDENTAL DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE TUTORES Y CURADORES. En todos los casos en que se suscite impedimento o excusa de tutores o curadores, o se promueva su separación, se nombrará desde luego tutor o curador interino mientras se decide el punto. La separación se tramitará en la forma incidental, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Si se decidiere que existe impedimento o motivo de excusa o se decreta la separación del tutor o curador, se hará nuevo nombramiento conforme a derecho.

ARTÍCULO 538.- REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA RENDICIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTAS DE LOS TUTORES. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las reglas de la ejecución forzosa con las siguientes modificaciones:

I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año aunque no exista prevención judicial para ello;

II. El tutor también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará el Juez, lo exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas o el mismo menor que hubiere cumplido dieciséis años de edad;

III. Se requerirá prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de

llegar al plazo previsto en la fracción I, a menos de que hubiese separación y remoción del tutor, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes de la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela llegue al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción; y,

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el Juez de lo Familiar, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que substituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Familiar.

Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla esta fracción. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador, el Ministerio Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobativa no acepta en su totalidad las objeciones que hubieren formulado.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTÍCULO 539.- SEPARACIÓN DEL TUTOR Y LA FORMA DE TRAMITACIÓN.

Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte, o del Ministerio Público, el juicio de separación, el que se seguirá en forma contenciosa y en la vía incidental. Desde que se inicie el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que en cualquier tiempo se remita testimonio, en lo conducente, a las autoridades penales, si aparecieren motivos graves para sospechar que exista la comisión de algún delito.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos sin que se siga el juicio contradictorio de que habla este artículo, tampoco pueden aceptarse sus excusas sin que se substancie el incidente respectivo.

ARTÍCULO 540.- ENTREGA DE BIENES DE LA TUTELA. Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que correspondan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado.

Cuando medie dolo o culpa de parte del tutor serán de su cuenta todos los gastos.

ARTÍCULO 541.- DESIGNACIÓN DE TUTOR ESPECIAL. La designación de un tutor especial para que represente a un menor en un juicio determinado, siempre que las funciones del tutor se circunscriban al de que se trata, se hará por el Juez del conocimiento.

TÍTULO CUARTO

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

ARTÍCULO 542.- MEDIDAS PREVENTIVAS QUE DEBEN DECRETARSE CUANDO SE DENUNCIE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez dictará las medidas de conservación necesarias, nombrando un depositario de sus bienes, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en el Boletín Judicial y en dos de los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis para que se presente.

Podrán ser designados depositarios:

- I. El cónyuge del ausente;
- II. Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al que estime más apto;
- III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV. A falta de anteriores o cuando sea inconveniente que alguno de ellos, por su mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser depositario de los bienes del ausente o ignorado.

En caso de desacuerdo en la elección, lo hará el Juez prefiriendo al que tenga mejores intereses en la conservación de los bienes del ausente.

Si cumplido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el citado no compareciere por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos.

ARTÍCULO 543.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. La solicitud de declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente.

En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto y, cuando existan, el de su abogado o representante legal.

ARTÍCULO 544.- SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los Cónsules, como se indica en el artículo que precede al anterior.

Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente.

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 545.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de los quince días contados de la última publicación a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 546.- APERTURA DEL TESTAMENTO, POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas en su caso atendiendo a la naturaleza del testamento.

En el caso de que no hubiere testamento, los herederos legítimos comparecerán ante el Juez acreditando su entroncamiento con el ausente.

ARTÍCULO 547.- INICIACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO PREVIA A LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. Por virtud de la presentación o apertura del testamento, o una vez acreditado el parentesco con el ausente en el caso de herederos legítimos, se iniciará desde luego el juicio sucesorio para el solo efecto de la declaración de herederos; debiéndose continuar por sus demás trámites, hasta una vez que se declare la presunción de muerte.

En el juicio sucesorio, los herederos testamentarios y, en su caso, los que fueren legítimos, requerirán a los poseedores provisionales para que den cuenta de su administración y serán puestos en la posesión provisional de los bienes, siempre que tengan capacidad legal para administrar y otorguen caución que asegure las resultas de la administración. Cuando estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 548.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. El procedimiento para la declaración de presunción de muerte se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Tienen legitimación para solicitar la declaración de presunción de muerte los presuntos herederos legítimos del ausente, los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público;
- II. La solicitud deberá consignar los mismos datos que la demanda de declaración de ausencia.
- III. La solicitud podrá presentarse después de que hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia;

IV. Acreditados los anteriores requisitos, el Juez declarará la presunción de muerte;

V. La sentencia que declare la presunción del fallecimiento será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la sentencia se enviará al Oficial del Registro Civil, en el que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

ARTÍCULO 549.- DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. Abierto el testamento, supuesta la posesión provisional de los bienes por los herederos y otorgada la caución, si el Juez considera procedente decretará la declaración de presunción de muerte del ausente, por lo que los herederos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna; la que según la Ley se hubiera otorgado, quedará cancelada.

Cuando se llegare a aprobar la muerte del ausente la herencia se defiere a los que debieron heredar al tiempo de ella; pero los poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional.

La sentencia que declare la presunción de muerte del ausente pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá en concordancia con las previsiones del Código Familiar.

La sentencia es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 550.- EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LA SENTENCIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. La sentencia que declare la presunción de muerte será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Una copia de la resolución se enviará al Oficial del Registro Civil, en la que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

ARTÍCULO 551.- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

LIBRO SÉPTIMO
TRAMITACIÓN DE INCIDENTES
E IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
TRAMITACIÓN DE INCIDENTES

ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III. Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible;

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

ARTÍCULO 553.- PRUEBAS EN LOS INCIDENTES. Cuando se promuevan pruebas, deberá ofrecerse en los escritos inicial y de contestación a la vista, fijándose los puntos sobre los que verse.

ARTÍCULO 554.- ALEGACIONES Y SENTENCIA. En la audiencia de pruebas, se oirán brevemente las alegaciones y se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes.

Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 555.- AUDIENCIA EN EL INCIDENTE. En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I. Revocación y reposición;

II. Apelación, y

III. Queja.

ARTÍCULO 557.- CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERPONER RECURSOS. Los plazos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 558.- VALOR DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO. Salvo los casos exceptuados, el consentimiento expreso excluye la facultad de hacer valer los recursos.

ARTÍCULO 559.- ACUMULACIÓN DE RECURSOS. Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

ARTÍCULO 560.- EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA Y DE LA FALTA DE ADMISIÓN. Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el término establecido por la ley.

ARTÍCULO 561.- INTERPOSICIÓN DE DIVERSOS RECURSOS. Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda.

ARTÍCULO 562.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Hasta antes de dictarse la resolución o sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar al recurso.

ARTÍCULO 563.- PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

ARTÍCULO 564.- ABANDONO DE LOS RECURSOS. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas o con los requisitos que establece la ley. El abandono de un recurso no trae condena en costas, pero sujeta al que lo hizo valer a indemnizar a la contraparte de los perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

ARTÍCULO 565.- IRREVOCABILIDAD DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.

La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

ARTÍCULO 568.- PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN. Procede la reposición de los proveídos y autos del Tribunal Superior, y para éstos son aplicables las mismas reglas que para la revocación se establecen en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 569.- OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 570.- APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la revisión de una sentencia.

ARTÍCULO *571.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

REVISIÓN DE SENTENCIA OFICIOSA. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del Registro Civil y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio.

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede:

- I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y
 - II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial.
- No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de

apelación adhesiva.

ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse:

- I. Por escrito, o
- II. Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia de recurso.

ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del recurso es recurrible mediante queja.

ARTÍCULO 577.- ADHESIÓN A LA APELACIÓN. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se admita. En este caso, la adhesión del que la hizo valer queda obligado a ocurrir al superior dentro de los diez días siguientes a la fecha, de la interposición, presentando el escrito en el que exprese los agravios que en su concepto pueda ocasionarle la resolución recurrida. Los agravios podrán referirse exclusivamente a defectos en la forma o a los fundamentos de la sentencia.

ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN. En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser:

- I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;
- II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución apelada queda firme, y

III. En el efecto preventivo, cuando interpuesta la apelación se mande tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuere apelada y se reitera ante el superior lo pedido, se decida aquella.

La admisión de la apelación en cualquiera de estos tres efectos, se sujetará a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Si el apelante estima que la apelación fue mal admitida, puede ocurrir ante el superior reclamando la calificación del grado, en el mismo escrito en que exprese agravios.

ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;

II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que pueden ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir y sus frutos e intereses. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez.

IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con la razón de su notificación, y además, testimonio de lo que señalare el apelante, con las adiciones que haga el colitigante, y que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada, y

V. Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso. La expedición de las copias certificadas necesarias para el testimonio hará sin cargo para el recurrente.

ARTÍCULO 580.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos:

a) Cuando la ley de una manera expresa ordene que la apelación se admita en este efecto;

b) Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

c) De los autos o sentencias interlocutorias que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación;

II. En los casos a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelada, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni a las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente;

III. No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución para responder de los perjuicios que ocasionen a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiere a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución. El remate o adjudicación no podrá llevarse adelante, pero sí podrán hacerse las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencia y otras similares.

IV. Admitida la apelación en el efecto suspensivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, para la substanciación. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva o de sus puntos resolutive para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior, e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada, y

V. Si se dictare resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación.

ARTÍCULO 581.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO PREVENTIVO. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga;

II. Se decidirá cuando se tramita la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios;

III. La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria, resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y

IV. Las mismas reglas se observarán, en lo conducente respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 583.- REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES. Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones:

- I. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Tribunal Superior, sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia;
- II. Recibido el escrito de expresión de agravios, se correrá traslado a la contraparte por el término de seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos;
- III. En caso de que el apelante omitiere en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior a petición de parte;
- IV. En el escrito de contestación a los agravios, la contraparte se referirá a lo expresado por el apelante, y tendrá además, derecho de ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida u oponerse a la pretensión del apelante para que reciba el pleito a prueba. Igualmente expresará si desea ser oído en estrados. La falta de presentación del escrito de contestación a los agravios, no implicará conformidad de la contraparte con éstos;

V. Presentado el escrito de contestación a los agravios, o transcurrido el plazo legal para hacerlo, el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo el término probatorio, que no podrá exceder de quince días;

VI. Si no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el término de la contestación de los agravios, o presentada esa, se citará a las partes para resolución. Si se pide informe en estrados, se señalará día y hora para esta audiencia;

VII. Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, si no se hubiere manifestado deseo de informar en estrados, o de lo contrario se señalará día y hora para esta audiencia, y

VIII. Si hubiere informe en estrados, las partes podrán alegar verbalmente en la audiencia respectiva, y en la misma, de oficio a las partes para oír sentencia definitiva. Tendrán aplicación en esta audiencia las reglas para la de alegatos en primera instancia.

ARTÍCULO 584.- RESOLUCIÓN DE LAS APELACIONES EN EFECTO PREVENTIVO. Dentro de los cinco días siguientes al en que se reciba el escrito de contestación a los agravios o transcurrido el término para presentarlos, el Tribunal Superior resolverá las apelaciones que se hubieren interpuesto en el efecto preventivo a las que se hubieren reservado para su decisión al apelarse la sentencia definitiva. Si la decisión fuere revocatoria, mandará recibir las pruebas desechadas, o corregir los defectos procesales que hubiere encontrado.

ARTÍCULO 585.- REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS. Para el recibimiento de pruebas en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán recibirse pruebas en segunda instancia, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el que hubiere apelado preventivamente, insiste en la recepción de pruebas rechazadas en primera instancia, y el tribunal estima que son admisibles;
 - b) Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido practicarse en la primera instancia toda o parte de las que se hubieren propuesto;
 - c) Cuando se trate de pruebas ofrecidas y desechadas en primera instancia por haberse estimado excesivas o superfluas, si a juicio del tribunal fuere de alguna utilidad recibirlas para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio;
 - d) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, y
 - e) Cuando se pida la recepción de pruebas para destruir la presunción legal proveniente de confesión ficta;
- II. Sin necesidad de recibir el recurso a prueba podrán pedir los litigantes, desde la notificación del auto que decide sobre su admisión, hasta la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia. También, sin necesidad de que se reciba el negocio a prueba, podrá aceptarse la prueba de documentos,

que sean de fecha posterior o de anteriores, cuando protesten en este último caso no haber tenido antes conocimiento de su existencia, o que no les fue posible adquirirlos en otra oportunidad por causas que no les sean imputables, todo lo cual será apreciado prudencialmente por el tribunal, y

III. Transcurrido el término de prueba, el Tribunal Superior, de oficio o a petición de parte, señalará día para la audiencia en estrados. Si no se pidiere ésta, citará el tribunal a las partes para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

II. Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III. En caso de que la sentencia definitiva de primera instancia apelada fuera absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

IV. Si hubiere recursos o incidentes pendientes salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia, y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V. Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas, y

VI. En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas para las de la primera.

ARTÍCULO 587.- APELACIONES CONTRA AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Las apelaciones contra autos en cualquier clase de juicios y sentencias interlocutorias se substanciarán en la forma prevista en este capítulo, con excepción de que la substanciación se reducirá al escrito de agravios, la contestación, y la citación para sentencia, sin que proceda en ningún caso la apertura de término probatorio, ni el informe en estrados.

ARTÍCULO 588.- PLANTEAMIENTO DE NUEVAS ACCIONES DURANTE LA APELACIÓN. Cuando se tramiten apelaciones contra sentencias definitivas, sólo podrá admitirse al actor nuevas acciones cuando se reclamen intereses o prestaciones futuras devengadas con posterioridad, daños y perjuicios supervenientes, o el cambio de la prestación reclamada porque la cosa objeto de litigio haya sido destruido u otra causa similar que imposibilite el cumplimiento de

la prestación original. Al demandado sólo se le admitirán excepciones supervenientes.

Estas acciones y excepciones se tramitarán incidentalmente por cuerda separada y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 589.- EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Las sentencias definitivas de segunda instancia causarán ejecutoria por ministerio de la ley. Tan pronto como haya transcurrido el término de quince días sin que haya sido impugnada por amparo por ninguna de las partes, se enviarán los autos, originales en su caso, y testimonio de la resolución al inferior para su cumplimiento.

CAPÍTULO IV DE LA QUEJA

ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de la apelación;
- IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,
- V. Derogada
- VI. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción V por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía:

V. Contra el auto que deseche u omite admitir pruebas, y

ARTÍCULO 591.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA ACTUARIOS Y SECRETARIOS. El recurso de queja contra actos de los actuarios y secretarios será procedente en los siguientes casos:

- I. Por exceso o defecto en las ejecuciones;
- II. Por actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar los autos del juez, y
- III. Por omisiones o negligencias en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

ARTÍCULO 593.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de

plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

ARTÍCULO 594.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA SECRETARIOS Y ACTUARIOS. Las quejas en contra de secretarios y actuarios se harán valer ante el juez que conozca del negocio. Interpuesto el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez oírá verbalmente al secretario o actuario en contra de quien se presentó la queja y dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda. La resolución de la queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven. Contra esta resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

ARTÍCULO 596.- FALTA O DEFICIENCIA EN LOS INFORMES DEL FUNCIONARIO. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de la cantidad resultante de la suma de hasta diez veces el salario mínimo actual, que impondrá de plano la autoridad que conozca de ella, una vez transcurrido el plazo para proporcionarlo, y que se duplicará, si requerido para ello reincide en la omisión.

LIBRO OCTAVO
VÍAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TÍTULO PRIMERO
DE LA EJECUCIÓN FORZOSA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:

- I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;
- I. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
- III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y
- IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

ARTÍCULO 599.- PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije al sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Si hubiere término de gracia, el plazo será a partir de la fecha en que expire este término, a menos que se dé por vencido anticipadamente cuando la ley lo disponga.

ARTÍCULO 600.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

- I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada;
- II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional;
- III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente;
- IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes;
- V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y
- VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.

ARTÍCULO 601.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:

- I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;
- II. El juez que conozca del negocio principal respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias interlocutorias;
- III. El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;
- VI. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juez que declaró su validez.

ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y además, en los siguientes:

- I. Cuando se haga valer la cosa juzgada, y
- II. Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, prácticas de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente

el adversario de la parte que pida la ejecución.
En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTÍCULO 603.- REGLAS PARA LA EJECUCIÓN QUE CONDENEN AL PAGO DE DEUDAS LÍQUIDAS. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se observarán las siguientes reglas:

- I. La ejecución se iniciará con el embargo de bienes del ejecutado.
- II. Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se necesitará el previo requerimiento personal al obligado, y
- III. En los casos de allanamiento en que la sentencia haya concedido un término de gracia para su cumplimiento, a petición del actor podrá practicarse aseguramiento provisional.

ARTÍCULO 604.- EJECUCIÓN CUANDO SE TRATE DE ENTREGAR COSAS QUE NO SEAN DINERO. Cuando la resolución que deba ejecutarse contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se observarán las siguientes reglas:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
- II. Si solamente hubiere de calidades diferentes a la estipulada, se embargarán, si lo pidiere el actor, sin perjuicio de que posteriormente se hagan los abonos o ajustes recíprocos correspondientes, y
- III. Si no tuviere el ejecutado de ninguna calidad, la ejecución se hará por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también.

ARTÍCULO 605.- EJECUCIÓN DE DEUDAS LÍQUIDAS Y NO LÍQUIDAS. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

- I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible;
- II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su

importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y

V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 607.- EJECUCIÓN CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES DE HACER. Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma:

I. Cuando se pida la ejecución, el juez señalará al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atentas las circunstancias de hecho y de las personas, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero.

II. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigir la responsabilidad civil;

III. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que le fije;

IV. Si en el contrato se estableció alguna pena por el no cumplimiento, podrá decretarse la ejecución por el importe de esta pena. Si no se estableció, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el ejecutante, cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, y en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada. Para la fijación de la cantidad líquida se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, y

V. Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía.

ARTÍCULO 608.- EJECUCIÓN CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES DE NO HACER. Si la resolución que se ejecute condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache la ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el documento base de la sentencia. La liquidación definitiva se hará en incidente que se substanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas.

ARTÍCULO 609.- EJECUCIÓN CUANDO SE CONDENE A LA DIVISIÓN DE UNA COSA. Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determinen o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor, y demás interesados y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 610.- ORDEN DE SECUESTRO PARA EFECTUAR LA EJECUCIÓN. Cuando la ejecución se ejercite sobre cosa mueble y determinada, si hecho el requerimiento de entrega, el ejecutado no lo hace, se pondrá la cosa en secuestro judicial.

Si la cosa pudiere ser habida y se trata de ejecución de sentencia definitiva se le mandará entregar al actor o al interesado que fije la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá hacer uso de la fuerza pública, y aún mandar romper cerraduras.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, que será fijado por el ejecutante, y los daños y perjuicios, como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada esta cantidad por el juez. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación.

ARTÍCULO 611.- EJECUCIÓN DE BIENES EN PODER DE TERCERO. Si la cosa específica se halla en poder de un tercero, la ejecución sólo podrá ejercitarse en contra de éste, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de prenda, venta con reserva de dominio o cláusula rescisoria registrada, o derivada de derechos reales;
- II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos previstos por los artículos 1560 y 1563 del Código Civil, y
- III. En los demás casos en que expresamente se establezca esta responsabilidad.

ARTÍCULO 612.- EJECUCIÓN MEDIANTE ENTREGA DE INMUEBLES. Cuando en virtud de la resolución o la determinación del juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán

las reglas de los embargos.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se opongá al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 613.- EJECUCIÓN CUANDO SE ORDENE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las siguientes reglas:

I. El juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda, e indicará a quién deben rendirse. Este término no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave;

II. La cuenta se rendirá presentando los documentos que el que las rinda tenga en su poder, y el acreedor presentará los que tenga relacionados con ella, poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría;

III. Las cuentas deben contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos;

IV. Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para rechazarlas;

V. La impugnación de algunas partidas no impide que se ordene el pago, a solicitud de parte, respecto a aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor o quien rinda las cuentas, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones de las objetadas;

VI. Las objeciones se substanciarán en la vía incidental;

VII. Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el juez, si durante el juicio comprobó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la forma a que se refiere la fracción anterior;

VIII. El tribunal podrá permitir que el acreedor, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan, si la parte que está obligada a rendir cuentas no lo hiciere. El tribunal puede, además, ordenar que el que rinda cuentas, declare bajo protesta de decir verdad, cuáles son los rubros a cuyo respecto no se puede o no se acostumbra pedir comprobantes, y puede aceptar éstos cuando sean verosímiles y razonables, y

IX. Puede pedirse la revisión de una cuenta ya aprobada, pero sólo en los casos de error material, omisiones de ingresos o falsedad o duplicidad de cargos que se hayan descubierto posteriormente. La revisión en estos supuestos, se substanciará en incidente por separado, en el que se cite al que rindió la cuenta y demás interesados; y se les recibirán las pruebas que ofrezcan. La resolución

que se dicte será apelable, si procediere el recurso según la cuantía.

ARTÍCULO 614.- EJECUCIÓN CUANDO SE ORDENE LA ENTREGA, DEPÓSITO O INTERNACIÓN DE PERSONAS. Cuando la resolución ordene la entrega de personas, su depósito o su internación, se observará lo siguiente:

I. El juez dictará las disposiciones conducentes, para que no quede frustrado el fallo;

II. En los casos de depósito, el juez dispondrá que se entregue a la persona depositada su ropa, muebles y objetos de su uso personal y si fuere necesario, personalmente o por conducto del funcionario que designe, extraerá a la persona depositada, para llevarla a la casa del depositario. En el mismo acto de la diligencia, el juez intimará a quien corresponda, que no moleste a la persona depositada, bajo el apercibimiento de procederse en su contra penalmente.

Independientemente de lo anterior, el juez puede dictar las medidas que estime oportunas, a efecto de evitar las molestias contra la persona depositada y el depositario;

III. En los casos en que la resolución ponga a menores o incapacitados al cuidado de alguna persona, el juez dictará las medidas más adecuadas para que se cumplan sus determinaciones y colocar al encargado o tutor en situación de cumplir con su encargo;

IV. En los casos en que por virtud de una interdicción, se haga necesario internar a alguna persona para su atención médica o por su peligrosidad o abandono, el juez tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir las determinaciones, en la forma más adecuada, guardando el respeto debido a las personas, y

V. Los incidentes que surjan sobre alteración y modificación de las determinaciones del juez por haber variado las circunstancias, se tramitarán en una audiencia en que se oiga a las partes, y en la que se dictará la resolución correspondiente. En casos urgentes el juez puede dictar las medidas que estime oportunas, aún sin audiencia.

ARTÍCULO 615.- EJECUCIÓN SOBRE UNA UNIVERSALIDAD DE BIENES. Las ejecuciones que afecten a una universalidad de bienes, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones para concursos y sucesiones; y en lo previsto, aplicando en lo conducente las reglas de este título.

ARTÍCULO 616.- RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles.

ARTÍCULO 617.- EJECUCIÓN A CARGO DE OTRO JUEZ. Cuando la sentencia o resolución pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial pero sujeto al mismo tribunal superior, bastará un simple oficio para que la practique.

Para la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales dentro de la República

Mexicana, se despachará exhorto.

La ejecución de sentencias que deba tener lugar en el extranjero, podrá pedirse por exhorto que se envíe por la vía diplomática, o se entregue a la parte a cuyo favor se decretó la resolución acompañándose copia certificada de ésta y de lo conducente para que lo haga ejecutar conforme a lo que dispongan las leyes del país en que debiere tener lugar la ejecución.

ARTÍCULO 618.- PLAZO PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTÍCULO 619.- OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado dicho término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacciones, y compensaciones; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las excepciones, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido, o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la excepción. Se substanciarán estas excepciones en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

ARTÍCULO 620.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 621.- FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO DURANTE LA EJECUCIÓN FORZOSA. Si el demandado fallece después de iniciados los procedimientos de ejecución forzosa, ésta se seguirá en contra de los sucesores universales.

ARTÍCULO 622.- OPOSICIÓN DE TERCEROS. La oposición de terceros, cuando aleguen derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, substanciará en la forma prevista para las tercerías.

ARTÍCULO 623.- MEDIOS PREPARATORIOS A EJECUCIÓN FORZOSA. Podrá pedirse, como medio preparatorio para ejecutar una sentencia o resolución judicial, que el deudor presente una manifestación de sus bienes. El deudor deberá

presentarla bajo protesta de decir verdad, y el juez podrá hacer cumplir su determinación por los medios de apremio que autorice la ley.

ARTÍCULO 624.- REVOCACIÓN DE ACTOS SIMULADOS O FRAUDULENTOS. El ejecutante o depositario tendrán acción para pedir la revocación de actos jurídicos celebrados entre el deudor y un tercero, que afecten bienes que fueron materia de la ejecución en los casos de simulación o fraude.

ARTÍCULO 625.- EMPLEO DE DIVERSAS FORMAS DE EJECUCIÓN. El acreedor puede servirse acumulativamente de las varias formas de ejecución forzosa previstas por la ley.

CAPÍTULO II DE LOS EMBARGOS

ARTÍCULO 626.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándose en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

ARTÍCULO 627.- EMBARGO SIN NECESIDAD DE EFECTUAR REQUERIMIENTO DE PAGO. El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia definitiva y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario. En los demás casos, se hará en el acto del embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, la diligencia no tendrá lugar. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en este caso, el embargo se hará sobre dicha suma.

ARTÍCULO 628.- REGLAS PARA PRACTICAR EL EMBARGO. La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Se practicará en los estrados del juzgado, sólo en los casos, que así lo disponga expresamente la ley. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y fijando cédula en la puerta del juzgado.

Si no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará desde luego en los estrados del juzgado;

II. En los demás casos, el ejecutor se trasladará a la casa del deudor, y si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. En este caso, si no se presentare, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en las casas, o a falta de ella, con el vecino inmediato, y

III. El derecho para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos, lo

piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehúsen hacer el señalamiento sobre los bienes de que se trate, podrá hacerlo el actor.

Cualquiera de ellos que haga el señalamiento, se sujetará al orden siguiente:

1. Los consignados como garantía de la obligación que se reclama.
2. Dinero.
3. Créditos o valores de inmediata realización.
4. Alhajas.
5. Frutos y rentas de toda especie.
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
7. Bienes raíces.
8. Sueldos o comisiones cuando conforme a la ley sean embargables, y,
9. Créditos.

El ejecutante podrá señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido en este artículo, en los siguientes casos:

- a) Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
- b) Si los bienes que señala el deudor no fueren bastantes o si no se sujeta al orden que se establece en este artículo, y
- c) Si señalados estuvieren en lugar diverso del en que se sigue el juicio, el ejecutante podrá señalar otros que se hallen en este lugar.

El ejecutor, sin que para ello se necesite ulterior determinación del juez, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo como dar posesión al depositario de bienes aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción; notificación a deudores o a bancos, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público, si se trata de bienes registrados; expedir copias certificadas de la diligencia y en general para tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento.

ARTÍCULO 629.- BIENES INEMBARGABLES. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor;
- II. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo;
- III. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén asignados, a juicio del ejecutor, a cuyo efecto podrá oír el informe de un perito que él designe;
- IV. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- V. Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público;
- VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor, pero sí podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

IX. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

ARTÍCULO 630.- EMBARGO POR OBLIGACIONES FAMILIARES.- El patrimonio de familia y los muebles del deudor, los sueldos y salarios de los trabajadores así como las asignaciones a los pensionistas podrán embargarse cuando se traten de deudas provenientes de las obligaciones del orden familiar establecidas en el Código sustantivo de la materia y del presente Código.

Sin que puedan concursar los acreedores cuyas pretensiones no tengan este carácter.

ARTÍCULO 631.- SUBSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS. En cualquier momento anterior a la adjudicación, el deudor podrá pedir que se sustituya a las cosas embargadas una suma de dinero igual a los créditos del acreedor embargante, y en su caso, de los acreedores Intervinientes. El juez fijará la suma que debe darse en substitución del embargo, después de oír a las partes y una vez entregada esta suma ordenará que se liberen del embargo las cosas que comprende y se trabaré el embargo en la suma entregada en su substitución depositándose ésta. Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación cuando el embargo se hubiere trabado sobre cosa cierta y determinada materia de la ejecución.

ARTÍCULO 632.- REDUCCIÓN DEL EMBARGO. Cuando el valor de los bienes embargados sea superior en un treinta por ciento al monto de los créditos reclamados, el juez podrá ordenar, a petición del deudor y aún de oficio, la reducción del embargo, debiendo oír previamente al acreedor embargante y a los acreedores intervinientes, si los hubiere.

ARTÍCULO 633.- REGLAS PARA LA GUARDA Y CUSTODIA DE BIENES EMBARGADOS. Para la guarda y custodia de los bienes embargados se seguirán las siguientes reglas:

I. Cuando se practique sobre dinero efectivo, títulos o valores bajo la responsabilidad del ejecutor se depositarán a disposición del juez en la institución de crédito que corresponda o en casa comercial de solvencia reconocida en los lugares en que no hubiere instituciones de crédito. El comprobante del depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II. Las alhajas y muebles preciosos que se secuestren se depositarán en el Monte de Piedad, y en los lugares en que no esté establecido éste, en alguna institución de crédito o casa de comercio de solvencia reconocida;

III. Si se secuestran bienes que ya han sido objeto de embargo judicial, el depositario anterior en tiempo lo será de todos los subsecuentes en tanto subsista el primero, a no ser que el reembargo sea en virtud de hipoteca, derecho de prenda u otro privilegio real, pues entonces éste prevalecerá si el

crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

IV. Fuera de los casos anteriormente mencionados, la guarda y custodia de los bienes embargados quedará a cargo de un depositario que nombre bajo su responsabilidad el acreedor, quien los recibirá mediante formal inventario. El acreedor será solidaria y mancomunadamente responsable por los actos del depositario excepto cuando éste sea el mismo demandado, y

V. Si se tratare de secuestro precautorio, será nombrado depositario el mismo deudor, si de una manera expresa aceptare las responsabilidades del cargo. En caso contrario el depositario lo designará al acreedor.

ARTÍCULO 634.- FUNCIÓN DEL DEPOSITARIO JUDICIAL. Respecto del depositario judicial se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Tendrá el carácter, las responsabilidades y obligaciones de un auxiliar de la administración de justicia;

II. Deberá identificarse a satisfacción del ejecutor, haciéndose constar los medios utilizados para este fin;

III. Si el deudor lo pide o el juez lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito;

IV. El depositario, cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de informar al juez el lugar en que quede constituido el depósito, o cualquier cambio de éste; debiendo comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega de la cosa o cambio de lugar;

V. Si se tratare de embargo de finca urbana, asociación mercantil o industrial o de finca rústica, el depositario tendrá además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje y ha de exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos;

VI. El depositario, simultáneamente con la presentación de las cuentas, deberá exhibir recibo de depósito en el Banco de México, Nacional Financiera o de otra institución de crédito donde no hubiere dependencias de aquellos, respecto a los sobrantes que aparezcan de cada cuenta mensual, o entregará al juzgado el efectivo cuando en el lugar del juicio no existan instituciones de crédito, y

VII. El depositario será relevado de plano por el juez, cuando faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este artículo, y en caso de remoción será el propio juez quien designe a la persona que debe reemplazarlo. También será relevado si presenta cuentas y éstas no son aprobadas, si la falta de aprobación se debe a haberse comprobado ocultación de los ingresos o hecho gastos indebidos o fraudulentos. En cualquier otro caso será removido de plano si no repone los faltantes que existieren, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que recaiga la resolución respectiva, que los determine, sin perjuicio de la sanción penal en que incurra;

VIII. El depositario deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el juez. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por quince días.

El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello. Igualmente será

penalmente responsable en los casos de desposesión o pérdida de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si faltare al cumplimiento de esta obligación será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 635.- AMPLIACIÓN DEL EMBARGO. El embargo a petición de parte podrá ampliarse en los siguientes casos:

- I. Cuando practicado el remate de los bienes no alcanzare su producto para cubrir el importe de la condena;
- II. En cualquier caso que no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- III. En los casos en que practicado el avalúo pericial, los bienes no basten para cubrir el monto de la ejecución.
- IV. Cuando sacado a remate el bien secuestrado dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión para su venta, tratándose de bienes muebles, no se hubiere efectuado ésta;
- V. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera, y
- VI. Cuando se diere entrada a alguna tercería excluyente de dominio o de preferencia respecto de los bienes embargados.

La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de las diligencias de ejecución respecto de lo que ya fue embargado, ni audiencia del deudor, uniéndose estas últimas actuaciones al expediente respectivo, una vez realizado el nuevo embargo.

ARTÍCULO 636.- FACULTADES JUDICIALES RESPECTO AL EMBARGO. El juez tendrá las más amplias facultades para resolver los problemas que se presenten respecto a la subsistencia, reducción o ampliación del embargo y para tomar de plano todas las medidas que se requieren para que en lo posible se eviten perjuicios innecesarios al ejecutado o a terceras personas.

El ejecutor, al llevar a cabo la diligencia de embargo, resolverá cualquier dificultad que se suscite, allanándola para que el embargo no se suspenda, sin perjuicio de lo que posteriormente determine el juez.

ARTÍCULO 637.- ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS. Si entre los bienes embargados hubiere dinero efectivo, valores realizables, alhajas o muebles preciosos, se observará lo siguiente:

- I. Si se embargare dinero efectivo, no se nombrará depositario, sino que bajo la responsabilidad del ejecutor se entregará al juez que ordenó la ejecución para que según el caso, lo mande depositar en el Banco de México u otra institución bancaria o casa de comercio en su defecto. Si se tratare de ejecución de sentencia definitiva por cantidad líquida, se hará entrega al acreedor mediante

orden del juez;

II. Si se embargare el saldo que exista en cuenta bancaria de cheques del deudor u otro crédito bancario, el ejecutor dará inmediatamente aviso a la institución de crédito para que se abstenga de pagar la cantidad embargada, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. En ese caso existirá obligación del ejecutor de comunicar a la institución de crédito el monto de la cantidad embargada para que solamente ésta sea objeto de retención y el deudor pueda disponer libremente del saldo no embargado. El ejecutor hará esta notificación, inmediatamente después del embargo sin que se necesite especial determinación del juez, y

III. Los valores realizables, alhajas y muebles preciosos se entregarán al juzgado que ordenó la ejecución para que disponga lo que proceda respecto a su depósito o realización.

ARTÍCULO 638.- EMBARGO DE CRÉDITOS. Cuando se embarguen créditos se observarán las siguientes reglas:

I. Se notificará el secuestro al deudor o a quien deba pagarlos para el efecto de que no haga el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Esta notificación podrá hacerla el ejecutor inmediatamente después de hecho el embargo sin necesidad de especial determinación del juez;

II. Se notificará al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro que no disponga de los créditos, bajo apercibimiento de imponerle las sanciones legales que correspondan. Esta notificación deberá hacerse en la misma diligencia de embargo, si el ejecutado estuviere presente, o en caso contrario se le hará desde luego, sin especial determinación del juez;

III. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá facultad y obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que represente, y de intentar todas las acciones que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que se imponen al depositario judicial en el Código Civil vigente.

IV. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone este artículo. El acreedor contra quien se haya dictado el secuestro continuará con la obligación de seguir como coadyuvante del depositario en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del secuestro, y

V. Al notificarse el embargo al tercero deudor se le emplazará para que manifieste al juzgado, dentro de tres días, las cosas o bienes que adeude el ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que debe efectuar el pago o la entrega. El tercero tendrá obligación además de especificar dentro del mismo término los secuestros practicados con anterioridad en su contra y las cesiones que él haya aceptado con relación al deudor. Si el tercero no cumple con hacer esta declaración se presumirá que

adeuda la cantidad embargada y que ésta es exigible, pudiendo ejercitarse en su contra la acción que corresponda por el depositario. El tercero cuando sea requerido por el juez tendrá obligación de exhibir los comprobantes que procedan para demostrar sus afirmaciones. En caso de que haya otros embargos anteriores, podrán tomarse en cuenta las declaraciones que haya hecho el tercero en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 639.- SEQUESTRO SOBRE MUEBLES QUE NO SEAN DINERO, ALHAJAS, VALORES O CRÉDITOS REALIZABLES. Si el secuestro recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones:

I. El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservará a disposición del juez respectivo;

II. Si los muebles embargados produjeran frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgado dentro de los primeros diez días de cada mes natural;

III. El depositario pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, en la forma que acuerden las partes o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de secuestro;

IV. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, y

V. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTÍCULO 640.- EMBARGO DE FINCAS URBANAS. En los casos de embargo de fincas urbanas se observará lo siguiente:

I. Se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, quedando facultado el ejecutor para expedir copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción sin necesidad de especial determinación del juez y aún para dar, acto continuo de la diligencia, aviso preventivo al Registro;

II. Si junto con el inmueble se embargaren las rentas o éstas solamente, el depositario quedará facultado y obligado para contratar los arrendamientos,

sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de hacerse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado. Para este efecto, si ignora cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías acostumbradas, bajo su responsabilidad, y en caso de que se celebre el contrato sin garantías deberá recabar previamente la autorización judicial. Para arrendar en precio menor, necesita el depositario autorización judicial;

III. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos comprobantes incluirá en la cuenta mensual;

V. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine, y las sanciones que se impongan;

VI. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá el juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VII. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca;

VIII. Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se tramitarán citando a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de tres días para que éstas, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda, y

IX. Si sólo se embargare el inmueble sin sus rentas o productos, bastará que el embargo se haga inscribir en el Registro Público de la Propiedad, sin que se nombre depositario. Las contribuciones sobre el inmueble embargado continuarán a cargo del deudor, pero si éste no hiciere el pago, podrá hacerlo el acreedor por cuenta de éste, con derecho de que le sean reembolsados por el deudor las cantidades que cubriere.

ARTÍCULO 641.- SECUESTRO EN FINCA RÚSTICA O NEGOCIACIÓN MERCANTIL O INDUSTRIAL. En los casos en que el secuestro se efectúe en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, se consideran afectados al embargo todos los bienes que forman parte de la empresa, pero el depositario tendrá el carácter de mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas que haga la negociación recogiendo bajo su

responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales o mercantiles, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento:

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de éstos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para que determine lo conducente;

VIII. El juez, oyendo a las partes en una audiencia que se celebrará dentro del tercer día, determinará lo que estime conveniente, teniendo las más amplias facultades para tomar las medidas adecuadas para la mejor eficacia del embargo y conservación y mejoramiento de la finca rústica o negociación embargada;

IX. Si el interventor, en cumplimiento de sus deberes, encuentra que la administración no se lleva convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente, y

X. Si el embargado o sus dependientes impiden que el interventor cumpla con sus funciones o si no entregan al depositario los fondos de la finca o negociación, el juez los obligará a que cumplan sus determinaciones con apremio de arresto hasta por quince días, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

ARTÍCULO 642.- LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de un año, que principiará a contarse en la forma siguiente:

I. Si el embargo se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba de ejecución; y

II. Si se trata de embargo cautelar o precautorio, a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución.

La declaración de levantamiento la hará el juez oyendo incidentalmente a las partes.

No procederá el levantamiento del embargo aunque transcurra el plazo sin pedir la adjudicación o venta o sin hacer promoción en los siguientes casos:

a) Si el juicio estuviere suspendido por causa legal;

b) Si hubiere acuerdo de las partes, sin perjuicio de tercero, para no efectuar la venta o la adjudicación, y

c) Si hubiere cualquier otra causa legal que impida la ejecución.

ARTÍCULO 643.- REEMBARGO. Si los bienes materia del secuestro hubieren sido objeto de embargo anterior y salvo los casos de preferencia de derechos, se observará lo siguiente:

I. El reembolso producirá su efecto en lo que resulte líquido del precio del

remate después de pagarse al primer embargante;

II. El reembargante para obtener el remate, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción, y si requerido para ello no lo hiciere, puede aquél, en el juicio en que sea parte, pedir el remate, con la obligación de respetar los derechos que para pagarse preferentemente corresponden al primer embargante;

III. En los casos de reembolso, el depositario del primer secuestro lo será respecto del posterior con las obligaciones inherentes al depósito del segundo embargo, debiendo notificársele el secuestro ulterior para la protección de los derechos del segundo embargante.

ARTÍCULO 644.- EMBARGOS SIMULTÁNEOS. En caso de que dos ejecutores practiquen simultáneamente embargos ordenados en juicios distintos, los realizarán asociados y tendrán igual preferencia, levantándose un acta para cada expediente y correspondiendo el nombramiento del depositario al ejecutante en el embargo ordenado por el juzgado de número inferior.

CAPÍTULO III DE LAS VENTAS Y REMATES JUDICIALES

ARTÍCULO 645.- TRÁMITE DE VENTAS O REMATES JUDICIALES. Todas las ventas o remates judiciales, en cuanto a los términos y condiciones en que hayan de hacerse, se regirán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 646.- PROCEDENCIA DE LA VENTA O ADJUDICACIÓN JUDICIAL. La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de sentencia, o cuando la ley o alguna resolución judicial lo determine.

ARTÍCULO 647.- PLAZO PARA EFECTUAR LA VENTA O ADJUDICACIÓN. La venta o adjudicación no podrán ordenarse sino después de transcurridos diez días del embargo, excepción hecha de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o de deterioro. En el primer caso, puede hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

ARTÍCULO 648.- EXIGENCIA DE AVALÚO. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata. El avalúo deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 649.- AVALÚO DE INMUEBLES. El avalúo de los bienes inmuebles se practicará por el juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

I. Mediante avalúo que practique el departamento de Catastro del Gobierno del

Estado, o cualquier institución de crédito, por conducto de su departamento fiduciario. El avalúo en este caso deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviera en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca, y

II. Mediante determinación del valor por los peritos que designen las partes y el juez, en la forma establecida para la prueba pericial. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para designar un perito que intervenga en el avalúo.

ARTÍCULO 650.- AVALÚO DE MUEBLES. Para el avalúo de bienes muebles se observarán las siguientes reglas:

I. Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo, por el boletín financiero y en su defecto, por las que dé el Banco de México, y a falta de éstas por la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Las alhajas serán valorizadas mediante avalúo pericial; pero también podrá aceptarse el que practique el Nacional Monte de Piedad en los lugares donde opere. Del mismo modo se hará el avalúo de los demás muebles;

III. Los valores serán estimados de acuerdo con las cotizaciones de la bolsa de valores, y en su defecto, por el que fije al Comisión Nacional de Valores, y a falta de ésta, por el que se determine recurriendo al avalúo pericial;

IV. Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán, tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, o el balance practicado en relación con la época en que se haga el avalúo. En el Estado de Morelos, el avalúo y balance será practicado por algún contador público titulado, que figure en las listas publicadas por el Tribunal Superior, y fuera del Estado de Morelos, se practicará por las personas que designe el juez, pudiendo las partes también nombrar peritos, y

V. Los créditos activos se valuarán de acuerdo con su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se deduzca la cantidad que dejen de cobrar al exigirse el crédito o en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que corresponda de acuerdo con la sentencia definitiva que se dicte, si el crédito fuere litigioso. Cuando hubiere dudas respecto de la solvencia del deudor o el juez lo estima necesario, podrá practicarse avalúo de los créditos activos. Si los bienes estuvieren registrados o aparecieren con algún gravamen real, se dará intervención en el avalúo a los acreedores que aparezcan del certificado respectivo del Registro Público. Los terceros intervinientes, así como los que hubieren practicado embargo posterior, podrán también tener intervención en el avalúo.

ARTÍCULO 651.- AVALÚO COMÚN DE LAS PARTES. Las partes tienen derecho de practicar y presentar de común acuerdo el avalúo de los bienes que deban sacarse a venta judicial. Este avalúo será aceptado excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se haya practicado en el contrato que dió origen a la obligación, pero

sí se aceptará el que sea posterior al embargo;

II. Cuando existan terceros interesados, y éstos no hayan dado su conformidad, y

III. Cuando se afecten derechos de menores o incapacitados.

Lo dispuesto en este artículo no puede renunciarse ni alterarse por convenio entre las partes.

ARTÍCULO 652.- PROCEDENCIA DEL PAGO Y DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA. Procede el pago o adjudicación, directos al acreedor, tratándose de ejecución de sentencias, respecto de los siguientes bienes:

I. Dinero;

II. Sueldos, pensiones o rentas, pero sólo respecto de su producto líquido;

III. Bonos, acciones y demás valores que se coticen en bolsa;

IV. Créditos realizables en el acto;

V. Cuando exista convenio de las partes celebrado conforme a la ley, y no lesione derechos de tercero, y

VI. En los demás casos en que la ley lo determine.

En estos casos, el pago o adjudicación se hará por el valor nominal de los bienes o su cotización en bolsa, hasta donde alcance para pagar al acreedor su crédito. Si hubiere remanente, se devolverá al deudor. Si se promoviera alguna tercería de preferencia, se suspenderá el pago o adjudicación hasta que se resuelva.

ARTÍCULO 653.- PROCEDENCIA DE LA VENTA JUDICIAL SIN SUBASTA. Procederá la venta judicial sin subasta, por medio de corredor, de casa de comercio o por el mismo depositario o por la persona que designe el juez respecto de los siguientes bienes:

I. Acciones, bonos, títulos, valores y demás efectos de comercio, que no estén cotizados en bolsa, una vez practicado el avalúo;

II. Cosas fungibles;

III. Bienes no sujetos a embargo o gravamen anterior o posterior, previo convenio entre el ejecutado y el acreedor, que deberá ser autorizado por el juez. Sólo se concederá la autorización, si el convenio es posterior al embargo, se trate de derechos determinados y no se afecten derechos de tercero, y

IV. Bienes muebles.

En estos casos, la venta o adjudicación podrá llevarse adelante una vez practicado el avalúo, excepto cuando los bienes embargados fueren de fácil o rápido demérito o deterioro, en que el juez podrá autorizar la venta inmediata sin este requisito y a los mejores precios que puedan obtenerse en el mercado, aún cuando no se trate de ejecución de sentencia. En este último caso, el juez podrá autorizar para que la venta la haga el depositario o la persona que determine.

ARTÍCULO 654.- VENTA JUDICIAL DE BIENES MUEBLES. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, la venta se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se efectuará siempre de contado, por medio de corredor, casa de comercio

que expendan objetos o mercancías similares, o la persona que fije el juez, haciéndose saber, al convocar a sus compradores, el precio fijado. Tratándose de alhajas o muebles, la venta podrá efectuarse por conducto del Nacional Monte de Piedad, en los lugares donde opere;

II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja de diez por ciento del valor fijado primitivamente, comunicando ésta a la persona o casa encargada de la operación, y si tampoco se lograre, se hará nueva rebaja, y así sucesivamente hasta obtener la realización;

III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV. Después de hecho el avalúo y ordenado la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuviere señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito según lo sentenciado;

V. Las cosas fungibles se venderán sin necesidad de remate, al precio que tuvieran en plaza, y para ese efecto, el depositario tendrá obligación de poner en conocimiento del juzgado cuál es el precio, así como las ofertas favorables que se presenten para la venta;

VI. Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio que se obtenga, y

VII. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

Si el juez lo estima conveniente o las partes lo piden, podrá hacerse la venta de bienes muebles, mediante subasta, anunciándose ésta por edictos publicados en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación y mediante anuncios en los tableros del juzgado.

ARTÍCULO 655.- PREPARACIÓN DEL REMATE JUDICIAL DE INMUEBLES. El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I. Antes de ordenarse la venta deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de veinte años a la fecha en que se expida;

II. Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;

III. Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:

a) A nombrar, a su costa, un perito que intervenga en el avalúo cuando se haga por peritos;

b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al juez las observaciones que estime oportunas, y

c) Para recurrir el auto de aprobación de remate;

IV. Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Boletín Judicial o en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cinco mil pesos, para anunciar el remate bastará que se fijen

avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V. Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, además de las publicaciones en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación, se libraré exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de cada localidad y en las oficinas fiscales, y

VI. Desde que se anuncia el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.

ARTÍCULO 656.- REGLAS PARA EL REMATE DE INMUEBLES. Para el remate judicial de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen;

II. La venta podrá realizarse pagando una parte de precio de contado y quedando a reconocer el saldo para que se cubra en un plazo que no exceda de un año. En este caso, el importe de contado deberá ser suficiente para pagar el crédito o créditos que hayan sido objeto del juicio, y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo, entregadas de contado;

III. El postor no podrá rematar para un tercero sino con poder y la cláusula especial. Igualmente queda prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo;

IV. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica del Estado o en las recaudaciones de rentas de la cabecera del distrito judicial correspondiente, una cantidad igual, por lo menos al veinte por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirve de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, en quien se haya fincado el remate, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y

V. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

ARTÍCULO 657.- DILIGENCIA DE REMATE. La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

I. Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

II. El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez o secretario lista de los postores que se hubieren presentado, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten;

III. Concluida la media hora, el juez declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las ofertas

presentadas, desechando luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieren acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente, cuando se requiera ésta conforme a la ley;

IV. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo, o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál es la preferente;

V. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el juez fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella;

VI. Al declarar fincado el remate, el juez, dentro de los tres días siguientes deberá dictar auto en el que resuelva si procede o no aprobarlo. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación a favor del comprador, y la entrega de los bienes rematados. Una vez aprobado el remate, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiere hacerlo, perderá el depósito, aplicándose a las partes por igual, y

VII. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.

ARTÍCULO 658.- ADMISIÓN DE NUEVAS OFERTAS. Efectuada la subasta, y en tanto no quede firme el auto de aprobación del remate, sin que en ningún caso el término pueda exceder de diez días, podrán admitirse nuevas ofertas de contado, siempre que excedan en un veinte por ciento al precio obtenido en ella, y vayan garantizadas con depósito por el cincuenta por ciento de su importe. Hecha la oferta, se mandará dar vista por el plazo de tres días a la persona en quien fincó el remate, para el efecto de que si lo desea, la mejore. Si no se mejorase, se aceptará la oferta.

ARTÍCULO 659.- PRECIO EN LA SEGUNDA ALMONEDA. La segunda almoneda se hará de acuerdo con las mismas reglas del artículo anterior; pero el precio que servirá de base para el remate se rebajará en un veinte por ciento de la tasación. La segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior. Si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del valor que le sirvió de base, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, capital y costas.

ARTÍCULO 660.- TERCERA ALMONEDA. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo, que se llevará a cabo

observándose el siguiente procedimiento;

- I. Si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, fincará en él el remate sin más trámites;
- II. Si el postor no llegare a dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes o presentar persona que mejore la postura;
- III. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta;
- IV. Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refieren los artículos anteriores;
- V. Cuando dentro del término expresado se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa;
- VI. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará el remate a favor del segundo. Lo mismo se hará contra el primero, si el segundo no se presenta a la licitación, y
- VII. Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio; pero ofreciendo pagar a plazo, o alterando alguna condición, se hará saber al acreedor el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las tercias parte del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTÍCULO 661.- APROBACIÓN DE LA ALMONEDA Y ADJUDICACIÓN. Dentro de los tres días que sigan a la fecha del remate, el juez dictará auto resolviendo si es de aprobarse o no la almoneda. Aprobado el remate, ordenará el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes, y prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado, el cual se repartirá entre el ejecutante y el ejecutado.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieran contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que él mismo designe.

Efectuado el remate, si dentro del precio no hubieren quedado reconocidos

algunos gravámenes, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas o cargas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello el mandato respectivo, de tal manera que la finca pase libre al comprador.

ARTÍCULO 662.- REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FINCAS EMBARGADAS. Cuando el acreedor hubiere optado en la segunda almoneda por la administración de las fincas embargadas, se procederá en la forma siguiente:

I. El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario;

II. Se notificará el estado de administración a las personas que corresponda, y se le prevendrá que no ejecuten ningún acto que pueda impedirla;

III. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas, y las demás condiciones que estipularen. Si no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

IV. Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;

V. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán incidentalmente;

VI. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas, con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado, y

VII. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente, y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que se fijó en la segunda almoneda, que se celebrará conforme a las reglas de los artículos anteriores. En este caso, si se efectuare la venta, al hacerse la entrega del precio al acreedor, se deducirá la cantidad que hubiere recibido por concepto de productos de la administración.

ARTÍCULO 663.- OPORTUNIDAD DE PAGO AL DEUDOR ANTES DE LA ADJUDICACIÓN. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, si fuere el caso, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgar la escritura, la venta será irrevocable.

ARTÍCULO 664.- FACULTADES DEL JUEZ DURANTE LOS REMATES. El juez tendrá durante la tramitación de los remates el poder de resolver y allanar cualquier dificultad que se presente.

ARTÍCULO 665.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA GASTOS DE EJECUCIÓN. Cualquier liquidación que tenga que hacerse respecto al pago de los gravámenes que afecten a los bienes vendidos, gastos de ejecución y demás, se regularán por el juez con un escrito de cada parte, y resolución dentro del tercer día.

CAPÍTULO IV FINAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 666.- OBJETO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. El período final de la

ejecución forzosa, tratándose de sentencias, consistirá en el pago y aplicación de la suma obtenida y en la adjudicación de los bienes embargados que no hayan sido objeto de venta judicial.

ARTÍCULO 667.- CAUDAL OBTENIDO POR LA EJECUCIÓN. La suma o bienes obtenidos en la ejecución, se integrará:

- I. Con el efectivo y valores embargados;
- II. Con lo obtenido como precio en la venta judicial;
- III. Con el precio de las cosas adjudicadas, y
- IV. Con las demás cantidades o cosas que estén sujetas a la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 668.- REGLAS PARA EL PAGO Y DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL OBTENIDO. El pago y distribución del caudal obtenido mediante la ejecución se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Si es uno solo el acreedor embargante y no intervienen otros acreedores, el juez una vez convertida la sentencia a cantidad líquida, dispondrá el pago a su favor de lo que le corresponda por capital, intereses y costas. Para la integración de lo que corresponde al acreedor, se tomará en cuenta el precio de los bienes del deudor que le hayan sido adjudicados;
- II. Si fuere uno solo el ejecutante y procediere la adjudicación de la finca hipotecada u otros bienes embargados por haberse renunciado legalmente la subasta, o por otras causas, para el pago se tomará en cuenta el precio en que se hubiere hecho la adjudicación, descontándose los gastos de ejecución y gravámenes o créditos que se hayan quedado reconociendo;
- III. Si hubieren varios embargantes, o interviniere otros acreedores, el juez distribuirá la suma obtenida ajustándose a las reglas de prelación, y
- IV. El sobrante de la suma obtenida se entregará al deudor o al que demuestre tener derecho para ello.

ARTÍCULO 669.- TRAMITACIÓN DE INCONFORMIDADES EN LA DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL. Si al practicarse la distribución surge alguna controversia entre los acreedores que concurren o entre un acreedor y el deudor, acerca de la existencia y monto de uno o varios créditos o la existencia de derechos de prelación, el juez decidirá en una audiencia a la que serán citados todos los interesados para que se les oiga y presenten pruebas.

Si la cuestión sólo afecta parte de la suma a distribuir, se proveerá desde luego a la de la parte no controvertida.

ARTÍCULO 670.- TRÁMITE DE LA PRETENSIÓN DE PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN. Además de los acreedores que tengan sobre los bienes embargados un derecho de prelación que resulte de los registros públicos o un derecho legal de prenda, y de los demás embargantes o reembargantes, quienes deberán ser citados, podrán intervenir en la distribución cualesquiera otros, aún los no privilegiados. A este efecto, formularán mediante escrito, que indicará el monto y título del crédito, la pretensión de participar en la suma obtenida con la ejecución.

ARTÍCULO 671.- REGLAS PARA DETERMINAR LA PRELACIÓN. Para determinar la prelación en la distribución de la suma obtenida se seguirán las siguientes reglas:

- I. Si todos los acreedores intervinientes que justifiquen tener derecho sobre la suma obtenida, someten al juez, de común acuerdo, un plan para la distribución, se proveerá de conformidad después de oído el deudor, y
- II. Si no hubiere acuerdo, salvo lo que dispongan en contrario otras leyes, la distribución se hará conforme al siguiente orden de prelación:
 - a) Acreedores alimentistas;
 - b) Acreedores privilegiados con derechos reales de prenda o hipoteca, en el orden de inscripción en los registros públicos, o de fechas, si la inscripción no fuere necesaria;
 - c) Embargante en el orden que corresponda por concepto de prioridad en tiempo en la fecha de los embargos; excepto cuando el embargo se deba inscribir en el registro público, pues entonces regirá el orden de fechas de la inscripción, y
 - d) Los demás acreedores no privilegiados intervinientes se sujetarán a un concurso.

ARTÍCULO 672.- HIPÓTESIS PARA PEDIR UNA NUEVA EJECUCIÓN FORZOSA. Si la distribución de la suma obtenida no alcanzare para cubrir el crédito del ejecutante, quedarán sus derechos expeditos para pedir nueva ejecución forzosa por el saldo insoluto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS FORÁNEAS
CAPÍTULO I
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

ARTÍCULO 673.- CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONGA EL JUEZ REQUERENTE EN UN EXHORTO. El Juez requerido que reciba exhorto para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 674.- SÓLO SE PODRÁ OÍR POR EL JUEZ REQUERIDO LA INTERPOSICIÓN DE INCOMPETENCIA. Los Jueces requeridos no podrán oír ni conocer de contrapretensiones o defensas cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTÍCULO 675.- NORMAS PARA QUE EL JUEZ EJECUTOR RESUELVA LA OPOSICIÓN DE TERCEROS. Cuando al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el Juez requerido lo oírá incidentalmente y calificará las contrapretensiones o defensas opuestas conforme a las disposiciones siguientes:

- I. En caso de que un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requirente

poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado; y, II. Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución se da el recurso de queja.

ARTÍCULO 676.- CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LAS SENTENCIAS A EJECUTAR POR LOS JUECES REQUERIDOS. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

- I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II. Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Morelos, fueren conformes a las leyes del lugar;
- III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio al Tribunal que la pronunció; y,
- IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

ARTÍCULO 677.- DESPACHO DEL SUPERIOR DEL JUEZ REQUERIDO. El Juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor, y, en consecuencia, no dará curso a ninguna defensa o contrapretensión que opongan los interesados, y se tomará simple razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPÍTULO II COOPERACION INTERNACIONAL

ARTÍCULO 678.- PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE SENTENCIA EXTRANJERA. El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante Tribunal competente.

Es órgano competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para conocer el juicio en que se pronunció conforme a las reglas generales de competencia. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera se dará siempre intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO 679.- NORMAS PARA EL TRÁMITE DE LOS EXHORTOS INTERNACIONALES. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente, de acuerdo con estas normas:

- I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará al cabo por Tribunales del Estado de Morelos, en los términos y dentro del marco de este Código y de las demás

Leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y en especial a los derechos públicos del hombre;

III. A solicitud de parte legítima, podrán realizarse actos de notificación o de emplazamiento o de recepción de medios de prueba, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de procedimientos no contenciosos o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y,

IV. Los Tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste, para constancia de lo enviado o de lo recibido, y de lo actuado.

ARTÍCULO 680.- LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS SERÁN RECONOCIDAS Y EJECUTADAS EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN SU AUSENCIA POR LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros en procesos civiles o comerciales, serán reconocidas y ejecutadas en el Estado de Morelos en todo lo que no sea contrario al orden público interno, a los términos de este Código, del Código Procesal Civil, Código Federal de Procedimientos Civiles y de las demás leyes aplicables, salvo lo que establezcan los tratados y convenciones internacionales respectivos de los que México sea parte.

En ausencia de tratados se estará a la reciprocidad internacional y a lo previsto en los artículos siguientes. Tratándose de sentencias o resoluciones judiciales que vayan únicamente a utilizarse como prueba ante Tribunales mexicanos, será suficiente para su reconocimiento que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado de Morelos se regirán por los Códigos Familiar y Civil del Estado, por este Código, por el Código Procesal Civil, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 681.- REQUISITOS PARA QUE LOS FALLOS EXTRANJEROS TENGAN FUERZA DE COSA JUZGADA. Las sentencias y resoluciones judiciales y los laudos pronunciados en el extranjero podrán tener fuerza de cosa juzgada y podrá procederse a su ejecución si se cumplen las siguientes condiciones que:

I. Se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Ordenamiento y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. No hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una pretensión real;

III. El juzgado o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles por las adoptadas por este Código y en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. El demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Tengan el carácter de cosa juzgada, en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario para combatirlos;

VI. La pretensión que les dio origen no sea materia de otro juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos y que se haya iniciado con anterioridad al proceso extranjero, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado, donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. La obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea manifiestamente contraria al orden público en México y en el Estado de Morelos; y,

VIII. Llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas y legales.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos.

ARTÍCULO 682.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE AL EXHORTO DEL TRIBUNAL EXTRANJERO. El exhorto del Tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia íntegra y auténtica de la sentencia, resolución jurisdiccional o laudo de que se trate;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al español del exhorto y documentos anteriores que sean necesarios al efecto; y,

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

ARTÍCULO 683.- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LAUDOS EXTRANJEROS. El reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras se sujetará a estas normas:

I. El Tribunal competente para ejecutar una sentencia, resolución judicial o laudo proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, resoluciones jurisdiccionales o laudo extranjero se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo individual de nueve días hábiles para ejercitar las pretensiones o exponer las defensas que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas legalmente pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada.

Una vez declarada la validez de la sentencia o resolución judicial o laudo extranjero; por sentencia firme, puede llevarse a efecto la ejecución.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto suspensivo si se denegare la ejecución; y, en el efecto devolutivo si se concediere;

III.- Todas las resoluciones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás

relacionadas con liquidación y ejecución forzosa de sentencia dictada por Tribunal extranjero serán resueltas por el Tribunal de homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del órgano sentenciador extranjero;

IV. Ni el juzgado de primera instancia, ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y legalidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y,

V. Si una sentencia, resolución, o laudo jurisdiccional no pudiera tener eficacia en su totalidad, el juzgado o el Tribunal podrán admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

**LIBRO NOVENO
DE LAS SUCESIONES
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento;
 - II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley.
- Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Las sucesiones se tramitarán:

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,
- II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice.

ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;
- II. Si hay o no testamento;
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o

- lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA. Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;
- II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y,
- IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos.

ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO. Pueden denunciar un juicio sucesorio:

- I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;
- II. La concubina o el concubino;
- III. Los representantes de la Asistencia Pública;
- IV. Los acreedores del autor de la sucesión;
- V. El Ministerio Público; y,
- VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 690.- RADICACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO. Presentada la denuncia con sus anexos, el Juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el Juez prevendrá al denunciante para que la corrija o complete.

La radicación en todos los casos se hará del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 691.- POSIBILIDAD DE DICTAR MEDIDAS URGENTES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN. Si el Juez lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, puede con audiencia del Ministerio Público, dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en:

- I. Colocación de sellos y cierre de las puertas correspondientes a las

habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario;

II. Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

III. Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás documentos;

IV. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley; y,

V. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse.

Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de que el cónyuge supérstite, en su caso, siga en la posesión y administración de los bienes.

ARTÍCULO 692.- DESIGNACIÓN JUDICIAL DE INTERVENTOR. Mientras no se nombre o haya albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la sucesión, se nombrará, por el Juez, un interventor, quien deberá bajo pena de remoción otorgar caución dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento para responder de su manejo por la cantidad que fijará el Juez. El interventor deberá ser persona capaz, de notoria buena conducta y domiciliado en el lugar del juicio o en el de la residencia del difunto.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, créditos fiscales o alimentos, haciendo esto último mediante autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o distantes, podrán nombrarse varios interventores, si uno solo no puede realizar su cargo.

ARTÍCULO 693.- TERMINACIÓN DEL CARGO DE INTERVENTOR. El interventor cesará en su cargo, luego que se nombre o dé a conocer el albacea y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTÍCULO 694.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR PARA HEREDEROS O LEGATARIOS MENORES DE EDAD. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapacitados que no tuvieren representante legítimo, o que entre el menor y éste puedan haber intereses contrarios, dispondrá el Juez que el mismo menor designe un tutor si ha cumplido catorce años, y si no los ha cumplido o no hace la designación, será nombrado por el Juez.

Tan pronto como el Juez tenga conocimiento de la existencia de herederos menores, proveerá al nombramiento de tutor.

ARTÍCULO 695.- INTERVENCIÓN DE OTROS SUJETOS PROCESALES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS. El Ministerio Público tendrá en los juicios

sucesorios intervención en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya herederos menores o incapacitados aunque tengan representante o tutor;
- II. Cuando haya herederos no apersonados, para representarlos en tanto éstos comparecen a juicio;
- III. Cuando corresponda heredar al Estado;
- IV. En todos los juicios, mientras no haya reconocimiento o declaración de herederos.

En las sucesiones de extranjeros los cónsules o agentes consulares tendrán la intervención que les concede la ley, los tratados o los usos internacionales.

ARTÍCULO 696.- ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación.

ARTÍCULO 697.- COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 698.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido y se hará nueva designación.

Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código

Familiar, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano.

ARTÍCULO 699.- SUCESIONES QUE PUEDEN TRAMITARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO. Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos:

I. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, capaces y hubieren sido instituidos en testamento público;

II. Cuando, hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo ellos mayores de edad, capaces, encomiendan a un notario la conclusión del juicio.

Para que haya lugar a la tramitación notarial deben reunirse además los siguientes requisitos:

- a). Que todos los interesados sean capaces y mayores de edad;
- b). Que lo soliciten todos; y,
- c). Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

La tramitación ante notario se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 700.- CAMBIO DE UNA SUCESIÓN INTESTADA CUANDO APARECIERE EL TESTAMENTO. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquel para abrir la testamentaria, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

ARTÍCULO 701.- FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS. En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;

III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,

IV. Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.

ARTÍCULO 702.- RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos.

Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

TÍTULO SEGUNDO TESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 703.- NECESIDAD DE UN TESTAMENTO VÁLIDO PARA LA APERTURA DE LA TESTAMENTARÍA. La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario

ARTÍCULO 704.- RADICACIÓN DEL JUICIO TESTAMENTARIO, CONVOCATORIA DE JUNTA A LOS INTERESADOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. El que promueve el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y en el artículo 717 de este Código.

ARTÍCULO 705.- CITACIÓN DE LOS HEREDEROS POR EDICTOS O POR EXHORTO. La citación de los herederos cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos, y los que lo tuvieren fuera del lugar del juicio serán citados por exhorto.

ARTÍCULO 706.- CITACIÓN AL TUTOR DE HEREDEROS MENORES O INCAPACES Y SU DESIGNACIÓN. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, el Juez mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, el Juez dispondrá que lo nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 694 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 707.- CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren. Luego que comparezcan los herederos y ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 708.- INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES ENTRE TUTOR O REPRESENTANTE DE UN MENOR O INCAPACITADO. Tutor especial. Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que lo nombre, si tuviere edad para ello, la intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTÍCULO 709.- JUNTA PARA NOMBRAR INTERVENTOR POR LOS HEREDEROS. En la junta prevista por el artículo 704, de este Código, podrán los herederos nombrar interventor conforme al Código Familiar, y se nombrará conforme lo reglamenta el numeral 692 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 710.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACORDE CON EL TIPO DE TESTAMENTO. La testamentaría deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez. Si se trata de testamento público cerrado, o de testamento ológrafo, de testamento privado, de testamento militar o marítimo o de testamento otorgado en el extranjero, se procederá previamente de acuerdo con lo señalado por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 711.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE TRATE DE TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. Si se presenta un testamento público cerrado, el Juez hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, y procederá en la forma prevista en el Código Familiar.

Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga y será citado y asistirá a la diligencia el Ministerio Público. Cumplido lo anterior, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento, haciendo que firmen al margen las personas que hayan intervenido en la diligencia con el Juez y secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

El testamento cerrado quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forme la cubierta, o raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Para la protocolización del testamento cerrado se preferirá la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, la que designe el promovente.

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, de la misma o de diversa fecha, el Juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este artículo, y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar, en los términos previstos por el Código Familiar.

ARTÍCULO 712.- TRÁMITE DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. A solicitud de parte interesada o de oficio, cuando un Juez tenga noticia de que el autor de la herencia depositó un testamento ológrafo, como lo dispone el Código Familiar, dirigirá oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad en que hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. Recibido el pliego, procederá el Tribunal como lo dispone el Código Familiar.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastantes sus declaraciones, el Juez nombrará perito que la confronte con las indubitables que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

ARTÍCULO 713.- SECUELA PARA EL TESTAMENTO PRIVADO. A instancia de parte legítima formulada ante el juzgado del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, según lo previene el Código Familiar. Para hacer esta declaración, se observarán las siguientes reglas:

I. Es parte legítima la que tuviere un interés en el testamento o el que hubiere recibido algún encargo del testador;

II. Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para la información, se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad;

III. Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el Código Familiar; y,

IV. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá en los términos del Código Familiar.

De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 714.- DEL TESTAMENTO MILITAR. Luego que el Juez reciba por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, el parte respectivo, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes mandará exhorto al del lugar donde se hallen, cumpliéndose en los términos que dispone el Código Familiar.

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional, y en lo demás se aplicarán las reglas conducentes del artículo que antecede.

ARTÍCULO 715.- HIPÓTESIS DEL TESTAMENTO MARÍTIMO. Cuando el autor de la herencia fallezca en el mar o dentro de quince días contados desde su desembarque en algún puerto, donde, en consonancia con la Ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar su última disposición; el testamento, remitido por las autoridades marítimas a la Secretaría de Marina, o por los agentes

diplomáticos o consulares, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, seguirá el trámite dispuesto para el testamento militar en los artículos conducentes de este Código.

ARTÍCULO 716.- PETICIÓN DEL TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Hechas las publicaciones respectivas que ordena el Código Familiar, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento extranjero o se dirijan directamente a ésta que lo envíe.

Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público de la Propiedad tomará razón en el libro correspondiente como lo dispone el Código Familiar, asentándose acta en que se hará constar haber recibido el pliego por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, se obrará como lo dispone el Código Familiar.

Ante el juzgado competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esa clase de testamento otorgado en el país.

ARTÍCULO 717.- AUTO DE RADICACIÓN Y CONVOCATORIA A JUNTA DE HEREDEROS. Presentado el testamento y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de la sede del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

La junta tendrá por objeto:

- I. Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Familiar;
- II. El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere objetado ni se objetare la capacidad legal de alguno;
- III. La designación de interventor en los casos que previene el artículo 692 de este Código;
- IV. La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes;
- V. Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados;
- VI. La designación, para los herederos menores o incapacitados, de tutor o representante cuando así proceda.

A la junta serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite o en su caso la concubina o el concubino y los ascendientes o descendientes del causante.

La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, según lo ordena el artículo 705 de este Código, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en

el Boletín Judicial; además, se fijará en los estrados del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por conducto de su representante legítimo. En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, la representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten los herederos.

ARTÍCULO 718.- DESIGNACIÓN DEL ALBACEA Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL TESTAMENTO. En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el Juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es objetado, ni tampoco la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la del interventor. Si el testamento fuere objetado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se alegare sobre la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el Juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional, mientras se sustancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectados. La objeción no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, sino sólo en la adjudicación de los bienes.

Las cuestiones que no afectan la validez del testamento o la capacidad para heredar sino sólo su infirmitad, conforme lo establece el Código Familiar, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo.

Una vez celebrada la audiencia y dictadas las resoluciones que corresponda, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos de este Código respecto a las secciones de inventarios, administración y partición.

TÍTULO TERCERO INTESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya

sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

II. El adoptante o adoptado debe exhibir una copia del acta de adopción y hacer además la declaración a que se refiere el artículo anterior;

III. Los colaterales acreditarán su relación con el causante con las partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Familiar; y,

IV. La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran se mandará devolver, cuando apareciere que existe cónyuge legítimo.

Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Familiar. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar de la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados.

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración.

Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer en juicio ordinario contra los que fueron declarados herederos.

ARTÍCULO 722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:

- I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;
- II. Mandará pedir informes al archivo de notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento;
- III. Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y,
- IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

ARTÍCULO 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

- I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;
- II. La falta de informes del archivo de notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;
- III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,
- IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;
- V. Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren;
- VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar. Para hacer este nombramiento, el Ministerio Público representará a los herederos que no concurren y a los menores que no tuvieren tutor;
- VII. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Asistencia Pública. En este caso, se designará interventor o continuará en su cargo el que hubiere sido nombrado antes, mientras la

Asistencia Pública hace designación de albacea;

VIII. Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles una vez que hubiere aceptado su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y,

IX. Si hubiere viuda encinta se adoptarán las precauciones que señala el Código Familiar y se reservarán los derechos del hijo póstumo.

ARTÍCULO 724.- OPOSICIÓN ENTRE HEREDEROS. Las oposiciones que se susciten entre uno o varios aspirantes, antes o en la junta de herederos, serán decididas por el Juez en ésta y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, pero sin que pueda hacerse adjudicación hasta que la apelación esté decidida.

Las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en juicio sumario en el que el Ministerio Público tendrá intervención.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, pudiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones y defensas en un mismo escrito y bajo representante común.

El Juez, pasados cinco días, pronunciará sentencia.

ARTÍCULO 725.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y pretensiones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTÍCULO 726.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea.

ARTÍCULO 727.- SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según señala el artículo 723 de este Ordenamiento.

En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos.

Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

TÍTULO CUARTO INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 728.- REQUERIMIENTOS QUE DEBE LLENAR EL INVENTARIO. El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando

una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente;

II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;

IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;

V. Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,

VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

ARTÍCULO 729.- INVENTARIO EXTRAJUDICIAL. El inventario se podrá hacer extrajudicialmente, y para practicarlo no se requerirá licencia especial o determinación del Juez, excepto en los casos en que conforme a la Ley debe practicarse inventario solemne.

ARTÍCULO 730.- INVENTARIO SOLEMNE. El inventario solemne se practicará con intervención de un notario público o del actuario del juzgado, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir a su formación. Deberá practicarse inventario solemne en los siguientes casos:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios lo piden;

II. Si la mayoría de los herederos la constituyen menores; y,

III. Cuando tuvieren interés como herederos o legatarios instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado.

Cuando deba practicarse inventario solemne se señalará día y hora para la diligencia o diligencias de formación y se citará previamente para que concurran al cónyuge o en su caso, al vinculado que sobreviva y a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El acta o actas que se levanten serán firmadas por todos los concurrentes que quisieren hacerlo, y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes cuya inclusión o exclusión se pida.

ARTÍCULO 731.- TIEMPO PARA EXHIBIR EL INVENTARIO. El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente

por éste, y además, por el cónyuge, supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 732.- INVENTARIO SUSCRITO POR LOS INTERESADOS. Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.

ARTÍCULO 733.- PROCEDIMIENTO CUANDO EL INVENTARIO NO ESTÁ SUSCRITO POR TODOS LOS INTERESADOS. Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el plazo sin haberse hecho oposición, el Juez lo aprobará de plano.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, y cuáles son las pruebas que se invocan como base de objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien, deberán expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, el Juez les impondrá una medida disciplinaria y designará sustitutos. Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.

Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 734.- EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO. El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.

ARTÍCULO 735.- PRÁCTICA DEL AVALÚO CON BASE EN LEYES FISCALES. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 737 de este Código y sujetándose a lo que al efecto dispongan las leyes fiscales. Si el practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición.

ARTÍCULO 736.- REMOCIÓN DEL ALBACEA QUE NO PRESENTE EL INVENTARIO. Si pasado el plazo a que se refiere el artículo 731 de este Ordenamiento, el albacea no concluye ni presenta el inventario, será removido de plano, y cualquier heredero podrá promover la formación del inventario.

ARTÍCULO 737.- REGLAS PARA PRACTICAR EL AVALÚO. Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases, que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

- I. Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta el tipo de cambio determinado por el Banco de México, y a falta de éste el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con dictamen pericial o en la suma en que estén aseguradas;
- III. Los demás muebles que no están asegurados; se estimarán por avalúo pericial;
- IV. Los valores serán estimados de acuerdo con la cotización en Bolsa. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial;
- V. Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial fijado por institución bancaria;
- VI. Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época; y,
- VII. Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo que en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

ARTÍCULO 738.- EXCEPCIÓN DE AVALÚO POR EXPERTOS DESIGNADOS POR LOS HEREDEROS O EL ALBACEA. El Juez podrá autorizar, que por la complejidad de la materia del avalúo, los peritos sean designados de común acuerdo por los herederos y el albacea y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia. Si algún heredero desee nombrar un perito distinto, los honorarios serán por su cuenta.

ARTÍCULO 739.- PRÁCTICA SIMULTÁNEA DE INVENTARIO Y AVALÚO. El inventario y avalúo se harán simultáneamente, excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes, y en los demás casos en que de hecho no sea posible.

ARTÍCULO 740.- OPOSICIÓN A LOS AVALÚOS. La oposición a los avalúos se

tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en este Capítulo.

TÍTULO QUINTO ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 741.- POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Familiar, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda suscitarse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá recurso; contra el que lo niegue, procede el recurso de queja.

En el caso de que trata este artículo, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al Juez, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se regirá en los términos del Código Familiar;
- II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;
- III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,
- IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:
 - a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;
 - b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;
 - c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;
 - d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

- e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;
- f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,
- g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

ARTÍCULO 743.- ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR. Las funciones del interventor se regirán por lo siguiente:

- I. Recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de los impuestos y de las deudas mortuorias;
- II. En casos urgentes, podrá intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan debiendo dar inmediatamente cuenta al Juez de su actuación para que la apruebe o la impida;
- III. En los casos en que no sea urgente, y para ejecutar los actos a que se refiere la fracción anterior, el interventor deberá solicitar autorización judicial. La falta de autorización judicial al interventor en ningún caso podrá ser invocada por terceros;
- IV. El interventor no puede deducir en juicio las pretensiones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa;
- V. El interventor percibirá, por concepto de honorarios, el uno por ciento del importe de los bienes; y,
- VI. La correspondencia que venga dirigida al difunto no podrá ser abierta por el interventor, sino que se abrirá en presencia del Juez en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal hereditario, previa relación que se haga en autos, y el Juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino que corresponda.

ARTÍCULO 744.- ENTREGA DE BIENES A LA ASISTENCIA PÚBLICA POR FALTA DE HEREDEROS DE LA SUCESIÓN. Si se hubiere declarado heredero a la Asistencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos de intestado en un pliego cerrado y sellado, cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el secretario del juzgado.

ARTÍCULO 745.- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA. Cualquiera de las personas que haya tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el Juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:

- I. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado en el establecimiento destinado por la ley;
- II. La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;

III. Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del plazo legal, será removido de plano;

IV. También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, o no se deposita el faltante en un plazo de tres días;

V. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;

VI. Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;

VII. Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un plazo de diez días, para que se impongan de ella;

VIII. Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la objetaren, el Juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,

IX. El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.

TÍTULO SEXTO LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN

ARTÍCULO 746.- OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DE PRESENTAR UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS. Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de ese plazo, el Juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.

La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

ARTÍCULO 747.- PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA. Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos en que lo dispone el Código Familiar, y con sujeción a las reglas de este Capítulo.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre

contador público titulado o abogado que la haga.

Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por un mes más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

ARTÍCULO 748.- QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

- I. Los herederos que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios;
- II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
- III. El cesionario de una herencia o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;
- IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que se asegure el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saber que ésta ha faltado, o no puede cumplirse ya, sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador o abogado partidador, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y,
- V. Los sucesores del heredero que muere antes de la partición.

ARTÍCULO 749.- DESIGNACIÓN DEL PARTIDOR SUSTITUTO. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del quinto día de aprobado el inventario, la elección de un contador o abogado con título debidamente registrado, para que la efectúe. El Juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará partidador, eligiéndolo de entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El Juez pondrá a disposición del partidador los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un plazo que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa que fijará el propio juzgador atendiendo a la cuantía del caudal hereditario.

ARTÍCULO 750.- NORMAS PARA ELABORAR EL PROYECTO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES. El albacea o partidador nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Pedirá a los interesados las instrucciones que estime necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones;
- II. Puede ocurrir al Juez pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales;
- III. En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al

cónyuge que sobreviva; conforme a las capitulaciones que regulan la sociedad conyugal;

IV. El proyecto de partición siempre se sujetará a la distribución de parte que hubiere hecho el testador;

V. A falta de convenio entre los interesados; se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; y,

VI. Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 751.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN Y DICTADO DE LA SENTENCIA. Concluído el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días.

Vencido el plazo sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 752.- OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN. Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior se dedujere oposición contra el proyecto de división, se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurren los interesados y el albacea o partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga exprese concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que invoca como base de la misma.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Además de los herederos que pueden oponerse en la forma que se indica en los párrafos anteriores, se concede derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición:

I. A los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo;

II. A los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación o de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

ARTÍCULO 753.- DERECHO DEL LEGATARIO DE CANTIDAD. Todo legatario de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándose bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTÍCULO 754.- ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS Y OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE PARTICIÓN. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará

con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción;
 - II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;
 - III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidos;
 - IV. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo al otro, y la garantía que se haya constituido;
 - V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; y,
 - VI. La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el Juez.
- Respecto a la partición y sus efectos, se estará a lo dispuesto por el Código Familiar.

ARTÍCULO 755.- SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo.

TÍTULO SÉPTIMO TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTÍCULO 756.- VALIDEZ DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Para que sean aplicables las disposiciones de este Capítulo en la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, es necesario que se pruebe que éste se ha constituido de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República y el Código Familiar.

ARTÍCULO 757.- BASES A QUE DEBE SUJETARSE LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. La transmisión hereditaria del patrimonio familiar se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Con la denuncia se acompañará la partida de defunción del autor de la herencia, los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento, si lo hubiere;
- II. Si consta en estos documentos quiénes son los miembros de la familia beneficiaria, el Juez hará desde luego la declaratoria de herederos. En caso contrario, se exhibirán los comprobantes de parentesco de los beneficiarios;
- III. El inventario y avalúo se practicará desde luego por el cónyuge que sobreviva o por el albacea, si estuviere designado, y en su defecto, por el heredero que sea de más edad, siempre que su aptitud física y mental se lo permita. No se requerirá que el avalúo vaya firmado por perito si al constituirse el patrimonio familiar consta el valor de los bienes;
- IV. Presentado el inventario, el Juez convocará a una junta a los interesados, nombrando en ella tutor especial a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éste fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra el acuerdo, nombrará un partidador para que en el plazo de cinco días presente el proyecto de

partición que dará a conocer a los interesados en una junta a la que serán convocados. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

V. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio;

VI. El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de título a los interesados y deberán registrarse; y,

VII. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar estará exenta de impuestos en la medida que dispongan las leyes.

TÍTULO OCTAVO TRAMITACION ANTE NOTARIOS

ARTÍCULO 758.- REQUISITOS CUANDO EL TESTAMENTO ES PÚBLICO. Cuando todos los herederos fueren capaces y hubieren sido instituidos en un testamento público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro órgano de información local de los de mayor circulación, del Estado.

ARTÍCULO 759.- CONDICIONES PARA EL TRÁMITE DE INTESTAMENTARIAS ANTE NOTARIO. La tramitación de intestamentarias ante notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuviesen debidamente representados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 760.- PROTOCOLIZACIÓN DEL INVENTARIO Y EL AVALÚO APROBADOS POR LOS HEREDEROS. Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conforme con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo, conforme a lo ordenado por este Código.

Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.

ARTÍCULO 761.- PROTOCOLIZACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN DE HERENCIA. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta

respectiva el resultado de las mismas, o mandándose éstas protocolizar.

ARTÍCULO 762.- SEPARACIÓN DE HEREDEROS DEL JUICIO. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y los menores estén debidamente representados y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, podrán separarse de los procedimientos judiciales y éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo. En la misma forma, los herederos en un juicio testamentario pueden separarse de la tramitación judicial y continuar la tramitación de la testamendaría ante un notario.

ARTÍCULO 763.- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR OPOSICIÓN DE ALGÚN PRETENDIENTE A LA HERENCIA. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquella le comunique el resultado, debiendo entonces actuar en consecuencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente ordenamiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Este Código iniciará su vigencia el día primero de octubre de dos mil seis, una vez que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre y cuando que con su aplicación no se violen derechos adquiridos.

CUARTO.- Se derogan del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los artículos del 285 al 294, del 341 al 345, del 774 al 1008, y todas las demás disposiciones del orden familiar contenidas en dicho ordenamiento, que se opongan al presente Código.

QUINTO.- Todos los juicios terminados, así como sus efectos jurídicos, se rigen por la ley anterior.

Respecto a la tramitación de los juicios pendientes, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Tendrán plena validez y efecto los actos realizados conforme a las leyes derogadas.

II.- Los asuntos contenciosos que se encuentren en trámite en primera y única instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las leyes anteriores, hasta dictarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios pendientes, se sujetará a este Código.

III.- La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las leyes anteriores.

IV.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho

en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo algún término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.

V.- Los procedimientos de ejecución forzosa y providencias cautelares, se sujetarán a este Código en el estado en que se encuentren; pero acomodándolos de manera que su aplicación no resulte retroactiva.

Los juicios que se inicien a partir del día en que entre en vigor este Código se regularán plenamente por el mismo.

SEXTO.- Los epígrafes que preceden a los artículos de este Código no tienen valor para su interpretación y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de las normas civiles.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO.
DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ.
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de Septiembre de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
RÚBRICAS.